

NOTAS AL TRATADO QUE ESTABLECE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

En la alegría de las capitulaciones incondicionales del 7 de mayo y del 14 de agosto de 1945, la U. R. S. S. no desarmó. Pero no sólo quedó el ejército rojo en pie de guerra, sino que aún se aumentó el esfuerzo de producción militar. Esta política de imperialismo se afirmaba frente al mundo occidental sorprendido: la *Kominform* se constituye en septiembre de 1947; después se producen intervenciones más o menos directas de la máquina subversiva soviética en China, Irán, Grecia, Alemania, donde el bloqueo de Berlín marca el punto culminante de la guerra fría. La guerra tibia se inflama en febrero de 1948 con el golpe de Praga, que cuesta la vida a un gran hombre de Estado europeo, Jan Masaryk. Desde 1950, las hostilidades se rompen en las montañas de Corea, en la jungla malaya y en los arrozales tonkineses.

Ante la amenaza inexorable que cerraba en su torno, Europa, aún maltrecha, mutilada en un tercio de su territorio, sintió la necesidad de anudar entre sus pueblos libres lazos de solidaridad cada vez más efectivos. Este sentimiento de legítima defensa ante la desproporción de las fuerzas en presencia, esta voluntad de hacer lo imposible para evitar una nueva y espantosa guerra mundial, es el que constituye el *casus foederis* del Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa.

Lógicamente, este Tratado se incluye en el desarrollo de las relaciones internacionales. Al comenzar 1948, los Países Bajos y Bélgica firman un Acuerdo militar técnico en el marco del Benelux. El 17 de marzo de 1948 fué firmado en Bruselas el Pacto de los Cinco, que estableció vínculos de asistencia mutua entre Francia, Gran Bretaña y los Estados del Benelux. El 4 de abril de 1949 se concluye en Washington el Pacto del Atlántico Norte, que actualmente agrupa alrededor de los cinco miembros iniciales del Pacto de Bruselas al Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Grecia, Islandia, Italia, Noruega, Portugal y Turquía.

Durante la sesión celebrada en Nueva York, en septiembre de 1950, por el Consejo del Atlántico Norte, el Secretario de Estado norteamericano aceptó el llevar más allá del Rin la línea de defensa occidental, así como el reforzar numéricamente y en material las fuerzas norteamericanas establecidas en Europa, a condición de que sean restablecidas simultáneamente las fuerzas militares alemanas. El Gobierno de Washington consideraba, en efecto, ilógico el aumentar la carga que pesaba sobre las espaldas de sus contribuyentes cuando se mantenía inexplorado un vasto potencial de defensa. Los Estados miembros de la N. A. T. O. aceptaron, con mayor o menor entusiasmo,

la proposición norteamericana, salvo Francia, cuyo representante, Pléven, presentó en la siguiente sesión del Consejo (Bruselas, diciembre de 1950) un plan que tuvo el acierto de su oportunidad. Efectivamente, la Conferencia de Petersberg entre los tres Altos Comisarios aliados y el Canciller Adenauer (enero-junio de 1950), había fracasado a causa de la intransigencia alemana al exigir una absoluta igualdad de derechos para sus fuerzas armadas nacionales. Como Alemania había manifestado estar dispuesta a reanudar las negociaciones a base de una organización supranacional de las fuerzas armadas, se abrió una Conferencia en París, el 15 de febrero de 1951, para estudiar el plan Pléven. El general Eisenhower, jefe del S. H. A. P. E., aportó públicamente su apoyo a estos trabajos en agosto de 1951; los Tres Grandes hicieron lo mismo en la Declaración de Washington (14 de septiembre de 1951). Las disposiciones generales del Tratado se sometieron a la novena reunión del Consejo del Atlántico Norte, en Lisboa, el 25 de febrero de 1952; se obtuvo un acuerdo de principio. El texto definitivo del Tratado pudo ser redactado, después de un año de difíciles negociaciones, el 9 de mayo de 1952, en un salón de la planta baja del *Quai d'Orsay*, durante una ceremonia que duró ciento diez minutos. Los seis Ministros de Asuntos Exteriores lo firmaron en París el 27 de mayo: la Comunidad Europea de Defensa había nacido; comprendía a la República federal de Alemania, Francia, Italia y los tres Estados del Benelux.

Los textos aprobados en París comprenden, además del Tratado propiamente dicho, trece Protocolos que regulan especialmente las cuestiones militares, financieras, jurisdiccionales y de Derecho penal militar, así como las relaciones entre la Comunidad de Defensa y la N. A. T. O. Se añade una Convención relativa al régimen fiscal y comercial de la Comunidad, así como al Estatuto de las fuerzas. Comprende también un cambio de correspondencia entre el Gobierno de Bonn y los Gobiernos de los Estados signatarios del Tratado; esta correspondencia concierne, sobre todo, a la producción de material de guerra. Queda un último documento por mencionar: el texto del Tratado especial entre el Reino Unido y la Comunidad.

Todos los textos son públicos. Un solo Protocolo permanece secreto: concierne a la composición de las fuerzas y precisa, especialmente, el número de las «agrupaciones».

* * *

No vamos a tratar aquí de la oportunidad política de la Comunidad de Defensa, ni de los progresos que representa o de las ventajas que implica, ni de los riesgos que entraña. Pero es necesario estudiar, como problema de la ciencia de las relaciones internacionales, la evolución de la noción que constituye su esencia.

La idea de un Ejército europeo fué lanzada, inicialmente, en Estrasburgo, por Churchill. El Gobierno francés la hizo suya y la estudió, pues encontró en ella el medio de evitar la reaparición de fuerzas militares alemanas autónomas; fué sistematizada por los servicios de Pléven, que la convirtieron en el plan que lleva su nombre.

El plan Pléven quería evitar la reconstitución de las divisiones alemanas. Para ello, preveía la creación de «grupos de combate», tipo de pequeñas unidades nacionales de cuatro a cinco mil hombres, cuya yuxtaposición hubiera dado lugar a divisiones

européas, compuestas por tres de estos «grupos de combate» de nacionalidad diferente. Estas pequeñas unidades debían comprender, además de las fuerzas combatientes propiamente dichas, los servicios estrictamente necesarios para combatir y asegurar el abastecimiento inmediato, así como los servicios sanitarios de primera línea. Así concebido, el plan Pléven consagraba para Francia una inversión de las alianzas tan sensacional como la del siglo XVIII, cuando se alió a la Austria enemiga para combatir la creciente potencia de Prusia, su antigua aliada.

La tesis original de Pléven ha sido, de hecho, trastornada de tal modo, que el Ejército europeo comprenderá grandes unidades de masa nacionalmente homogénea: de 12.700 hombres como efectivo máximo en tiempo de paz —con reserva del caso de las unidades de cobertura—, a 14.600 hombres en tiempo de guerra (1). Únicamente los escalones superiores serán integrados. Estas «agrupaciones» tendrán principios comunes de organización (instrucción, reclutamiento, formación de los cuadros, estatuto del personal, etc.). Hay que reconocer que, técnicamente hablando, una integración tan avanzada como la que proponía originariamente el plan Pléven era inaplicable militarmente y hubiera retrasado considerablemente la reconstrucción de la defensa europea, ya emprendida sobre otro cañamazo.

Asistimos, pues, prácticamente, a una integración al grado del Cuerpo de Ejército que comprende tres o cuatro de estas «agrupaciones» básicas integradas en función de las exigencias de la eficacia militar; un Cuerpo de Ejército representa 80.000 hombres como máximo. Habrá, sin embargo, unidades integradas en un escalón inferior —siendo el escalón nacional el regimiento—, pero esto no será más que para las unidades de sostén táctico o de soporte logístico.

No entra en nuestro propósito el tratar ahora de cuestiones de técnica militar. Pero hay un punto preciso sobre el que se hace necesario insistir. A primera vista nos sentiríamos tentados a asimilar estas «agrupaciones» de la Comunidad a las divisiones de tipo clásico. Si reunimos los datos aislados en el Tratado y en el Protocolo militar adicional, así como las raras indiscreciones emanadas de los medios oficiales, se ve que el «grupo» representa una fuerza superior para el combate: así, el «grupo» de infantería posee, además de la estructura divisionaria normal, un batallón de carros y un grupo de artillería, o sea cinco grupos en total, frente a cuatro en la división americana clásica. En cuanto al «grupo» blindado, cuenta cuatro batallones de infantería, de ellos dos mecanizados y dos transportados por cualquier terreno (frente a tres en la división americana), cinco grupos de artillería motorizada: tres de obuses ligeros, uno de obuses medios y un grupo antiaéreo (frente a tres en la división americana) y dos batallones de intendencia (en lugar de uno solo). Los demás servicios (ingenieros, transmisiones, etc.) son idénticos.

En total, la Comunidad de Defensa contará, probablemente, con un total de 43 «agrupaciones»: 14 francesas, 12 alemanas, 11 italianas y 6 de los países del Benelux. Las fuerzas alemanas comprenderán posiblemente cuatro «agrupaciones» motorizadas, cua-

(1) No es ésta la única modificación fundamental al proyecto inicial francés: Gran Bretaña y los países escandinavos han rehusado formar parte de la Comunidad; «Ministro europeo de la Defensa» no es un hombre de Estado, sino una institución complicada; en fin, las «divisiones alemanas», que se querían evitar, han sido sustituidas por «agrupaciones» más poderosas que una división del tipo clásico.

tro «agrupaciones» de infantería y una aviación táctica de 85.000 hombres. Probablemente tendrán 30 generales, de los que 12, por lo menos, serán divisionarios (*three-starred*); contarán, posiblemente, con cuatro generales de Cuerpo de ejército (*four-starred*.) En conjunto, los oficiales alemanes alcanzarán, verosímilmente, el 36 por 100 del cuerpo de oficiales de la Comunidad de Defensa.

* * *

Podemos plantearnos, legítimamente, el problema de la naturaleza jurídica de la Comunidad de Defensa de este modo constituida. Es una cuestión de delicada resolución. Fácilmente nos sentiríamos inclinados a encontrar una cierta incoherencia en el hecho de integrar las fuerzas armadas al comienzo del proceso de integración europea, ya que parece que hubiera sido más lógico hacerlo como coronación de este proceso general realizado, ya que el ejército no es más que una herramienta al servicio de una política. ¿No constituye un vicio fundamental el consentir esos abandonos de soberanía sin establecer previamente una verdadera autoridad europea? Y si se responde por los imperativos categóricos de una defensa actual, ¿no veremos en ello una medida insuficiente? Sin tener en cuenta la incoherencia militar que hay en no haber querido tener presente, por razones políticas, el inapreciable valor estratégico de la Península Ibérica.

Es cierto que no toda cooperación internacional postula obligatoriamente la institución de autoridades políticas supranacionales: basta considerar el ejemplo del *Commonwealth* británico. Pero hemos de tener presente el hecho de que, aun en el plano estrictamente militar, una integración de las fuerzas armadas compromete infinitamente más que el poner en común la producción del carbón y del acero, cosa comprobable con el simple ejemplo de comparar el porcentaje que representan los gastos militares en 1952 en los distintos presupuestos nacionales.

En el terreno jurídico se ha dicho que era la integración de «agrupaciones» nacionales homogéneas en el seno de los Cuerpos de ejército «europeos» y bajo un mando supranacional, lo que diferenciaba la Comunidad de Defensa de las demás coaliciones armadas clásicas, de las que el S. H. A. E. F. ha sido el tipo más elaborado (2). De este modo se ha querido deducir la naturaleza jurídica supranacional de la propia Comunidad. A este propósito, nos parece que las observaciones del Dr. Klompé, delegado holandés en el Consejo de Europa, son pertinentes (3): las prerrogativas de la Comunidad de Defensa son repartidas entre el Comisariado, instancia europea, y el Consejo de Ministros, instancia nacional. O sea, de hecho, un organismo en el que las decisiones importantes son adoptadas por acuerdo unánime de los Gobiernos (como en las instituciones estatales nacionales), pero este organismo lleva consigo un Ejecutivo que, una vez tomadas las decisiones por los Gobiernos, dispone de los poderes necesarios para su realización. Por lo tanto, existe una cierta transferencia de poder, y el Ejecutivo común recibe una parte —real, aunque limitada— de los derechos de so-

(2) *Supreme Headquarters Allied Expeditionary Forces*, mando supremo interaliado, a la cabeza del cual el General Eisenhower liberó a Europa en 1944.

(3) *Conseil de l'Europe, Assemblée Consultative*, 3.^a sesión, documento núm. 13.

beranía de cada uno de los Estados signatarios del Tratado, una parte de su Poder ejecutivo.

A esto se objetará que lo mismo sucede, prácticamente, en la N. A. T. O., cuyos dos Ejecutivos, civil y militar (el Secretariado general, presidido por lord Ismay, y el Cuartel General, bajo el mando del general Ridgway), le otorgan, sin embargo, la calificación clásica de organización internacional, intergubernamental, y no la de organización supranacional.

Como vemos, la cuestión es compleja. Para intentar ver claro en ella, vamos a estudiar en detalle los órganos instituidos por el Tratado. No es posible pretender agotar el problema, pues toda discusión académica estará permitida en tanto que los debates parlamentarios previos a la ratificación del Tratado no hayan explicado, en este terreno como en tantos otros, la intención de las Altas Partes contratantes, así como su estado de ánimo al ratificar este texto.

* * *

Acabamos, pues, de ver los principios fundamentales del Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa (4): la Comunidad es defensiva, asegura a los miembros contra cualquier agresión. Una agresión armada contra uno de ellos será considerada como un ataque contra todos. Las fuerzas europeas de defensa recibirán órdenes técnicas de la N. A. T. O., y, en tiempo de guerra, el Comandante supremo de la N. A. T. O. ejercerá con relación a ella plenos poderes (5). Varios organismos están encargados de coordinar los diversos problemas que han de plantearse en el aspecto militar, económico y político: el Comisariado, la Asamblea, el Consejo y el Tribunal de Justicia.

El *Comisariado* (6) está formado por nueve miembros reelegibles, nombrados por seis años, mediante acuerdo unánime de los Gobiernos y elegidos por su competencia general. Entre estos nueve miembros habrá dos franceses, dos alemanes, dos italianos y tres súbditos del Benelux. El Comisariado delibera por mayoría de los miembros presentes: el *quorum* fijado por el reglamento interno no puede ser inferior a cinco.

A diferencia del órgano similar creado en la Comunidad del Carbón y del Acero (la Alta autoridad), el Comisariado no es un órgano responsable, es un ejecutante. Constituye, de hecho, una administración central europea que se superpone a las

(4) Artículos 1 al 18 del Tratado.

(5) Concretamente, esto significa que las tropas de la Comunidad serán colocadas, en su mayor parte, en la zona de Centroeuropa, bajo el mando del General Juin. De esta suerte, el total de las fuerzas de que dispondrá el Comandante Supremo Atlántico, en caso de conflicto, se compone de las fuerzas de la Comunidad de Defensa, a las que hay que añadir las seis divisiones británicas que deben hallarse en Alemania a fines de 1952, las fuerzas norteamericanas estacionadas en Alemania y las fuerzas canadienses estacionadas en Europa; también hay que agregar a este total las fuerzas danesas, griegas, noruegas, portuguesas y turcas. Por lo que se refiere a las fuerzas navales, han sido adoptadas disposiciones especiales, pues su integración es particularmente difícil, debido a que están organizadas en función de la protección militar inmediata del Continente.

(6) Artículos 19 a 32 del Tratado.

administraciones, nacionales para controlarlas y orientarlas; el mejor ejemplo puede hallarse en la instrucción y en los nombramientos para las «agrupaciones» homogéneas básicas.

Los poderes del Comisariado serán en la práctica más amplios de lo que se desprende de una interpretación estrictamente literal del texto. El Comisariado establece, especialmente, los planes de organización de las fuerzas y asegura su ejecución; además, decide, de acuerdo con la N. A. T. O., la distribución territorial de las fuerzas. La preparación y ejecución de los programas de armamento, de equipo, de aprovisionamiento y de infraestructura dependen también de su competencia. Asegura, también, las promociones, según los criterios del artículo 31.

El Comisariado, que puede actuar colegiadamente o por delegación individual, dispone de tres medios de acción: adopta decisiones obligatorias en todos sus elementos, formula recomendaciones que implican obligación en cuanto a los fines que señalan, pero dejan la elección de los medios a aquellos a quienes van dirigidas; emite, también, informes sin carácter obligatorio.

Si intentamos una clasificación de la competencia del Comisariado en función de los criterios clásicos, podemos distinguir: *a)* Su competencia cuasi-legislativa, que consiste, especialmente, en la preparación de los textos que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo (por ejemplo, los proyectos de presupuesto común o los proyectos de programa de armamentos); *b)* Su competencia ejecutiva, que le permite ejecutar todas las decisiones del Consejo, y *c)* Su competencia administrativa, que no solamente le permite administrar el personal y el material de la Comunidad, sino también controlar las actividades de defensa dejadas a la competencia de los Estados miembros (por ejemplo, en lo que se refiere a las modalidades de reclutamiento).

Aún debemos señalar la independencia limitada del Comisariado; en efecto, está obligado por el Tratado a acudir a los órganos nacionales para ejecutar ciertos aspectos de su competencia, singularmente para la localización de los efectivos o la elaboración de los presupuestos.

La Asamblea (7) es idéntica a la establecida por el Tratado que instituye la Comunidad del Carbón y del Acero; pero, a diferencia de la Asamblea Schuman, Francia, Italia y Alemania federal tienen, cada una, tres representantes. Esta modificación de detalle es lamentable, ya que contribuye a aumentar la complejidad, de por sí desconcertante, de los numerosos organismos europeos. Tiene la Asamblea una sesión anual, pero puede ser convocada en sesiones extraordinarias.

Adoptando con ello una de las características principales de la Asamblea Schuman, la Asamblea de la Comunidad de Defensa posee, para las cuestiones estrictamente militares, una competencia muy restringida y esencialmente negativa: solamente puede discutir el informe anual del Comisariado y, mediante una moción de censura, obligar a los Comisarios a presentar su dimisión colectiva. Debido a este carácter muy restrictivo de la competencia de la Asamblea, el Comisariado y el Consejo podrán regular, fuera de todo recurso a la Asamblea, las cuestiones presupuestarias, el tiempo de permanencia en filas, los textos orgánicos que regulan el estatuto del personal militar, etc.

Tal limitación de los poderes de la Asamblea era concebible en la Comunidad del

(7) Artículos 33 a 38 del Tratado.

Carbón y del Acero: allí no se trataba de problemas que, propiamente hablando, dependiesen de los Parlamentos nacionales, al menos de una manera directa; pero aquí, en la Comunidad de Defensa, se trata de prerrogativas esencialmente parlamentarias, de las que se priva al Cuerpo legislativo «europeo» en provecho de una administración «europea».

Si la competencia de la Asamblea es muy reducida en los problemas estrictamente militares, es, por el contrario, inmensa para las cuestiones más generales, en virtud del artículo 38 del Tratado. Este artículo 38, que amplía extraordinariamente la misión de la Asamblea, confiándole tareas institucionales, es, quizás —para el porvenir de Europa y el desarrollo institucional del Derecho internacional—, el precepto más importante de todo el Tratado. Conforme a sus términos, la tarea de la Asamblea es doble: estudiará, primero, cómo constituir la Asamblea de la Comunidad Europea sobre una base democrática y cómo definir los poderes que le serían confiados. Esta reforma afectará, sobre todo, a la composición de la Asamblea (evolución hacia un sistema representativo bicameral, del que una de las Cámaras, por lo menos, será elegida por sufragio universal directo (8) (9) y sobre los poderes que había de ejercer (se tratará de establecer un sistema europeo de imposición directa). La segunda tarea de la Asamblea será la de establecer un plan de reagrupación de las instituciones ya creadas en el ámbito europeo para llegar a una estructura política única. El artículo 38 es, en este sentido, claro y terminante: «La Asamblea estudiará, del mismo modo, los problemas que resultan de la coexistencia de los diferentes organismos de cooperación europea ya creados o que lo sean en el futuro, a fin de asegurar su coordinación en el cuadro de una estructura federal o confederal.» Aún va más adelante el Tratado al imponer a la Asamblea el siguiente principio de trabajo: «La organización de carácter definitivo, que ha de sustituir a la presente organización provisional, deberá ser concebida de modo que pueda constituir uno de los elementos de una estructura federal o confederal posterior, basada en el principio de la división de poderes...» Esto prueba que la Comunidad de Defensa es, ciertamente, una empresa militar, pero también una realización política y económica. Ha sido concebida como un complemento del pool carbón-acero, para eliminar las causas de guerra en Europa que son resultado de la secular oposición entre Francia y Alemania. Su finalidad declarada es llegar a una organización política total y definitiva de las relaciones inter-europeas.

Al artículo 38 se le ha acusado de detener, por lo menos durante dos años, todo nuevo progreso en el camino de la organización política de Europa. Ello procede de un sentimiento malhumorado. Una organización política de semejantes proporciones no puede crearse de la noche a la mañana, por el simple hecho de extender sobre el papel un plan lógico. Los negociadores del Tratado han actuado cuerdamente al no impeler a hacerlo a los hombres de Estado encargados de este trabajo; han estado ciertamente inspirados al imponerse límites razonables para evitar que las discusiones

(8) Esto no sería contrario a las estipulaciones del Tratado del Carbón y del Acero, cuyo artículo 21 prevé expresamente este modo de designación de la Asamblea.

(9) Se ha advertido, acertadamente, que en el supuesto de que los miembros de la segunda Cámara sean designados por los Gobiernos, en lugar de ser elegidos por sufragio popular, esta Asamblea perdería su carácter parlamentario para convertirse en una reunión diplomática.

se eternizasen: las proposiciones de la Asamblea han de ser sometidas al Consejo en un plazo de seis meses a partir del funcionamiento de la Asamblea (se reúne un mes después de la reunión del Comisariado y convocada por éste). Estas propuestas serán transmitidas, acompañadas del informe del Consejo, a los Gobiernos de los Estados miembros. Estos contarán con un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se les haya requerido para convocar una Constituyente europea. Si esta Constituyente no llega a un acuerdo en el plazo de un año a partir de su convocatoria, se procederá, sin esperar al fin de sus trabajos, a la reunión de una conferencia diplomática extraordinaria de los Estados firmantes del Tratado.

El Consejo de Ministros (10) es la principal autoridad de la Comunidad de Defensa; es el órgano que en ella determina la línea política general. De hecho, este órgano no tiene el carácter supranacional que define el Comisariado, la Asamblea y el Tribunal; viene a consagrar la influencia preponderante de los grandes Estados. Es el único organismo en cuyo seno los Estados están representados como tales Estados. Tiene por misión la de armonizar la acción del Comisariado y la política de los respectivos Gobiernos. El Consejo adopta sus decisiones, según los casos, por mayoría simple, por mayoría calificada o por unanimidad. La mayoría calificada es la formada por los votos de los Estados miembros que ponen a disposición de la Comunidad los 2/3, por lo menos, del total de las contribuciones nacionales. Tratando de determinar el valor de los votos por la importancia de estas contribuciones, la ponderación de los votos se establece previamente del modo siguiente: tres votos a Alemania, Francia e Italia, dos votos a Bélgica y a Holanda, un voto a Luxemburgo.

Un punto importante acerca del cual la acción del Consejo será decisiva: la producción de material de guerra pesado y de material atómico en Alemania. El artículo 108 del Tratado, provisto de dos anexos y de un acuerdo especial, prohíbe, en principio, la producción y la importación de material de guerra. Mediante acuerdo del Consejo, adoptado por mayoría calificada, el Comisariado puede conceder autorizaciones que deroguen esa prohibición. La decisión del Consejo tendrá que ser unánime si las autorizaciones de referencia conciernen a «regiones estratégicamente expuestas», o sea, de hecho, al territorio de Alemania occidental. El Canciller Adenauer ha tomado nota en una carta aneja al Tratado: en su parte esencial está redactada así: «Teniendo en cuenta la presente tensión internacional y el hecho de que la República Federal se encuentra en una posición estratégicamente expuesta, el Gobierno Federal no considerará como discriminatorio el hecho de que, para la aplicación del artículo 107 del Tratado, el Comisariado no concederá autorizaciones en la República Federal para los materiales de guerra enunciados en el anexo II de ese artículo, más que conforme a una instrucción general del Consejo de Ministros.»

Otro punto que importa subrayar es el presupuesto común de la Comunidad de Defensa. Su utilidad es real: un presupuesto común y un programa común de armamento permitirán el empleo más racional y más económico de los recursos. Si el Consejo se ha reservado, a petición de los negociadores belgas, la alta dirección de este sector (el presupuesto común deberá ser aprobado por el voto unánime de los Ministros), es porque el control de este presupuesto en el seno de la Comunidad será muy

(10) Artículos 39 a 50 del Tratado.

precario cuando, constitucionalmente hablando, el problema del control gubernamental y parlamentario de las obligaciones financieras de defensa plantea graves problemas. Para los países pequeños, la Comunidad de Defensa implicará un esfuerzo financiero costoso: un gran ejército cuesta proporcionalmente más caro que pequeñas fuerzas militares; basta, para darse cuenta de ello, considerar el precio de coste de un carro pesado, de un aparato de aviación estratégica, o de una gruesa unidad naval, elementos todos que no figuran ordinariamente en el presupuesto de defensa de los países pequeños. No es éste el lugar ni el momento de dedicarse a un estudio comparado de los diversos miembros de la Comunidad: solamente los Ministros y los generales que se reunieron en Roma, en 1950, y en Lisboa, en 1952, podrían hablar de ello con conocimiento de causa. Sería vano tratar de sacar consecuencias del hecho de que el esfuerzo holandés es inferior a lo que de él se esperaba (basta recordar a este propósito la reciente crisis en el mando del Estado Mayor de los Países Bajos) o en el hecho de que Francia, a causa de sus dificultades financieras, muestra una tendencia a disminuir considerablemente su propio esfuerzo (en su memorándum de agosto de 1950, el Gobierno francés prometía veinte divisiones para fines de 1952, número reducido a 12 en Lisboa y que disminuirá probablemente aún antes del término).

La naturaleza jurídica del presupuesto común que será elaborado después del período transitorio es la de una sencilla transferencia de créditos de los presupuestos nacionales. De momento, no se trata de un sistema de imposición directa del tipo del que nutre la Tesorería de la Comunidad del Carbón y del Acero. Además, el presupuesto común deberá respetar todo lo posible las intenciones nacionales, ya que solamente el 15 por 100 podrá no ser gastado en el mismo lugar.

En cuanto al control propiamente dicho, deja mucho que desear: será ilusorio ese control en lo que se refiere a los Parlamentos nacionales, que no pueden examinar los detalles, sino solamente aprobarlos o rechazarlos globalmente. También será ejercido ilusoriamente por la Asamblea de la Comunidad, que, si puede examinar el detalle, tiene solamente un poder de recomendación. Es decir, que se espera que el Consejo hará el mayor uso de facultad de consideración para reservar toda la atención deseable a la preparación del presupuesto común, a su textura, a su ejecución, a su inspección en el curso de la aplicación, a las diferentes transferencias y arbitrajes, así como a su contabilidad.

El *Tribunal de Justicia* (11) es idéntico al establecido para la Comunidad del Carbón y del Acero: asegura el respeto del derecho en la interpretación y la aplicación del Tratado. Mantiene los mismos puntos débiles ya denunciados en el Tribunal del *pool* Schuman. Contiene un grave vicio institucional: los jueces son reelegibles. Quien dice amovilidad dice parcialidad cuando la no reelección no es absoluta. Seguramente, no es necesario prejuzgar del sentimiento del honor y del deber de los altos magistrados que serán designados para esta importante función, pero es un mal síntoma, cuando se construye una institución, el incluir en ella elementos tales que la esperanza de su buen funcionamiento resida, no en la propia institución, sino en una previa declaración de fe en los individuos que serán los órganos de ella. Al lado de este vicio institucional, hay que deplorar una laguna: no se ha previsto la posibilidad de que un

(11) Artículos 51 a 67 del Tratado.

Estado miembro pueda designar un juez *ad hoc* en el caso de que sea llevado ante Tribunal y no tenga entre los jueces a ninguno de sus ciudadanos; es ésta una garantía suplementaria que debería haber sido concedida a los Estados miembros.



Uno de los problemas principales que se planteaban a los negociadores del Tratado era el de las relaciones a establecer entre la Comunidad de Defensa, de un lado, y la N. A. T. O., de otro. Evidentemente, el Tratado estipula formalmente que se celebrarán consultas entre los miembros de los dos organismos para lograr una estrecha coordinación en el plano técnico y siempre que una de las partes considere que existe una amenaza contra la integridad territorial y la independencia política o la seguridad de cualquiera de ellas. Esto daba lugar a serios problemas en el orden político. La Conferencia de Lisboa había resuelto claramente, en el curso de la novena sesión del Consejo del Atlántico Norte, el 25 de febrero de 1952, que «las obligaciones de la N. A. T. O. y de la Comunidad Europea de Defensa, así como sus relaciones, deben ser las de dos organismos estrechamente vinculados, actuando uno en el marco del otro y reforzándolo». Pero este acuerdo de principio era difícil de tomar forma como consecuencia de la particular situación jurídica de Alemania con relación a la N. A. T. O. Es por esto por lo que la firma del Tratado que establece la Comunidad de Defensa ha sido estrechamente vinculada a la firma de los Acuerdos contractuales formalizados antes en Bonn. Estos Acuerdos, del 26 de mayo de 1952, suprimen, como se recordará, el estatuto de ocupación y reemplazan los Altos Comisarios aliados por Embajadores; fuerzas aliadas con misión defensiva continúan estacionadas en Alemania, donde los aliados se reservan el derecho de intervención en el caso de crisis grave. Se ha precisado que estos Acuerdos no se aplican a Berlín, cuyos sectores occidentales gozarán en el futuro de una ayuda material y de garantías jurídicas especiales.

En lo que concierne a las relaciones de la Comunidad con los terceros Estados, es necesario hacer notar que unidades de base homogénea de la Comunidad podrán ser integradas en unidades mayores que formen parte del Pacto Atlántico, pero no de la Comunidad, y viceversa; esto da un carácter muy elástico o la noción de integración, pero en esta elasticidad existe una ventaja para las relaciones internacionales del mundo libre.

Se ha deplorado la abstención inglesa, que ha rehusado formar parte de la Comunidad y se ha limitado a firmar un Tratado especial con ella. En la práctica, este Tratado especial extiende a Alemania e Italia las garantías del Pacto de Bruselas. Además, el enlace que ha de establecerse entre las fuerzas británicas de tierra y aire, de una parte, y las fuerzas de la Comunidad, de la otra, ha sido objeto de los estudios de un grupo mixto que, desde mayo de 1952, reúne a una misión británica, presidida por el Vicemariscal del Aire, Merer, con los expertos militares de la Comunidad. Podemos lamentar el hecho de que Gran Bretaña se mantenga separada de los nuevos progresos de la unificación de Europa, pero en justicia hemos de reconocer que no se aleja una pulgada de su política extranjera tradicional: no asumir en Europa compromisos más amplios de los ya aceptados en el seno de la O. E. C. E., del

Consejo de Europa, del Pacto de los Cinco y del Pacto Atlántico. Tal es, desde hace dos años, la política constante de los conservadores como de los laboristas del otro lado de la Mancha. Dicho esto, hay que deplorar, con razón, la fragilidad de las garantías anglo-americanas: éstas se limitan —en los términos del artículo 4.º del Pacto Atlántico— a una consulta, cuando hubiera sido mucho más eficaz una referencia al artículo 5.º, según el cual, en caso de defección, todos los aliados se considerarían amenazados.

* * *

Hemos visto que uno de los aspectos más importantes de este Tratado era la tarea institucional otorgada a la Asamblea. Actualmente hay tres proyectos que estudian la federación política de Europa: el proyecto del Consejo de Europa, el proyecto del «Comité de estudios para la Constitución europea», de M. Spaak, y la misión concedida a la Asamblea de la Comunidad de Defensa por el artículo 38 del Tratado. Parece que ha de ser este último el que centralizará los elementos esenciales y, especialmente, el fruto de las Comisiones parlamentarias nacionales que, en Holanda y Bélgica, han dedicado, desde hace semanas, toda su atención a este problema.

El proyecto que será elaborado por la Asamblea de la Comunidad tendrá que contener un doble orden de garantías: garantía, de un lado, del carácter realmente europeo y supranacional de las instituciones de la Comunidad y de las fuerzas colocadas bajo su control; garantía, también, de los vínculos establecidos por el Tratado, a fin de que no puedan ser discutidos con posterioridad.

Se ha afirmado que el federalismo no es una categoría jurídica, sino un producto de la Historia. Esto es exacto. No existe un tipo único de Estado federal, como no existe un único tipo de confederación de Estados. Así, por ejemplo, el caso de Suiza, que es un Estado federal y, sin embargo, se titula Confederación Helvética; del mismo modo que se dan enormes diferencias entre dos Estados federales contemporáneos: los Estados Unidos de América y la Unión Soviética. Se han buscado en vano criterios de distinción; no ha sido posible encontrarlos. Se ha querido hallarlos en último lugar en la posibilidad de secesión voluntaria de un Estado, lo que distinguiría el tipo confederal del federal; pero esta opinión apenas resiste ante el examen de las realidades políticas. De aquí que haya que desear que los expertos procedan empíricamente en la elaboración del estatuto político de Europa, sin pretender comenzar sus trabajos por la definición de la naturaleza jurídica de lo que se proponen crear.

Una delicada cuestión que interesa poner de relieve aún es la del Jefe del Estado. En la Comunidad de Defensa, como en la Comunidad del Carbón y del Acero, hay tres monarquías y tres repúblicas. Si un día se llega a la federación política de la Europa occidental, ¿cómo será resuelto este problema especialmente delicado y que da origen a las más profundas susceptibilidades? ¿Se va a intentar silenciar la cuestión? ¿Se intentará una especie de presidencia por rotación, del tipo de la que existe en Suiza, donde el Consejo federal detenta colegiadamente las funciones de Jefe del Estado y donde el presidente no es, solo, la cabeza del Ejecutivo? De cualquier modo, es una cuestión delicada y hay que esperar con interés la actitud que, ante ella, adoptan los expertos.

JACQUES TREMPONT

A modo de conclusión provisional a estas notas sobre el Tratado que establece la Comunidad Europea de Defensa, si se pregunta dónde va a llevar realmente a Europa, podemos hacer nuestras las conclusiones del Ministro belga de Asuntos Extranjeros, quien dijo en Estrasburgo, el 10 de diciembre de 1951: «La Comunidad de Defensa es una institución íntimamente especializada y abierta al mayor número de Estados posible. Si constituye una etapa hacia la unión de Europa, no es el fundamento y no debe obstaculizar la creación de una verdadera comunidad política europea de estructura y composición tal vez diferentes.»

JACQUES TREMPONT

(Versión castellana del original inédito francés por A. H.)

PROTOCOLO MILITAR

Las Altas Partes Contratantes,
Deseosas de asegurar la aplicación de los artículos 9 y 15 y de las disposiciones del Título III del Tratado, han convenido lo siguiente:

TITULO PRIMERO

UNIDADES DE BASE

ARTÍCULO PRIMERO

Fuerzas terrestres.

1. La Unidad de base de nacionalidad homogénea es la «Agrupación» en la que se combinan orgánicamente la acción de diferentes Armas de las que constituyen el Ejército de Tierra.

2. Los tres tipos principales de Agrupación son:

- La Agrupación de Infantería;
- La Agrupación blindada;
- La Agrupación mecanizada.

Su estructura general y sus efectivos globales están determinados en las Tablas anexas I (A), I (B) y I (C).

3. Las Agrupaciones y Brigadas del tipo de «Montaña» ya existentes conservarán su forma actual. Los demás tipos de Agrupaciones homogéneas que sea necesario crear, según las necesidades de las operaciones, serán determinados por decisión del Comisariado. En el caso en que los efectivos de estos tipos de Agrupaciones rebasen los correspondientes a los tipos más arriba enunciados, serán sometidos a la aprobación unánime del Consejo.

PROTOCOLO MILITAR

TABLA I (A)

ESTRUCTURA GENERAL Y EFECTIVOS GLOBALES DE LA AGRUPACIÓN DE INFANTERÍA

Organos de mando.

Un Estado Mayor de las Agrupaciones y una Compañía del Cuartel General.

Armas.

Un Escuadrón de reconocimiento;
Tres Regimientos de Infantería de tres Batallones cada uno;
Un Batallón de carros (1);
Una Artillería de Agrupación motorizada en cinco Grupos (1);
Tres Grupos de cañones «ligeros»;
Un Grupo de cañones «medios»;
Un Grupo de Artillería antiaérea;
Un Batallón motorizado de Ingenieros;
Una Compañía de Transmisiones.

Servicios.

Una Compañía de material;
Una Compañía de Intendencia;
Un Batallón de Sanidad;
Gendarmería y circulación por carretera.
Personal (Plana Mayor).

Efectivos globales de la Agrupación de Infantería.

Efectivos máximos en tiempo de paz 13.000 (2)
Efectivos en tiempo de guerra 15.600

TABLA I (B)

ESTRUCTURA GENERAL Y EFECTIVOS GLOBALES DE LA AGRUPACIÓN BLINDADA

Organos de mando.

Un Estado Mayor de la Agrupación y una Compañía del Cuartel General;
Tres Estados Mayores de Subagrupación.

(1) «Batallón» o «Regimiento»: para todas las formaciones del Arma blindada y de la caballería, la denominación adoptada deberá tener en cuenta las tradiciones nacionales. Del mismo modo, y en lo que respecta a la artillería, el «Grupo» se corresponderá con el «Batallón» del ejército norteamericano.

(2) Salvo en el caso en que haya unidades de cobertura.

PRÓTOCOLO MILITAR

Armas.

- Un Batallón de reconocimiento (3);
- Cuatro Batallones de carros (3);
- Cuatro Batallones de Infantería integrando un Cuerpo (a ser posible, mecanizados para cualquier terreno). En su defecto, y como mínimo, dos Batallones capaces para cualquier terreno;
- Una Artillería de Agrupación motorizada integrada por cinco Grupos (3);
- Tres Grupos de cañones «ligeros»;
- Un Grupo de cañones «medios»;
- Un Grupo de Artillería antiaérea;
- Un Batallón motorizado de Ingenieros;
- Una Compañía de Transmisiones (reforzada).

Servicios.

- Un Batallón de material;
- Un Batallón de Intendencia;
- Un Batallón de Sanidad.
- Gendarmería y circulación por carretera (reforzadas);
- Personal (Plana Mayor).

Efectivos globales de la Agrupación blindada.

Efectivos máximos en tiempo de paz	12.700 (4)
Efectivos en tiempo de guerra	14.600

TABLA I (C)

ESTRUCTURA GENERAL Y EFECTIVOS GLOBALES DE LA AGRUPACIÓN MECANIZADA.

Organos de mando.

- Un Estado Mayor de la Agrupación y una Compañía del Cuartel General;
- Tres Estados Mayores de Subagrupación.

(3) Cf.: Tabla I (A).

(4) Salvo en el caso en que haya unidades de cobertura.

(5) Cf.: Tabla I (A).

PROYECTO MILITAR

Armas.

Un Batallón de reconocimiento (5);
Tres Batallones de carros (5);
Seis Batallones de Infantería integrando un Cuerpo (capaces para todo terreno);
Una Artillería de Agrupación motorizada en cinco Grupos (del mismo tipo que la Artillería de la Agrupación de Infantería (5);
Un Batallón motorizado de Ingenieros;
Una Compañía de Transmisiones (reforzada).

Servicios.

Un Batallón de material;
Una Compañía de Intendencia;
Un Batallón de Sanidad;
Gendarmería y circulación por carretera (reforzadas);
Personal (Plana Mayor).

Efectivos globales de la Agrupación mecanizada.

Efectivos máximos en tiempo de paz 12.700 (4)
Efectivos en tiempo de guerra 14.700

ARTÍCULO 2

Fuerzas aéreas.

1. Las Fuerzas aéreas europeas comprenden un solo tipo de Unidad de base, de estructura uniforme. Sólo variarán los efectivos y las dotaciones, según la especialidad de la Unidad.

La Unidad de base gozará de la mayor movilidad posible.

2. Cada Unidad, mandada por un jefe asistido de un Estado Mayor, comprenderá tres Grupos:

— Un Grupo de combate, compuesto en principio por tres Escuadrones idénticos que constituirán el elemento de operaciones de la Unidad;

— Un Grupo técnico, compuesto de un Escuadrón de aprovisionamiento y de un Escuadrón de Intendencia, destinado a satisfacer las necesidades de entretenimiento y reparación (2.º escalón) y de aprovisionamiento de la Unidad;

— Un Grupo de medios generales, destinado a asegurar las servidumbres de la vida de la Unidad en una Base aérea.

3. Los efectivos y las dotaciones quedan determinados en la Tabla que sigue:

(5) Cf.: Tabla I (A).

(4) Salvo en el caso en que haya unidades de cobertura.

PROTOCOLO MILITAR

TABLA (AIRE)

Efectivos y dotaciones de las Unidades de base.

1. Los efectivos medios de la Unidad de base son los siguientes:
Efectivos máximos en tiempo de paz 1.300 hombres (6)
Efectivos en tiempo de guerra 2.000 hombres
2. Las dotaciones de las Unidades de base son las siguientes:
Caza táctica, caza de interceptación: 75 aviones (25 aviones por Escuadrón).
Caza de todo tiempo: 36 aviones (12 aviones por Escuadrón).
Reconocimiento: 54 aviones (18 aviones por Escuadrón).
Bombardeo ligero, transporte: 48 aviones (16 aviones por Escuadrón).

ARTÍCULO 3

Fuerzas navales.

Las Fuerzas navales se organizarán en Agrupaciones de la misma nacionalidad de origen, articuladas en elementos subordinados (grupos, flotillas, escuadrillas). Cada Agrupación corresponderá a un sector de operaciones y a una misma misión táctica.

ARTÍCULO 4

Los tipos de Unidades de base de las Fuerzas europeas de defensa sólo podrán ser modificadas, en lo que concierne a las líneas generales de su organización y de sus efectivos globales, más que en las condiciones fijadas en el artículo 44 del Tratado.

Las disposiciones del presente Título no prejuzgan en nada el detalle de la organización futura.

TÍTULO II

ORGANIZACION GENERAL Y MOVILIZACION DE LAS FUERZAS EUROPEAS DE DEFENSA

ARTÍCULO 5

La organización de las Fuerzas europeas de defensa comprenderá:

- Los Organos centrales;
- Las Comandancias militares territoriales;
- Las Comandancias de tropas.

(6) Salvo cuando en caso de necesidad sea necesaria una modificación de estos efectivos.

PROTOCOLO MILITAR

ARTÍCULO 6

Los Organos centrales del Comisariado quedarán constituidos a partir de la entrada en vigor del Tratado. Se ocuparán de las operaciones de movilización con una progresividad tal que dichas operaciones no acarreen ninguna disminución de eficacia ni para las Fuerzas afectas a la Comunidad ni para las que permanezcan bajo la responsabilidad nacional.

A este efecto, el Estado Mayor Central destacará, a partir de la entrada en vigor del Tratado, en cada uno de los Estados miembros, un Delegado encargado de dirigir, según las instrucciones y bajo el control del Comisariado, la movilización del contingente aportado por este Estado. Este Delegado será de la nacionalidad del Estado miembro de que se trate; dispondrá de una Sección destacada del Estado Mayor Central, integrada según las necesidades de la Comandancia, de la instrucción y del enlace.

ARTÍCULO 7

1. Una Organización militar territorial europea quedará constituida por el Delegado previsto en el artículo 6, párrafo 2, creándola allí donde no exista sistema militar y adaptándola allí donde exista. Esta Organización será la base de las Regiones militares territoriales europeas, cuyos límites serán fijados y modificados por el Comisario con la aquiescencia unánime del Consejo.

El Delegado del Estado Mayor Central dispondrá de las Comandancias de estas Regiones, en concurrencia con los medios de la Sección destacada del Estado Mayor Central, para movilización de los contingentes que corran a su cargo.

2. La Organización militar territorial europea así constituida, al tiempo que contribuye a la movilización, proveerá a las necesidades de las Fuerzas europeas y nacionales. Intervenirá también, llegado el caso, en provecho de las Fuerzas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Finalmente, cooperará con los servicios que continúen siendo de la competencia nacional.

Esta Organización estará integrada en función de la naturaleza de las tropas que se hallen a su cargo.

Por su condición de europea, quedará sometida a una doble subordinación, vis a vis, del Comisariado y de los Organos de Gobierno competentes. En lo que concierne a estos últimos, el Delegado del Estado Mayor Central europeo les quedará subordinado para la ejecución de las instrucciones que de ellos emanen dentro del cuadro de su competencia.

Las fuerzas de policía podrán utilizar los servicios de la Organización militar territorial europea.

ARTÍCULO 8

Los Estados miembros deberán, a partir de la entrada en vigor del Tratado y por el tiempo que no dispongan de tales Organos, crear los servicios e instituciones necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del Tratado.

PROTOCOLO MILITAR

El Ministro responsable de las tareas que continúen siendo de la competencia nacional en cada Estado miembro, o encargado de los asuntos europeos de defensa, dispondrá del Delegado del Estado Mayor Central europeo y de las Comandancias territoriales europeas para el ejercicio de estas atribuciones.

ARTÍCULO 9

1. Las Comandancias de tropas europeas, es decir, las Comandancias integradas, quedarán constituidas:

— Desde la entrada en vigor del Tratado, cuando hayan de asumir el mando de las formaciones ya existentes y preparar la integración de otras formaciones;

— En el plazo más breve posible, de tal forma que puedan, una vez organizadas, ejercer una acción de control sobre la preparación de las Unidades que seguidamente habrán de incorporarse. —

2. La transferencia de las Unidades a los Comisariados de tropas, una vez constituidas y en disposición de ejercer sus atribuciones, se efectuará a partir del momento en que las Unidades elementales hayan alcanzado un grado de preparación que les permita ser agrupadas en grandes Unidades.

La transferencia será decidida, en cada caso, por el Comisariado.

ARTÍCULO 10

El término del período de movilización de las Fuerzas, a cuya expiración se dará por terminada la misión del Delegado y de la Sección destacada del Estado Mayor Central, será fijado por decisión del Comisariado. Este término sólo podrá exceder de los dieciocho meses siguientes a la puesta en vigor del Tratado cuando así lo haya acordado unánimemente el Consejo.

Excepción hecha de los límites de las Regiones, la organización definitiva de la Comandancia territorial de la Comunidad se determinará, antes de expirar el plazo del párrafo anterior, por acuerdo del Comisariado, adoptado con la conformidad de los dos tercios, por lo menos, de los miembros del Consejo.

TITULO III

P E R S O N A L

ARTÍCULO 11

El Comisariado elaborará los textos que definan los estatutos del personal y los textos reglamentando el reclutamiento y encuadramiento de las Fuerzas europeas de defensa, en el cuadro de los principios generales definidos a continuación,

Hasta que se ponga en vigor su aplicación, el personal queda regido por las legislaciones y reglamentaciones de los Estados miembros.

CAPITULO I

RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 12

Generalidades.

1. Todo ciudadano de sexo masculino de los Estados miembros está obligado a cumplir el servicio militar personal, salvo en caso de incapacidad física, psíquica o indignidad, y salvo las excepciones especiales establecidas en las Constituciones o Leyes de los Estados miembros.

2. Las decisiones relativas a la duración del servicio serán adoptadas unánimemente por el Consejo. En todos los Estados miembros el tiempo de servicio activo será de dieciocho meses como *minimum*. Este período mínimo puede ser modificado por unanimidad del Consejo.

El servicio en la reserva será reglamentado en las mismas condiciones que el servicio activo.

3. Las operaciones que tienen por objeto constituir y proveer los efectivos de las Fuerzas armadas comprenden:

- El censo y la revisión de los ciudadanos en edad militar;
- Llamamiento del contingente;
- El alistamiento y el reenganche del personal que haya de prestar servicio a largo plazo;
- La administración de la reserva.

Estas tres últimas categorías de operaciones están repartidas entre los Estados miembros y la Comisaría.

4. Las Fuerzas europeas de defensa se reclutan:

— Por llamamiento total o parcial de las clases comprendidas dentro de la edad reglamentaria;

— Por llamamiento total o parcial de las clases comprendidas dentro de la edad

5. En el caso de que los efectivos revisados sean superiores a las necesidades de las Fuerzas armadas, la reducción necesaria se verificará mediante la concesión de exenciones determinadas en base a consideraciones sociales, económicas y profesionales propias de cada miembro, sin que con ello pueda causarse perjuicio a la potencia militar de los contingentes.

Los exceptuados de servicio activo quedan sometidos a las obligaciones militares de su clase.

ARTÍCULO 13

Llamamiento del contingente.

1. Las listas de reclutamiento serán establecidas por las Administraciones competentes, en función de los principios anteriormente enunciados.

2. Las personas que figuren en las listas de reclutamiento deberán presentarse ante un Consejo de revisión, que determinará su aptitud para el servicio.

3. La llamada a filas del contingente tendrá lugar, en un número de fracciones variables según las necesidades y la fecha de nacimiento de los interesados, en el año en que éstos alcanzan la edad fijada para incorporarse.

Podrán acordarse prórrogas, hasta una edad determinada, por razones sociales, económicas y profesionales propias de cada Estado miembro, así como por residir en el extranjero, siempre que con ello no se sigan perjuicios para la potencia militar de los contingentes.

ARTÍCULO 14

Reclutamiento de oficiales y suboficiales.

1. Las normas detalladas de reclutamiento de oficiales y suboficiales serán dictadas por el Comisariado. Las condiciones generales que deben reunir para tener acceso a cada una de dichas categorías serán las siguientes:

2. Los oficiales en activo se reclutan:

— Entre los aspirantes que reúnan las debidas condiciones de aptitud y que hayan servido en el ejército el tiempo reglamentario;

— Entre los suboficiales;

— Entre los oficiales de la reserva que hayan sido admitidos en los cuadros activos.

3. Los oficiales de la reserva se reclutarán:

— Entre los candidatos que hayan justificado su aptitud al finalizar los correspondientes cursos de formación:

— Sea durante el servicio;

— Sea durante el periodo de reserva;

— Entre los oficiales en activo excedentes o retirados.

4. Los suboficiales en activo se reclutarán entre los candidatos que hayan justificado su aptitud:

— Sea durante el periodo de alistamiento o de reenganche, para los alistados o reenganchados;

— Sea durante el servicio obligatorio, para los llamamientos a filas. Pueden llegar a ser suboficiales de carrera.

5. Los suboficiales de la reserva se reclutarán entre los candidatos que hayan justificado su aptitud:

— Sea durante el servicio obligatorio o al final de éste, para los llamados a filas;

PROTOCOLO MILITAR

— Sea durante el período de alistamiento o de reenganche o al final de éste, para los alistados y reenganchados;

— Sea durante el período de la reserva, para el personal exceptuado del servicio activo.

CAPITULO II

DISCIPLINA

ARTÍCULO 15

De acuerdo con las disposiciones del artículo 79 del Tratado, se establecerá un Reglamento único de Disciplina general, aplicable a la totalidad de las Fuerzas europeas de defensa. Los Reglamentos nacionales permanecerán en vigor hasta que se apruebe el Reglamento común. La elaboración de este Reglamento se efectuará en el plazo más breve posible, y su aplicación será simultánea para todos los contingentes.

ARTÍCULO 16

1. Los miembros de las Fuerzas europeas de defensa deberán inspirar su conducta en los sentimientos propios de la alta misión que se les confía. Deberán respetar las leyes y reglamentos civiles, así como las costumbres locales.

Deberán abstenerse de todo acto que atente a las convicciones religiosas de los demás.

Se tomarán las medidas necesarias para que cada uno pueda practicar su religión.

2. Los miembros de las Fuerzas europeas de defensa tienen, respecto a la Comunidad y sus escalas de mando, los mismos deberes que los impuestos normalmente a los militares de los Ejércitos nacionales para con su Gobierno y sus propias jerarquías. Sus principales deberes son:

- La lealtad a la Comunidad;
- La obediencia a las leyes y reglamentos de esta Comunidad;
- La obediencia jerárquica a los jefes militares europeos, sin distinción de nacionalidad.

ARTÍCULO 17

1. La entrada al servicio de las Fuerzas europeas de defensa tendrá lugar en un acto solemne de la Comunidad, teniendo en cuenta las tradiciones de cada contingente.

2. Los miembros de las Fuerzas europeas de defensa rendirán honores a las banderas, estandartes y pabellones de las Fuerzas europeas de defensa y nacionales, así como al emblema europeo.

PROTOCOLO MILITAR

ARTÍCULO 18

El subordinado:

— Deberá obedecer a sus superiores, para el buen cumplimiento del servicio, en los límites de la observancia de la ley, de las costumbres de guerra y de los reglamentos militares;

— Puede reclamar, de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento de Disciplina general, y de acuerdo con las disposiciones del Código de Justicia militar, contra toda medida juzgada irregular o contra una sanción que estimase injustificada.

ARTÍCULO 19

El superior deberá dar siempre buen ejemplo a sus subordinados, tanto en lo que se refiere a la disciplina como en el cumplimiento de los reglamentos.

Deberá procurar que sus subordinados se beneficien de su experiencia, cuidará con celo de sus intereses materiales y morales y evitará toda medida que atente a su dignidad.

Hará lo posible por dejar a cada uno la mayor iniciativa y por no inmiscuirse en el mando de las autoridades subordinadas.

ARTÍCULO 20

La naturaleza de los premios y castigos, la calificación de las infracciones y la especificación de los derechos de cada uno en esta materia serán objeto de una reglamentación uniforme.

CAPITULO III

GRADOS Y EMPLEOS

ARTÍCULO 21

Generalidades.

1. Los textos orgánicos relativos a empleos y grados se referirán principalmente:
 - A las listas de encuadramiento;
 - A las normas de ascensos;
 - A los estatutos que garantizan la corrida de escalas;

PROTOCOLO MILITAR

— A los principios de administración y de gestión del personal.

El Comisariado prescribirá las normas de aplicación correspondientes.

2. El número de grados es el siguiente:

- Cuatro, para la tropa;
- Cinco, para los suboficiales;
- Tres, para los oficiales;
- Tres, para los jefes;
- Cuatro, para los generales.

ARTÍCULO 22

Disposiciones que garantizan el grado y el empleo.

1. Los miembros pertenecientes a las Fuerzas europeas de defensa no podrán perder sus grados, ni su empleo, ni ser dados de baja en el Ejército sino por causas determinadas.

2. Se dictarán las disposiciones correspondientes, que quedarán incluidas en el Reglamento de Disciplina general y en el Código de Justicia militar.

Se basarán en las siguientes consideraciones generales:

a) La pérdida de grado solamente podrá ser impuesta por un Tribunal o a título de sanción disciplinaria bajo ciertas condiciones;

b) La suspensión temporal de empleo como medida disciplinaria, o por cualquier otro motivo grave, únicamente podrá aplicarse en casos estrictamente determinados;

c) Sólo se admitirá la baja en los casos siguientes:

- Dimisión en los casos previstos por las disposiciones vigentes;
- Límite de la edad en el grado o límite de la duración del servicio;
- Insuficiencia física, incapacidad profesional, falta grave o mala conducta habitual;
- Por sentencia de un Tribunal militar.

d) En lo que se refiere a los oficiales y suboficiales, las sanciones que afecten al grado o al empleo como resultado de una medida disciplinaria sólo podrán aplicarse por acuerdo de un Consejo de Investigación.

ARTÍCULO 23

Oficiales.

1. Sus ascensos se regularán por los textos orgánicos establecidos por el Comisariado en el cuadro de las disposiciones del artículo 31 del Tratado.

Los ascensos, hasta el grado de general de división inclusive, tendrán lugar, dentro de cada contingente, por concurso entre los oficiales que pertenezcan al mismo.

2. Los empleos de comandante de Unidad de base, de general con mando sobre elementos de diversas nacionalidades y ciertos altos cargos del Comisariado, determinados por el Consejo, se conferirán por el Comisariado con la conformidad unánime del Consejo.

PROTOCOLO MILITAR

3. Los demás empleos se conferirán por acuerdo del Comisariado, teniendo en cuenta las propuestas de las escalas jerárquicas interesadas. •

La provisión de destinos correspondientes a grados inferiores al de coronel podrá se delegada a los jefes del Cuerpo.

4. La relación de empleos de cada grado resultará del cuadro de efectivos.

5. El conjunto de la asignación de empleos de las formaciones integradas se hará de acuerdo con el cuadro de distribución de efectivos de los Estados miembros.

ARTÍCULO 24

Suboficiales y tropa.

Los ascensos de los suboficiales y tropas se efectuarán, en cada contingente, de acuerdo con las instrucciones generales del Comisariado.

Asimismo, el Comisariado fijará en sus instrucciones las reglas generales sobre empleos y destinos de los suboficiales.

ARTÍCULO 25

Personal destacado.

El personal de las Fuerzas europeas de defensa podrá ser destacado para misiones fuera de la Comunidad.

Durante el período en que permanezcan destacados no estarán a cargo de la Comunidad ni sometidos a su autoridad directa; no obstante, la Comunidad seguirá administrando su carrera dentro del cuadro a que originariamente pertenezcan, de acuerdo con las reglas que se determinen.

TITULO IV

PRINCIPIOS REFERENTES A LA UNIFORMIDAD DE LAS DOCTRINAS Y DE LOS METODOS DE ESCUELA

ARTÍCULO 26

Uniformidad de las doctrinas y de los métodos.

1. De conformidad con el artículo 74 del Tratado, la instrucción y entrenamiento de las Fuerzas europeas de defensa se reglamentarán basándose en una doctrina co-

mún y métodos uniformes establecidos de acuerdo con los organismos correspondientes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y siguiendo sus normas directrices.

2. Estas doctrinas y estos métodos serán objeto de reglamentos comunes aplicables a todos los contingentes que constituyen las Fuerzas europeas de defensa.

ARTÍCULO 27

Escuelas.

1. Al entrar en vigor el Tratado se crearán:

— Cursos para generales, jefes y oficiales de Estado Mayor;

— Cursos para generales, jefes y oficiales llamados a ejercer los mandos siguientes:
Ejército de Tierra, Unidad de base y Regimientos;

Ejército del Aire, Unidades equivalentes;

— Cursos para comandantes de Academia y sus principales instructores;

— Cursos para oficiales de enlace, por lo menos bilingües;

— Cursos para intérpretes;

— Cursos para formar ciertos cuadros y especialistas necesarios en el conjunto de la Comunidad (transmisiones, radar, apoyo aéreo, defensa aérea y antiaérea, operaciones anfibia, etc.).

Estos cursos se organizarán por el Comisariado y bajo su responsabilidad directa. Revestirán, en los casos que sean necesarios, una forma común a todas las armas.

2. Las Escuelas que existan al entrar en vigor el Tratado se transformarán, tan pronto como sea posible, en Escuelas europeas, conforme a las necesidades de la Comunidad, exceptuando las que son necesarias para la formación y la instrucción de las Fuerzas armadas que continúen siendo nacionales en virtud del Tratado.

Las Escuelas que deberán crearse para la Comunidad serán europeas desde el primer momento.

Todas estas Escuelas se someterán a las reglas generales siguientes:

— Desarrollo del espíritu de cooperación europea;

— Inspección por los Organismos correspondientes del Comisariado;

— Ciclo de formación y de enseñanza armonizados, estando establecidos los programas de conformidad con las directivas de la Comunidad, con el fin de alcanzar un nivel de formación semejante;

— Organización de períodos de instrucción en común, que deberán desarrollarse en la medida que sea posible;

— Estudio intensivo de enseñanza de idiomas.

Se integrarán Escuelas de enseñanza superior.

Las Escuelas de formación de oficiales y las de aplicación se integrarán igualmente; pueden en todo caso comprender secciones de nacionalidad homogénea, para dar facilidades de enseñanza.

A título transitorio, y por un período de tiempo lo más breve posible, las Escuelas

PROTOCOLO MILITAR

de formación de oficiales y las Escuelas de aplicación funcionarán bajo la autoridad y la responsabilidad del Comisariado, estando integrada la dirección de la Escuela y pudiendo ser los alumnos de nacionalidad homogénea; la implantación se hará, en este último caso, en los países de origen.

Las Escuelas destinadas a formación de ciertas categorías de suboficiales y de especializados se someterán a las mismas reglas que las Escuelas de formación de oficiales y las Escuelas de aplicación.

3. La organización de las Escuelas y Centros de enseñanza en las Fuerzas navales europeas se realizará dentro del cuadro general de los principios definidos anteriormente, teniendo en cuenta las particularidades de dichas Fuerzas.

4. En lo que se refiere a los países plurilingües oficiales, la aplicación de las medidas del presente Título estará sometida a las disposiciones del artículo 74 del Tratado.

TITULO V

USO DE LENGUAS

ARTÍCULO 28

1. Todos los miembros de las Fuerzas europeas de defensa emplearán el idioma de su nación, bajo reserva de las disposiciones del presente Título.

2. Se tomarán medidas con objeto de incluir en el seno de la Comunidad el estudio de diversas lenguas nacionales de los Estados miembros, conforme a las reglas que se determinarán cuando se examine el programa de las Escuelas europeas.

3. Si por necesidades prácticas se impusiese el conocimiento de una lengua auxiliar común, la enseñanza de dicha lengua se realizaría en las Escuelas de formación, en las condiciones que se determinen por la Comisaría, por acuerdo unánime del Consejo.

ARTÍCULO 29

1. Se entiende por «lengua de referencia» la destinada a dar fe en casos de errores de interpretación o de dudas.

La «lengua de referencia» es la propia de la autoridad de quien emanan las órdenes, instrucciones, etc.:

- Para todos los mandos de formación, la del comandante de dicha formación;
- Para el Comisariado, el francés.

2. Las comunicaciones a un grado subordinado se harán en la lengua de éste; en términos generales, se le harán, además, en la lengua de referencia.

PROTOCOLO MILITAR

3. Las comunicaciones a un grado superior se harán en la lengua de quien las emite.
4. Las comunicaciones entre autoridades no jerárquicamente subordinadas se harán en la lengua de una o de otra de estas autoridades, según convenga.
5. La lengua auxiliar deberá ser considerada como una lengua base, que deberá utilizarse obligatoriamente para toda comunicación de trámite (radio, código, contraseña, etc.), o, en caso de dificultad, en la utilización de otros idiomas.

Hecho en París el 27 de marzo de 1952.

Konrad Adenauer.—Paul Van Zeeland.—Alcide de Gasperi.—Robert Schuman.—Joseph Beck.—Dirk Stikker.

PROTOCOLO JURISDICCIONAL

Las Altas Partes Contratantes,
Deseosas de completar y precisar las modalidades de aplicación de los artículos 59 y 60 del Tratado instituyendo la Comunidad Europea de Defensa, han convenido lo que sigue:

TITULO PRIMERO

REPARACION DE DAÑOS

CAPITULO I

Responsabilidad.

ARTÍCULO PRIMERO

La Comunidad debe reparar los daños causados por las faltas de servicio.

ARTÍCULO 2

1. La Comunidad es responsable, incluso en la ausencia de falta, de los daños causados por los inmuebles e instalaciones a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente pudiera derivarse para el propietario de dichos bienes, con sujeción a su Ley nacional.

En este caso, la responsabilidad de la Comunidad cesará o será atenuada en la medida en que se demuestre que el perjuicio se produjo por culpa de la víctima o de un tercero, o por causa de fuerza mayor.

2. La Comunidad será responsable, en los mismos términos, de los daños que, en el ejercicio de su actividad, cause a terceros.

3. En tanto no se establezca eventualmente una legislación común sobre la res-

PROTOCOLO JURISDICCIONAL

ponsabilidad civil por causa de daños causados a terceros en materia de transportes, la aplicación por los órganos competentes de la Comunidad, en lo que concierne a dichos daños, de las normas citadas anteriormente, se hará procurando su armonización con los principios propios de las legislaciones nacionales de los Estados miembros, en la medida en que el respeto a dichas normas no se oponga a ello.

ARTÍCULO 3

Cuando el funcionamiento de los servicios de la Comunidad o de los inmuebles e instalaciones a su cargo haga correr un riesgo excepcionalmente grave a terceros, su responsabilidad no cesará ni podrá ser atenuada más que en la medida en que el perjuicio se haya producido por culpa de la víctima.

ARTÍCULO 4

La Comunidad es responsable de los daños a las vías o a las instalaciones públicas como consecuencia de su utilización por las Fuerzas o sus Servicios, siempre que dichos daños excedan considerablemente, ya por su naturaleza, ya por su importancia, de los que se deriven de un uso normal.

ARTÍCULO 5

Salvo estipulación contraria, la Comunidad debe reparar los daños causados a los bienes puestos a su disposición, en virtud de una convención, por uno de los Estados miembros de la Comunidad o por una persona moral de Derecho público de estos Estados.

ARTÍCULO 6

La Comunidad debe reparar los daños causados por culpa de sus agentes, cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Los agentes no son responsables respecto de terceros por razón de sus faltas.

ARTÍCULO 7

1. Los agentes de la Comunidad son personalmente responsables respecto de terceros, según la Ley local aplicable, y ante las jurisdicciones competentes, según el derecho común, de los daños causados por las faltas cometidas fuera del ejercicio de sus funciones.

En caso de controversia sobre la circunstancia de si el acto ha sido realizado en el ejercicio de sus funciones, la cuestión será sometida a la sección del Tribunal

PROTOCOLO JURISDICCIONAL

territorialmente competente, que, salvo reenvío en las condiciones previstas en el artículo 13, decidirá plenamente sobre este punto.

2. No obstante las disposiciones del párrafo primero del presente artículo, la Comunidad podrá conceder, a título gracioso, a la parte lesionada una indemnización, para lo cual habrá de tener en cuenta todas las circunstancias de la causa, y especialmente la conducta y el comportamiento de la víctima. Las decisiones recaídas en virtud de este párrafo no serán objeto de recurso alguno.

ARTÍCULO 8

Cuando uno de los agentes de la Comunidad haya causado a la misma un daño directo o haya puesto en juego su responsabilidad, gravemente de acuerdo con las disposiciones de los artículos, dicho agente podrá ser condenado a reparar en todo o en parte los perjuicios que de su conducta se hayan derivado para la Comunidad.

ARTÍCULO 9

Los Estados miembros renuncian, respectivamente, al derecho de reclamar indemnizaciones a la Comunidad en el caso de que un miembro de sus Fuerzas Armadas integradas en dicha Comunidad haya sufrido un daño corporal con ocasión de prestar sus servicios.

CAPITULO II

Procedimiento.

ARTÍCULO 10

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, las demandas de indemnización se ejercitarán ante las Comisiones locales de indemnizaciones, cuyo número, competencia territorial y procedimiento será establecido por un reglamento dictado por el Comisariado.

2. Estas Comisiones estarán compuestas:

— Por un presidente designado por el Comisariado o por la autoridad en quien aquél haya delegado a tal efecto, entre las personas que reúnan la debida competencia jurídica y que tengan la nacionalidad del Estado territorial;

— Un miembro designado por el Comisariado entre los nacionales de los Estados miembros, excepto del Estado territorial;

— Un miembro de las Fuerzas europeas de defensa, designado por la autoridad militar europea competente por razón del lugar.

PROTOCOLO JURISDICCIONAL

3. La Comisión tramitará y hará que se practiquen las averiguaciones, comprobaciones y reconocimientos periciales que sean necesarios. El presidente, dentro de los límites de las facultades que le han sido delegadas por las instrucciones generales del Comisariado, tratará de llegar a un acuerdo amigable con el demandante.

Si no se produjese dicho acuerdo, la Comisión determinará la indemnización que deba satisfacerse al demandante. Esta decisión será motivada y habrá de adoptarse por mayoría.

La Comisión concederá al demandante un anticipo de la indemnización, sin perjuicio de los recursos que correspondan.

ARTÍCULO 11

El demandante o el Comisariado podrán interponer recurso contra las decisiones de la Comisión en el plazo de un mes. Este plazo se computará a partir de la notificación de la decisión, en el caso de que el recurrente sea el demandante, o a partir de la fecha de la decisión, si lo fuera la Comisión.

Podrá recurrirse también dentro del plazo fijado por las disposiciones que regulan el procedimiento ante el Tribunal.

Sin perjuicio de las medidas provisionales previstas en el artículo 10, párrafo 3.º, las decisiones de la Comisión no tendrán carácter ejecutivo mientras no expire el plazo para recurrir, a no ser que el demandante o el Comisariado renuncien al derecho de ejercitar el recurso.

El recurso tendrá efectos suspensivos.

ARTÍCULO 12

El recurso se sustanciará ante una Sección regional del Tribunal, compuesta por uno de los jueces de esta jurisdicción, que hará las veces de presidente, asistido de cuatro Magistrados de la Comunidad que deberán ser de la nacionalidad del Estado donde radique la Sección. En determinados asuntos, la Sección podrá actuar con sólo tres jueces.

El Consejo, a propuesta del presidente del Tribunal, y de acuerdo con el Comisariado, adoptará las disposiciones que determinen el número y radicación territorial de las Secciones, así como las condiciones en las que podrán eventualmente fijar su sede en diversas localidades del territorio a que pertenezcan.

Las Secciones regionales procederán al examen del asunto, completarán en su caso la instrucción y decidirán en última instancia.

ARTÍCULO 13

Cuando el asunto debatido plantee cuestiones de principio, la Sección o el presidente, previa consulta a los asesores, podrán remitirlo al Tribunal en el caso de

PROTOCOLO JURISDICCIONAL

que la cuantía de la demanda sea superior a 3.000 dólares U. S. A. En el caso de que la cuantía de la demanda no excediera de dicha cantidad, el Comisariado podrá formular ante el Tribunal un recurso, en interés de la Ley, contra la decisión de la Sección regional. Esta última decisión tendrá carácter definitivo respecto de las partes.

Para la sustanciación de las cuestiones sometidas a la resolución del Tribunal en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán formar parte del mismo los jueces que presidan las Secciones regionales.

ARTÍCULO 14

Las demandas fundadas en los artículos 1, 2, 3, 5 y 8 deberán ser presentadas, bajo pena de caducidad, en el plazo de cinco años contados a partir del momento en que hubiese ocurrido el hecho que haya dado lugar a ellas.

Estas reglas tendrán aplicación también respecto de las demás demandas, cualquiera que sea su naturaleza, fundadas en las disposiciones del presente Título, relativas a los litigios entre la Comunidad y los Estados miembros o las colectividades territoriales de dichos Estados.

En todo caso, en lo que concierne a las demandas de daños a las personas y mobiliarios, causados por accidente de circulación, el plazo será de tres años.

ARTÍCULO 15

Las decisiones de las Secciones regionales, así como las decisiones definitivas de las Comisiones locales de indemnizaciones, serán ejecutorias en los términos previstos en el artículo 66 del Tratado.

ARTÍCULO 16

Los litigios, cualquiera que sea su naturaleza, entre la Comunidad y los Estados miembros, o las colectividades territoriales de estos Estados, relativos a la aplicación de las disposiciones del presente Título, serán de la competencia exclusiva del Tribunal.

CAPITULO III

Disposiciones especiales.

ARTÍCULO 17

La Comunidad será responsable de los daños causados por las maniobras o ejercicios efectuados por las Fuerzas europeas de defensa, así como de los desperfectos de acuartelamiento.

PROTOCOLO JURISDICCIONAL

La forma y modo de su constatación y evaluación, así como los plazos en que deberán ser interpuestas las demandas, serán fijados por un Reglamento del Comisariado, en conformidad con el Consejo, aprobado por la mayoría de dos tercios, previa consulta a los Gobiernos de los Estados miembros interesados.

TITULO II

DISPOSICIONES PENALES

CAPITULO I

Disposiciones definitivas.

ARTÍCULO 18

A partir de la entrada en vigor del Tratado, los Estados miembros transferirán a la Comunidad Europea sus poderes de represión de las infracciones penales que puedan ser cometidas por los miembros de las Fuerzas europeas de defensa.

ARTÍCULO 19

La represión de estas infracciones penales quedará asegurada, tan pronto como sea posible, por una legislación común basada en el respeto a las leyes constitucionales propias de cada Estado miembro, y en la que se comprenderá todo lo relativo a la organización judicial y al procedimiento.

Se llevará a efecto guardando correlación con la extensión de las atribuciones del Tribunal.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 20

En tanto no se ponga en vigor la legislación prevista en el artículo 19, se aplicarán provisionalmente las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 21

Los poderes jurisdiccionales de la Comunidad quedarán asegurados en las condiciones siguientes por las jurisdicciones que ejerzan una función europea.

ARTÍCULO 22

Las jurisdicciones previstas en el artículo 21 son:

1.º El Tribunal, el cual decidirá en las condiciones previstas en el artículo 30:

a) Sobre los conflictos de jurisdicción.

b) Sobre las cuestiones de Derecho relativas a la interpretación del Tratado, de los Protocolos anexos y de sus disposiciones complementarias.

c) Sobre cualquier otra materia para la que se le haya atribuido competencia, especialmente en lo que concierne a la represión de ciertas infracciones cometidas por las personas a que alude el artículo 18, y que constituyan un atentado grave a los intereses de la Comunidad.

2.º Los Tribunales podrán ser:

— Tribunales europeos de composición nacional, subordinados, en cuanto a la última instancia, a una Sección regional del Tribunal.

— Tribunales nacionales que actuarán por delegación de la Comunidad en el caso en que el Estado miembro lo juzgue necesario por razones de orden constitucional o de estructura general de organización judicial.

ARTÍCULO 23

La organización y el procedimiento de los Tribunales mencionados en el artículo 22, incluso las modificaciones que hayan de verificarse respecto a la organización y al procedimiento de las Secciones regionales del Tribunal, en tanto juzguen en materia penal, se regularán por la legislación nacional de los Estados miembros interesados. Dichas reglas se aplicarán, respecto a los títulos europeos, en concepto de Derecho europeo.

ARTÍCULO 24

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 30, párrafo 3.º, las personas a que se refiere el artículo 18 serán respectivamente juzgadas por los Tribunales europeos de composición de su nacionalidad o por los Tribunales nacionales delegados de la Comunidad previstos en el artículo 22, párrafo 2.º.

ARTÍCULO 25

Salvo las excepciones previstas en el presente Protocolo, las «personas a cargo» que residan fuera del territorio del Estado de origen podrán ser juzgadas por las

PROTOCOLO JURISDICCIONAL

jurisdicciones ordinariamente competentes en el Estado territorial. Las excepciones a que se refiere el párrafo precedente serán determinadas respetando las reglas constitucionales de cada uno de los Estados miembros.

ARTÍCULO 26

1. Las personas a que se refiere el artículo 18 del presente Protocolo continuarán sometidas a la Ley de su Estado de origen, salvo las excepciones previstas en el mismo Protocolo en favor de la ley territorial.

2. Las excepciones se determinarán atendiendo:

a) Al carácter estrictamente territorial de la aplicación de ciertos reglamentos, especialmente en materia de transporte, caza y pesca.

b) Al interés del Estado territorial y de sus habitantes, especialmente en lo que concierne a los hechos cometidos en perjuicio de este Estado o contra sus habitantes, cuando la Ley del Estado de origen no considere tales hechos como infracciones, o los sancione con penas netamente inferiores a las que establezca la Ley territorial.

3. Para la aplicación de la Ley del Estado territorial, se establecerá un sistema de correspondencia entre las diversas penas previstas por las legislaciones respectivas de los Estados miembros.

ARTÍCULO 27

El Derecho de gracia respecto de las penas impuestas por las jurisdicciones previstas en el artículo 22 contra miembros de las Fuerzas europeas de defensa será ejercido por las autoridades competentes en el Estado de origen.

ARTÍCULO 28

1. La ejecución de las penas privativas de libertad quedará al cuidado del Estado de origen del miembro de las Fuerzas europeas de defensa.

2. En todo caso, en lo que concierne a las penas privativas de libertad inferiores a seis meses, la ejecución podrá asegurarse de acuerdo con las modalidades que se establezcan en la convención prevista en el artículo 30.

ARTÍCULO 29

1. Las disposiciones que repriman las infracciones constitutivas de atentados contra las Fuerzas armadas nacionales, sus instalaciones o sus miembros, en la legislación de cada uno de los Estados miembros, serán aplicables a los hechos de igual naturaleza cometidos contra las Fuerzas europeas de defensa o sus miembros.

PROTOCOLO JURISDICCIONAL

2. El Gobierno de cada uno de los Estados miembros someterá, además, al Poder legislativo los proyectos que estime necesarios para asegurar en su territorio la seguridad y la protección de las Fuerzas europeas de defensa, de sus instalaciones, material, propiedades, archivos y documentos oficiales, así como las infracciones de esta legislación.

ARTÍCULO 30

Una convención especial determinará:

1.º La organización del Tribunal, sus reglas de funcionamiento, comprendido el uso de sus lenguas, y sus reglas de competencia en los límites previstos en el artículo 22, párrafo 1.º. Para la resolución de los conflictos previstos en el artículo 22, párrafo 1.º, a), deberá respetarse el principio de igualdad absoluta de las normas jurídicas, aplicadas por cada uno de los Estados miembros, sean europeos o nacionales.

2.º Las disposiciones necesarias para garantizar, desde el punto de vista penal, una protección eficaz a los intereses de la comunidad.

3.º Los casos en que podrá renunciarse al derecho de jurisdicción previsto en el artículo 24 del presente Protocolo.

4.º Las excepciones previstas en el artículo 25. Estas excepciones se determinarán de acuerdo con los principios siguientes:

Las «personas a cargo» serán juzgadas por las jurisdicciones que ejerzan una función europea, cuando la infracción haya sido cometida contra la Comunidad, la persona o los bienes de un miembro de las Fuerzas europeas de defensa. En este caso, la jurisdicción competente para juzgar a dichas personas será la que, en los términos del artículo 22, sea competente para juzgar al jefe de familia miembro del elemento militar o de elemento civil.

En todos los casos, las autoridades que tengan competencia podrán renunciar a su derecho de jurisdicción; examinarán con la mayor consideración toda petición que hubiese sido recibida antes que el Tribunal requerido no se haya pronunciado, y que tuviera por fin someter al inculpado a otro Tribunal distinto de aquel que fuera normalmente competente.

Los menores, en el sentido de su Ley penal de origen, quedarán sometidos, en todos los casos, a las jurisdicciones normalmente competentes de su Estado de origen.

En todos los casos, las autoridades competentes se comunicarán sus decisiones y se informarán recíprocamente del curso dado a los asuntos.

5.º Las excepciones previstas en el artículo 26.

6.º Las condiciones en las cuales los órganos de la Comunidad podrán iniciar un procesamiento.

7.º Las modalidades de auxilio mutuo judicial.

8.º Las atribuciones judiciales de la policía militar y de la policía del Estado territorial, y las condiciones de auxilio mutuo.

9.º Todas las demás disposiciones que se consideren necesarias para la puesta en vigor de este Protocolo.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A BELGICA

En consideración a los obstáculos de orden constitucional que se oponen actualmente a la aplicación integral a Bélgica de las disposiciones del presente Protocolo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 31

Por derogación de las disposiciones del presente Protocolo, y a título provisional, en lo que concierne a las infracciones cometidas en territorio belga por los miembros de las Fuerzas europeas de defensa procedentes de dicho Estado, el derecho de jurisdicción pertenece solamente a los Tribunales belgas, que decidirán en virtud del poder que les es propio y conforme a la Ley belga, tanto desde el punto de vista de la Ley penal aplicable como del procedimiento y de los recursos ordinarios o extraordinarios.

ARTÍCULO 32

Por derogación de las disposiciones del presente Protocolo, y a título provisional, en el caso de daños causados en territorio belga, la víctima que se negare a aceptar la decisión de la Comisión local de indemnizaciones y se abstuviera de ejercer ante la Sección regional del Tribunal el recurso previsto en el artículo II podrá, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que le hubiese sido notificada la decisión, interponer ante la jurisdicción belga competente una acción civil contra el Estado belga, que quedará obligado a indemnizar el daño en la medida de su responsabilidad, siempre que dicho daño haya sido causado por el funcionamiento de sus propios servicios.

En este último caso, el Estado belga, al haber sido condenado al pago de una indemnización, podrá ejercitar una acción de repetición ante el Tribunal de Justicia, que decidirá conforme a este Protocolo.

TITULO IV

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

a) Los «miembros de las Fuerzas europeas de defensa» comprenden tanto los miembros que constituyen el elemento militar como los miembros que constituyen el elemento civil.

b) Por «elemento civil» se entenderá todo el personal militar que forme parte orgánicamente de los servicios de las Fuerzas europeas de defensa en las condiciones fijadas por autoridades competentes de la Comunidad.

c) Por «persona a cargo» se entenderá el cónyuge, hijos menores y, excepcionalmente, los ascendientes y descendientes en línea directa de un miembro del elemento civil que vivan habitualmente con él y que estén autorizados por las autoridades cualificadas de la Comunidad para acompañar al jefe de familia.

d) Por «Estado de origen» se entenderá el Estado miembro del que proceden los miembros del elemento militar o del elemento civil antes de entrar a formar parte de las Fuerzas europeas de defensa.

e) Por «Estado territorial» se entenderá el Estado miembro en cuyo territorio se encuentren con carácter permanente, o en tránsito, los miembros del elemento militar o del elemento civil de las Fuerzas europeas de defensa.

ARTÍCULO 34

La convención especial prevista en el artículo 30 regulará las modalidades de aplicación del presente Protocolo.

Dicha convención formará parte del Estatuto jurisdiccional previsto en el artículo 67 del Tratado.

Hecho en París el 27 de mayo de 1952.

Konrad Adenauer.—Paul Van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Joseph Beck.—Dirk Stikker.

PROTOCOLO RELATIVO AL DERECHO PENAL MILITAR

Los Estados miembros, considerando la importancia esencial de una represión uniforme de las infracciones penales en el Cuadro de las Fuerzas europeas de defensa, están de acuerdo en la necesidad de establecer, lo antes posible, una legislación penal militar común, inspirándose en los principios generales que constituyen su patrimonio jurídico común, y especialmente en los principios siguientes, cuya enumeración no tendrá carácter limitativo.

1.º Nadie podrá ser castigado sino por una infracción expresamente definida como tal por la ley, ni con penas que no se hayan determinado expresamente.

2.º La Ley penal no tendrá efecto retroactivo, tanto en lo que se refiere a la definición de las infracciones como a la determinación de la pena. Si se modificara la legislación después del momento en que ha sido cometida una infracción, se aplicarán, en principio, las disposiciones más favorables al inculpado.

3.º En la determinación de penas y en las modalidades previstas para su aplicación habrá que tener en cuenta la gravedad de la infracción; el conocimiento que de ella tuviera el que la hubiese cometido y la voluntad que tenía de cometerla.

Sin embargo, la ignorancia de la Ley penal no podrá ser considerada como causa general eximente.

4.º En consecuencia, la Ley deberá permitir graduar la pena, y en su caso, adaptar su modo de ejecución a las circunstancias reales de la infracción y a las circunstancias personales del culpable.

5.º La Ley deberá precisar los casos en los que el autor material de una infracción no es punible. Así se hará, especialmente:

a) Si en el momento de los hechos está totalmente privado de su conocimiento o de su voluntad. La Ley podrá, sin embargo, excluir del beneficio de este principio a aquel que voluntariamente se haya puesto en este estado.

b) Si se viese en la necesidad de obrar o de abstenerse como consecuencia de una coacción física o moral irresistible.

c) Si hubiera obrado en legítima defensa.

6.º La Ley deberá tener en cuenta la edad del autor de la infracción para determinar si es punible o si la pena debe ser atenuada y en qué medida.

7.º Las penas principales son: la pena de muerte, las penas privativas de libertad y, eventualmente, las penas pecuniarias.

PROTOCOLO JURISDICCIONAL

8.º La privación perpetua de libertad podrá sustituir a la pena de muerte respecto a los culpables nacionales del país en el que esta última pena hubiere sido abolida.

9.º La Ley podrá prever penas accesorias de las penas principales, sea como consecuencia directa de éstas, sea por decisión especial del juez. Para ciertas infracciones, estas mismas penas podrán ser establecidas eventualmente como penas principales.

* * *

En todas sus disposiciones, la legislación común asegurará el respeto de las libertades y de los derechos fundamentales de la persona humana; en particular:

— nadie podrá ser arrestado o detenido arbitrariamente;

— todos los reos serán iguales ante la Ley y les serán aseguradas todas las garantías necesarias para su defensa; se les considerará inocentes hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida.

Hecho en París, a 27 de mayo de 1952.

Konrad Adenauer.—Paul Van Zeeland.—Robert Schuman.—Alcide de Gasperi.—Josephs Beck.—Dirck Stikker.

CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES EXTRANJERAS Y DE SUS MIEMBROS EN LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA

La República Federal Alemana, por una parte, y los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, por la otra, han convenido en lo siguiente :

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales.

En este Convenio y en sus Anexos serán empleadas, en el sentido que a continuación se expone, las expresiones siguientes :

1. *El territorio federal:*

El territorio en el cual la República Federal ejerce el poder estatal, con inclusión de sus aguas y del espacio aéreo sobre dicho territorio y aguas.

2. *Las Tres Potencias:*

Los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa.

3. *Otro Estado que envíe tropas:*

Toda Potencia, con excepción de las Tres Potencias, que tenga Fuerzas militares estacionadas en el territorio federal en el momento de la entrada en vigor de este Convenio, en virtud de acuerdo con las Tres Potencias o con alguna de ellas, así como cualquier otra Potencia que estacione ahí Fuerzas militares, en virtud de un acuerdo de esta clase, en cuanto tal Potencia no celebre con la República Federal un Convenio especial, con la aprobación de las Tres Potencias, sobre la situación jurídica de sus Fuerzas militares.

4. *La Potencia interesada:*

Aquella Potencia cuyos derechos y obligaciones se hallen afectados en el caso concreto, y especialmente:

a) En el caso de una de las Tres Potencias: esta Potencia;

b) En el caso de otro Estado que envíe tropas:

i) Aquella de las Tres Potencias que haya sido designada Potencia interesada en virtud de un acuerdo entre el Estado que envíe tropas y las Tres Potencias o una de ellas, acuerdo que deberá ser comunicado al Gobierno Federal; o

ii) El mismo Estado que envíe tropas dentro del ámbito en que se subroga en los derechos y obligaciones que se deriven de este Convenio y nacidos de acuerdos celebrados, previa consulta al Gobierno Federal, con las Tres Potencias o con una de ellas, frente a la República Federal, y que se haya comunicado formalmente al Gobierno Federal; para los demás derechos y obligaciones, una de las Tres Potencias, que deberá ser comunicada a la República Federal, según el subpárrafo i).

5. *Las Fuerzas militares:*

Las tropas de las Tres Potencias, o de otros Estados que las envíen, estacionadas en el territorio federal.

6. *Las autoridades de la Fuerzas militares:*

Las autoridades de las Fuerzas militares de la Potencia interesada.

7. *Los miembros de las Fuerzas militares:*

a) Las personas que, en virtud de su situación militar, presten servicio en las tropas de las Tres Potencias o de otros Estados que las envíen y que se encuentren en el territorio federal (personal militar).

b) Otras personas que se hallen en el servicio de estas tropas o que les hayan sido adjudicadas por razón del mismo, con excepción de las personas que no posean ni la nacionalidad de una de las Tres Potencias ni la de otro Estado que envíe tropas y que hayan sido reclutadas en el territorio federal; con la limitación, además, de que tales otras personas que se hallen estacionadas fuera del territorio federal o de Berlín sólo serán consideradas miembros de las Fuerzas militares cuando se encuentren en el territorio federal por razones del servicio (asimilados).

Se considerarán «miembros de las Fuerzas militares»: Los parientes, bajo los cuales deben comprenderse los cónyuges e hijos de las personas mencionadas en los subpárrafos a) y b), o los parientes próximos que sean mantenidos por estas personas y que reciban ayuda material por parte de las Fuerzas militares. El concepto «miembros de las Fuerzas militares» tan sólo se extenderá a alemanes, en cuanto éstos se hayan incorporado a las tropas o hayan sido reclutados o empleados por las mismas en el territorio estatal de la Potencia afectada y hubiesen tenido en el mismo, en tal momento, su residencia definitiva o hubiesen residido en tal lugar con un año de anticipación.

8. *Alemanes:*

Los alemanes, en el sentido del Derecho alemán.

9. *Inmuebles:*

Las fincas, con todos los objetos unidos a las mismas de una manera permanente,

así como todos los derechos de uso y aprovechamiento sobre las fincas y los objetos unidos a las mismas de una manera permanente, en cuanto estas fincas y derechos sean utilizados o deban serlo por las Fuerzas militares en el territorio federal.

10. *Instalaciones:*

Las fincas, edificios o partes de los mismos y todos los objetos unidos a ellos de una manera permanente, que, según las disposiciones de este Convenio, se hallen en posesión exclusiva (*im ausschliesslichen Besitz*) de las Fuerzas militares. Esta definición no regirá para el artículo 20 de este Convenio.

ARTÍCULO 2

Observancia del Derecho alemán.

ACTIVIDADES POLÍTICAS

1) En cuanto en este Convenio o en otros Convenios o acuerdos en la materia no se disponga otra cosa, los miembros de las Fuerzas militares observarán el Derecho alemán, y las autoridades de las Fuerzas militares contraerán la obligación y la responsabilidad de la aplicación de este Derecho frente a los miembros de las Fuerzas militares.

2) Los miembros de las Fuerzas militares se abstendrán de toda actividad incompatible con el espíritu de este Convenio, y, en especial, de cualquier actividad política.

ARTICULO 3

Obligaciones generales.

1) En el ejercicio de los derechos e inmunidades que les han sido concedidos por este Convenio, las Fuerzas militares tendrán la consideración necesaria a los intereses públicos y privados alemanes, teniendo en cuenta, especialmente, la capacidad de la economía alemana y la de exportación de la República Federal y del Berlín occidental.

2) Las autoridades alemanas ejercerán las facultades que les correspondan según la Ley fundamental en materia de la legislación, administración y jurisdicción, de tal modo, que garanticen la protección y la seguridad de las Fuerzas militares y de sus miembros, así como la propiedad de los mismos, y más aún, en la medida de este Convenio, la satisfacción de las necesidades de las Fuerzas militares y el cumplimiento de las obligaciones de la República Federal.

3) Los preceptos del Anexo A a este Convenio entrarán en vigor al mismo tiempo que él. Serán también aplicables a infracciones cometidas en el territorio federal contra las tropas de las Tres Potencias estacionadas en Berlín. La República Federal no reducirá la protección jurídica concedida por este Anexo.

4) Las autoridades alemanas no someterán a las Fuerzas militares y a sus miembros o a la propiedad de los mismos a un trato peor o menos favorable que el establecido legalmente para extranjeros que tengan su residencia habitual en el territorio federal, de acuerdo con el Derecho de gentes y la costumbre internacional, ni permitirán un tratamiento de esta clase dentro del ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 4

Apoyo recíproco y seguridad.

1) Las autoridades alemanas y las de las Fuerzas militares colaborarán en toda la extensión posible y se apoyarán recíprocamente para promover y salvaguardar la seguridad de la República Federal y de alguna de las Potencias interesadas, así como de la seguridad de las Fuerzas militares estacionadas en el territorio federal y de sus miembros y también de la propiedad de las Fuerzas militares y de sus miembros.

Esta colaboración y apoyo se extenderán, de acuerdo con un Convenio, que deberá ser concertado por las autoridades competentes, a la recopilación e intercambio, así como a la protección de la seguridad de toda la información pertinente.

ARTÍCULO 5

Relaciones.

Las autoridades alemanas y las de las Fuerzas militares adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar unas estrechas y recíprocas relaciones.

TITULO SEGUNDO

JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 6

Infracciones de orden penal.

JURISDICCION Y DERECHO APLICABLE

1) En materia penal, las autoridades de las Fuerzas militares ejercerán la jurisdicción exclusiva sobre sus miembros, en cuanto en este Convenio no se disponga

otra cosa. Las autoridades de las Fuerzas militares no ejecutarán en el territorio federal ninguna pena de muerte mientras el Derecho alemán no prevea dicha pena.

2) En cuanto los Tribunales militares no sean competentes, según el Derecho de la Potencia afectada, para el ejercicio de la jurisdicción penal sobre un miembro de las Fuerzas militares, podrán los Tribunales y autoridades alemanas ejercer la jurisdicción penal con relación a un acto punible según el Derecho alemán, dirigido contra los intereses alemanes, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Ningún procedimiento penal, salvo el previsto en el artículo 7 de este Convenio, o las encuestas preliminares urgentes después de consultar, en la medida de lo posible, a las autoridades de las Fuerzas militares, serán iniciadas por los Tribunales y autoridades alemanas antes que las autoridades de las Fuerzas hayan sido consultadas por las autoridades alemanas competentes, y dado a aquéllas la posibilidad, dentro del plazo de veintiún días a partir de la recepción de la comunicación relativa a los hechos en cuestión, de exponer su opinión o de emitir recomendaciones sobre los efectos de este procedimiento penal en la seguridad de las Fuerzas militares; los Tribunales o autoridades alemanas deberán tener debidamente en cuenta tales opiniones o recomendaciones. No obstante, esta consulta no será necesaria cuando el acto punible imputado sólo se halle penado, según el Derecho alemán, con arresto hasta seis semanas o con multa hasta 150 marcos alemanes (faltas), a no ser que las autoridades alemanas sean de la opinión que el caso en cuestión afecte o pueda afectar a la seguridad de las Fuerzas militares.

b) Los Tribunales y autoridades alemanas se abstendrán de la persecución penal, dentro del ámbito de los poderes discrecionales concedidos a los mismos, según el Derecho alemán, en todos los casos en los que

i) tal abstención se halle permitida por el Derecho alemán;

ii) cuando el actor haya sido castigado adecuadamente por medidas disciplinarias de las autoridades de las Fuerzas militares.

c) Los Tribunales y autoridades alemanas resolverán, según el Derecho alemán, todo lo relativo a la detención, arresto y ejecución de penas. Las autoridades de las fuerzas militares cumplirán toda orden de detención o arresto. Todo acusado que haya sido detenido por las autoridades de las fuerzas militares, permanecerá en poder de las mismas, hasta que haya sido puesto en libertad o condenado por resolución judicial firme (*rechtskräftig*). Las autoridades de las Fuerzas militares adoptarán las medidas apropiadas para evitar que sea entorpecida la manifestación de la verdad (*Verdunkelungsgefahr*). Mantendrán al acusado, así detenido, a disposición de los Tribunales y autoridades alemanas, permitirán a los representantes de éstas llegar hasta él en cualquier momento y le conducirán, a petición de los Tribunales o autoridades alemanas, a la efectuación de actos de instrucción, audiencia o ejecución de toda pena privativa de libertad, que le haya sido impuesta. Si el acusado no se halla detenido, las autoridades de las Fuerzas militares adoptarán todas las medidas para garantizar que será puesto a disposición de los Tribunales y autoridades alemanas para los fines citados.

d) Toda pena privativa de libertad será cumplida en un establecimiento penitenciario alemán.

A los efectos de este párrafo, la expresión «acto punible, según el Derecho alemán,

dirigido contra intereses alemanes», significa todo acto punible, según el Derecho alemán, otro que una infracción dirigida contra las Fuerzas militares, sus miembros o los bienes de ambos.

3) La competencia exclusiva de las autoridades alemanas sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal alemana, comprenderá también los casos en los que la infracción se dirija contra las fuerzas militares, sus miembros o los bienes de ambos.

4) Las autoridades de las Fuerzas militares podrán, con el consentimiento de las autoridades alemanas, transmitir a los Tribunales o autoridades alemanas para su sumario, vista y resolución, grupos de casos penales o casos penales individuales, para los que sean competentes exclusivamente en virtud del párrafo 1.º de este Artículo.

5) Las autoridades alemanas podrán, con el consentimiento de las autoridades de las Fuerzas militares, enviar a las autoridades de las Fuerzas, para su sumario, vista y resolución, algunos de los casos indicados en el párrafo 3.º del presente Artículo, cuando el supuesto autor no sea alemán.

6) Las autoridades de las Fuerzas militares aplicarán su propio Derecho en los casos comprendidos en los párrafos 1) y 5) de este Artículo. En cuanto se trate de un acto punible según el Derecho alemán, pero no según el de la Potencia afectada, se aplicará el Derecho alemán.

7) En los casos de los párrafos 3) y 4) de este Artículo, se aplicará el Derecho alemán.

ARTÍCULO 7

Detención, registro y comiso.

1) Los miembros de las Fuerzas militares que justifiquen debidamente su identidad por medio del documento de identidad personal, expedido conforme al Artículo 24 de este Convenio, no podrán ser detenidos por las autoridades alemanas.

2) No obstante, las autoridades alemanas podrán detener a un miembro de las Fuerzas militares sin someterle a las formalidades ordinarias de detención, para entregarle inmediatamente, junto con las armas u objetos que le hayan sido ocupados, a las autoridades competentes de las Fuerzas militares más cercanas,

a) a petición de las autoridades de las Fuerzas militares;

b) en los casos siguientes, en los que no sea posible una intervención inmediata de las autoridades de las Fuerzas militares:

i) Detención en flagrante delito:

1. cuando haya sido cometido o haya intentado cometerse un acto punible que tenga o hubiera podido tener como consecuencia daños graves en las personas o en los bienes o en otros intereses jurídicamente protegidos (*Rechtsgüter*); o

2. en cuanto se estime necesario para la eliminación de una perturbación grave del orden público, ya iniciada;

ii) en caso de peligro de evasión, si este miembro de las Fuerzas comete o trata de cometer un acto de traición o de espionaje en perjuicio de la República Federal.

3) a) Las autoridades alemanas podrán registrar a un miembro de las Fuerzas militares o los objetos que el mismo lleve consigo.

i) a petición de las autoridades de las Fuerzas militares;

ii) cuando haya sido detenido según lo dispuesto en el párrafo 2.º de este Artículo, en la medida necesaria para desarmarle u ocuparle los medios de prueba del acto punible, por el cual pueda ser detenido.

b) El precepto de la frase 4.ª del párrafo 5.º del Artículo 35 no será afectado por las disposiciones del presente Artículo.

c) El alojamiento oficial de un miembro de las Fuerzas militares, o a falta del mismo, la vivienda que ocupe con autorización de las autoridades de las Fuerzas militares, sólo podrá ser registrado por las autoridades alemanas, a petición de las autoridades de las Fuerzas. Si esta vivienda no constituye una instalación, será suficiente para su registro el consentimiento del miembro de las Fuerzas que la ocupe o el consentimiento de las autoridades de las Fuerzas militares.

4) Las autoridades competentes de las Fuerzas militares podrán:

a) Detener a miembros de las Fuerzas militares;

b) Detener a una persona sujeta a la jurisdicción penal alemana, sin someterla al procedimiento ordinario de detención, para entregarla inmediatamente, junto con las armas u objetos que le hayan sido ocupados, a las autoridades competentes alemanas más cercanas,

i) a petición de las autoridades alemanas;

ii) en los casos siguientes, en los que no sea posible una intervención inmediata de las autoridades alemanas:

1. Detención en flagrante delito, de comisión o de tentativa de cometer una infracción contra las Fuerzas militares o sus miembros, la seguridad, los bienes o cualquier otro interés de las Fuerzas o de sus miembros jurídicamente protegidos (*Rechtsgüter*); o

2. Cuando exista peligro de evasión en los casos de consumarse o haberse intentado la consumación de un acto punible previsto en los párrafos 1) a 9) del Anexo «A» del presente Convenio;

iii) En el interior de una instalación, cuando existan buenas razones para creer (*dringender Verdacht*) que la presencia de esta persona no ha sido autorizada o que ha cometido un acto punible en el interior de la instalación.

6) Si las autoridades de las Fuerzas militares estiman que una persona sometida a la jurisdicción alemana se ha hecho culpable de una infracción prevista en los párrafos 1) a 11) del Anexo «A» a este Convenio, le serán aplicables las siguientes disposiciones especiales:

a) Si el sospechoso debe ser detenido por las autoridades alemanas, se comunicará esto oportunamente, en cuanto sea posible, a las autoridades de las Fuerzas militares, las cuales podrán nombrar personas encargadas de la investigación, con el fin de asistir a la detención. También podrán estar presentes en los reconocimientos y comisos que se efectúen en relación con la investigación. Las autoridades de las Fuerzas militares tendrán el derecho exclusivo, durante un periodo de veintidós días como máximo, a partir de la detención del sospechoso, de interrogar al mismo sobre los

actos punibles que se le imputen y sobre todas las cuestiones conexas. Para este fin, podrán las personas encargadas de la investigación llegar en todo momento hasta el sospechoso. Un funcionario nombrado por la autoridad alemana, encargado de la instrucción, podrá asistir al interrogatorio, cuya celebración deberá ser comunicada oportunamente a esta autoridad. La autoridad alemana encargada de la instrucción adoptará las medidas adecuadas para evitar que sea entorpecida la manifestación de la verdad (*Verdunkelungsgefahr*), y se abstendrá de cualquier actividad pesquisitoria propia, a no ser que la soliciten las personas encargadas de la investigación de las Fuerzas militares. Durante el interrogatorio por las Fuerzas, y a su petición, aquélla ejecutará toda formalidad y tomará toda medida prevista por el Código alemán de Procedimiento criminal y velará por que sean tomadas las resoluciones judiciales adecuadas para la buena marcha del procedimiento pesquisitorio y para que las medidas ordenadas en las mismas reciban cumplimiento. Después de finalizada la investigación por las personas encargadas de la instrucción por las Fuerzas militares, sin sobrepasar nunca el máximo de los veintidós días a partir de la detención, los interrogatorios y demás procedimientos pesquisitorios serán continuados por la autoridad alemana encargada de la instrucción. Las personas encargadas de la investigación por las Fuerzas militares entregarán a la autoridad alemana encargada de la instrucción todos los elementos de prueba recogidos durante las pesquisas, salvo que consideraciones de seguridad hagan necesario otro procedimiento.

b) Cuando el sospechoso no sea alemán, se aplicarán las disposiciones del apartado a) de este párrafo, bajo reserva de la siguiente cláusula:

Las autoridades competentes de las Fuerzas militares podrán tener detenido al sospechoso durante el plazo de veintidós días y proceder por sí mismas a todos los interrogatorios y demás pesquisas. Para la adopción de las medidas judiciales necesarias, durante este tiempo se agregará a los Tribunales alemanes competentes, en calidad de asesor sin voto, un miembro de las Fuerzas militares facultado para el ejercicio de funciones judiciales.

7) Las autoridades de las Fuerzas militares podrán proceder a registrar a una persona sometida a la jurisdicción alemana o los objetos que lleve consigo:

a) a petición de las autoridades alemanas;

b) cuando haya sido detenida de conformidad con el apartado b) del párrafo 5) de este Artículo, y en cuanto sea necesario para desarmarla u ocuparla los medios de prueba del acto punible por el cual hubiera sido detenida.

8) Las inmunidades constitucionales del Presidente federal y de los miembros de los Cuerpos legislativos alemanes, federales o de los Länder, no se hallarán afectadas por las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 8

Procedimiento y colaboración en el procedimiento penal.

1) Las autoridades de las Fuerzas militares adoptarán, contra miembros de las mismas que hayan cometido un acto punible contra los intereses alemanes, las mismas

medidas que tomarían si estas infracciones hubieran sido cometidas contra la Potencia interesada, sus fuerzas militares o sus miembros, o contra las propiedades de los mismos.

2) Las autoridades alemanas adoptarán, contra las personas sometidas a su jurisdicción penal por las infracciones cometidas contra las Fuerzas o sus miembros o contra la propiedad de ambos, las mismas medidas que tomarían si estas infracciones hubieran sido cometidas contra la República Federal, sus Länder, sus súbditos o contra la propiedad de los mismos.

3) a) Las autoridades de las Fuerzas militares comunicarán a las autoridades alemanas, a petición de las mismas, la detención de toda persona con motivo de una infracción prevista en el párrafo 1) de este Artículo.

b) Las autoridades alemanas comunicarán a las autoridades de las Fuerzas militares, a petición de las mismas, la detención de toda persona con motivo de una infracción prevista en el párrafo 2) de este Artículo.

4) El proceso contra un miembro de las Fuerzas militares con motivo de una infracción contemplada en el párrafo 1) de este Artículo, cometida en el territorio federal, se celebrará dentro de este territorio, salvo en caso de necesidad militar. Si las necesidades militares exigen que una tal infracción sea juzgada fuera del territorio federal, las autoridades de las Fuerzas militares lo comunicarán a las autoridades alemanas, con el señalamiento del lugar y fecha de la vista. Las autoridades alemanas tendrán el derecho de hacerse representar por observadores, a menos que consideraciones de seguridad hagan necesario otro procedimiento, y les será comunicado el resultado de la vista.

5) Las autoridades alemanas y las de las Fuerzas militares se prestarán una asistencia recíproca en la persecución de las infracciones previstas en los párrafos 1) y 2) de este Artículo. Autorizarán a los representantes de las autoridades competentes, en cuanto no se opongan consideraciones de seguridad, para asistir al proceso, y les darán la posibilidad, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, de presentar exposiciones de hecho y de Derecho. Excepción hecha de los casos previstos en el procedimiento penal alemán, las Fuerzas o sus miembros tienen también el derecho de comparecer ante los Tribunales alemanes, en calidad de codemandantes (*Nebenkläger*), en cuanto se trate de infracciones enumeradas en el Anexo «A» a este Convenio, o que se hallen dirigidas contra la seguridad o propiedades de las Fuerzas militares o de sus miembros. A petición, las autoridades de las Fuerzas militares y las alemanas se informarán recíprocamente de su intención de iniciar un procedimiento penal o disciplinario, de separarse del mismo o de suspenderlo; se comunicarán igualmente las decisiones tomadas.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS NO PENALES

ARTÍCULO 9

Jurisdicción y procedimiento en asuntos no penales.

1) En asuntos no penales, los Tribunales y autoridades alemanas son competentes en lo que concierne a los miembros de las Fuerzas militares, bajo reserva de las disposiciones de este Convenio y de todo otro acuerdo aplicable.

2) En los procedimientos no penales, los Tribunales y autoridades alemanas pondrán a disposición del miembro afectado de las Fuerzas militares, en cuanto éste no haya solicitado por sí mismo la incoación del procedimiento, el escrito y la providencia inicial, incluso si no fuere requerido por los preceptos del Derecho alemán.

3) Los Tribunales y las autoridades alemanas concederán a los miembros de las Fuerzas militares posibilidad suficiente para la defensa de sus derechos. Si un miembro de las Fuerzas militares se halla impedido, por razones de sus funciones oficiales o por una ausencia legal, de defender sus intereses en un procedimiento no penal en el cual sea parte, el Tribunal o autoridad alemanes suspenderán, a su petición, el procedimiento hasta que cese el impedimento, pero por un período que no exceda de seis meses. La existencia del impedimento deberá ser justificada (*glaubhaft machen*) por el miembro de las Fuerzas militares. Una certificación, expedida por las autoridades competentes de la Potencia afectada, sobre la causa y duración del impedimento, recibirá la consideración adecuada por parte del Tribunal o de la autoridad. No será necesaria la suspensión del procedimiento cuando los intereses del miembro de las Fuerzas militares puedan ser defendidos de una manera apropiada por un procurador o por cualquier otro representante nombrado para la defensa de sus derechos.

4) Los miembros de las Fuerzas militares gozarán de los mismos derechos que los alemanes con respecto al derecho de libre asistencia judicial (*Armenrecht*). No estarán obligados a prestar caución para costas de cualquier clase, en aquellos casos en que un alemán se halle exento de tal obligación. Las certificaciones necesarias para la concesión del beneficio de pobreza, serán expedidas por las autoridades consulares competentes, después de haber sido efectuadas las investigaciones necesarias.

ARTÍCULO 10

Ejecución de sentencias y decisiones.

1) En cuanto lo permitan los reglamentos del servicio, las autoridades de las Fuerzas militares adoptarán todas las medidas adecuadas para auxiliar a los Tribunales y autoridades alemanas, en materia no penal, en la ejecución de títulos ejecutivos.

2) Si la ejecución de un título ejecutivo por los Tribunales alemanes o autoridades en materias no penales, debe tener lugar en el interior de una instalación de las Fuerzas militares, solicitarán los Tribunales o autoridades alemanas la ejecución o el permiso para ejecutar el título a la autoridad de las Fuerzas militares encargada de la administración de esta instalación. Las autoridades de las Fuerzas militares corresponderán a esta petición dentro de lo posible. Las autoridades de las Fuerzas militares entregarán a las autoridades alemanas competentes los bienes que hayan embargado para la ejecución del título ejecutivo.

3) Los bienes pertenecientes a un miembro de las Fuerzas militares y que le sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones oficiales, según certificación expedida por la autoridad competente de las Fuerzas militares, así como las demás cosas y derechos que no puedan ser embargados según el Derecho alemán, no se hallarán sometidos a embargo en virtud de un título ejecutivo.

4) En materias no penales, no podrá ser ordenado un arresto por los Tribunales o autoridades alemanas contra un miembro de las Fuerzas militares para la realización de una ejecución forzosa o para el logro de una declaración bajo juramento o con cualesquiera otros motivos.

5) Los emolumentos que correspondan a un miembro de las Fuerzas militares por parte de su Gobierno, tan sólo se hallarán sometidos a embargo, a prohibición de ser percibidos o a cualquier otra forma de ejecución forzosa, por orden de un Tribunal o de una autoridad alemana, en la medida autorizada por las leyes y reglamentos de la Potencia interesada.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS PENALES Y NO PENALES

ARTÍCULO 11

Comparecencia en juicio, testigos, notificaciones.

1) Las autoridades de las Fuerzas militares cuidarán, en cuanto no se opongan a esto necesidades militares, la comparecencia de los miembros de las Fuerzas militares que hayan sido citados por Tribunales o autoridades alemanas en cuanto esto sea necesario, según el Derecho alemán. Si necesidades militares se oponen a esta comparecencia, las autoridades de las Fuerzas militares expedirán una certificación que indique los motivos y la duración del impedimento.

2) Los Tribunales y autoridades alemanas cuidarán, en armonía con los preceptos del Derecho alemán, la comparecencia de las personas que hayan sido citadas por un Tribunal militar o por otra autoridad de las Fuerzas militares, en calidad de testigos o peritos.

3) Las disposiciones de los párrafos 1) y 2) de este Artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a todos los procedimientos en que deban presentarse medios de prueba.

4) Bajo reserva de las disposiciones del presente Convenio o de cualquier otro acuerdo aplicable, gozarán los testigos y peritos, ante los Tribunales o autoridades alemanas y ante los Tribunales militares o autoridades de las Fuerzas militares, de los mismos derechos y privilegios que les correspondan según el Derecho que rija para el Tribunal o autoridad en cuestión. Serán tenidos también en cuenta los privilegios e inmunidades de que gozarían los testigos y peritos ante un Tribunal alemán si no fueran miembros de las Fuerzas militares, y ante un Tribunal militar de la Potencia afectada, si fuesen miembros de las Fuerzas militares.

5) Las autoridades de las Fuerzas militares permitirán o efectuarán por sí mismas las notificaciones a personas que se hallen en el interior de las instalaciones y a los miembros de las Fuerzas militares. En todos los demás casos, se efectuarán o permitirán las notificaciones por los Tribunales o autoridades alemanas competentes.

6) Los Tribunales o autoridades alemanas no podrán efectuar notificaciones a miembros de las Fuerzas militares por medio de notificaciones o anuncios.

ARTÍCULO 12

Obstrucción de la Justicia.

El perjurio, la tentativa de impedir la actuación de la Justicia, otros actos punibles o faltas ante o contra Tribunales o autoridades alemanas o Tribunales militares o autoridades de las Fuerzas militares, así como la desobediencia de citaciones u ordenanzas judiciales notificadas reglamentariamente según el Artículo 11 de este Convenio, serán castigadas por el Tribunal o autoridad a cuyo poder penal o disciplinario se halle sometido el actor; estos Tribunales o autoridades juzgarán las acciones u omisiones según su Derecho, como si hubiesen sido sometidas ante o contra los Tribunales o autoridades de su propio país.

ARTÍCULO 13

Abogados.

1) No podrá prohibirse a los súbditos de una Potencia interesada y a los abogados alemanes el comparecer ante los Tribunales de las Fuerzas militares en calidad de defensores, de acuerdo con las reglas y disposiciones vigentes para estos Tribunales.

2) Quien posea la cualidad de Abogado colegiado en el Estado de una de las Potencias afectadas podrá comparecer ante los Tribunales alemanes para hacer exposiciones (*Ausführungen*) en procedimientos en que esté implicado un miembro de las Fuerzas militares, al lado de un abogado alemán, facultado en este procedimiento para ostentar la representación del miembro de las Fuerzas militares.

3) Bajo reserva de las disposiciones de los párrafos 1) y 2) de este Artículo, los súbditos extranjeros no podrán actuar como asesores jurídicos o comparecer ante los

Tribunales alemanes del territorio federal, sino conforme a los preceptos del Derecho alemán.

ARTÍCULO 14

Exclusión de publicidad. Traslado de procedimientos.

Las disposiciones del párrafo 172 de la Ley alemana sobre Organización de los Tribunales relativos a la exclusión de la publicidad de las vistas en procedimientos penales y no penales, así como las del párrafo 15 del Código alemán de Procedimiento penal relativas al traslado de procedimientos penales al Tribunal de otro distrito, se aplicarán, *mutatis mutandis*, en los procedimientos ante los Tribunales o autoridades alemanas cuando esté amenazada la seguridad de las Fuerzas militares o de sus miembros.

ARTÍCULO 15

Divulgación de informaciones.

1) Bajo reserva de las disposiciones del párrafo 3) de este Artículo, no pueden:

a) Los Tribunales o autoridades alemanas, en los procedimientos de que conozcan, invitar o autorizar a una persona a que divulgue informaciones cuya revelación pusiera o pudiera poner en peligro la seguridad de las Fuerzas militares o de la Potencia afectada, a no ser que exista una autorización de la autoridad competente de las Fuerzas militares o de la Potencia afectada;

b) Los Tribunales o autoridades de las Fuerzas militares, en los procedimientos de que conozcan, invitar o autorizar a una persona a que divulgue secretos de Estado u oficiales alemanes, salvo con el consentimiento de la autoridad alemana competente.

2) Si en el curso de un procedimiento resulta que puede tener lugar la revelación de informaciones o secretos de esta clase, el Tribunal o autoridad solicitará, en caso de que no se renuncie a la revelación, antes de oírlo, o de la vista sobre la información o secreto, una resolución escrita de la autoridad competente sobre si concederá la autorización necesaria, según el párrafo 1) de este Artículo. Esta autorización no será denegada si, según las disposiciones de este Convenio o de otro acuerdo celebrado entre las partes, exige la divulgación de informaciones a los Tribunales o autoridades competentes.

3) Las disposiciones del presente Artículo no pueden aplicarse de manera que limiten los derechos constitucionales de una parte a testimoniar o a presentar una declaración de hecho o de derecho para la propia defensa en un caso.

ARTÍCULO 16

Actuaciones de oficio.

1) Si en un procedimiento penal o no penal, ante un Tribunal o autoridad alemana, debe resolverse sobre el problema de si la acción u omisión que constituye el

objeto del procedimiento ha sido cometida por la persona encausada en el ejercicio de una función oficial al servicio de las Fuerzas militares, el Tribunal o la autoridad alemanes deberán suspender el procedimiento y comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente de las Fuerzas militares, exponiéndole los hechos de la causa. La autoridad competente de las Fuerzas militares instruirá la causa, y dentro de los veintiún días siguientes al recibo de la notificación, remitirá al Tribunal o autoridad alemanes, una certificación sobre la extensión de las funciones oficiales que debía efectuar la persona en cuestión en el momento y lugar de que se trate. La certificación será firmada por el más alto representante de las Fuerzas militares que tenga conocimiento personal del asunto. Las autoridades de las Fuerzas militares adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que la certificación sea expedida de un modo escrupuloso en su forma y contenido. Una vez recibida la certificación, y lo más tarde veintiún días después de haber tenido entrada la comunicación en las oficinas de las autoridades de las Fuerzas militares, se reanudará el procedimiento.

2) Las autoridades de las Fuerzas militares podrán enviar también la certificación citada a los Tribunales o autoridades alemanes, aun sin haber recibido ninguna comunicación de éstos.

3) La certificación sólo servirá como medio de prueba sobre la extensión de las funciones oficiales de la persona encausada, y será decisiva a este respecto. No obstante, podrá el expedidor de la certificación ser citado como testigo para aclarar o ampliar su contenido; por otra parte, no serán aplicables las disposiciones de este párrafo, cuando limiten los derechos constitucionales de una parte de presentar una declaración de hecho o de Derecho para su propia defensa en un procedimiento. Los Tribunales o las autoridades alemanes reconocerán al hecho de que la acción u omisión haya sido cometida en el ejercicio de una función oficial, todos los efectos y valor jurídicos que le sean concedidos por el Derecho alemán.

4) Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables a los casos previstos en el artículo 8 del Convenio financiero.

TITULO TERCERO

ADMINISTRACION Y APROVISIONAMIENTO

SECCION I

DERECHOS Y OLIGACIONES

ARTÍCULO 17

Circulación.

1) Las Fuerzas militares y sus miembros tendrán el derecho de entrar, de desplazarse en el territorio federal, de sobrevolarlo y de abandonarlo con vehículos, buques y aeronaves de los que sean propietarios o que estén dirigidos por ellos o en su nom-

bre, sin hallarse sometidas a otras limitaciones que las contenidas en este Convenio. La República Federal garantizará a las Fuerzas militares y a sus miembros el uso de todas las vías de comunicación públicas y vías fluviales alemanas, así como el derecho a volar sobre el territorio federal, despegar de los aeródromos puestos a disposición de las Fuerzas militares, aterrizar en los mismos y usarlos. Las Fuerzas militares tendrán, en cuanto sea necesario para su seguridad o para fines de entrenamiento, el derecho al uso del espacio aéreo y de los aeródromos del territorio federal, con la limitación de que el uso de los aeródromos civiles deberá ser solicitado a las autoridades alemanas, y que esta solicitud reciba la previa aprobación del Estado Mayor Aréreo más importante de las Fuerzas militares interesadas.

2) Los derechos de explotación de los ferrocarriles alemanes no serán afectados por esto. El material rodante propiedad de las Fuerzas militares, o alquilado o usado exclusivamente por las mismas, podrá ser introducido y sacado del territorio federal. Estará permitida su circulación por los ferrocarriles alemanes si, por lo general, es conciliable con los métodos alemanes de explotación.

3) Bajo reserva de otras disposiciones que figuren en el presente Convenio o en cualquier acuerdo aplicable, regirán para las Fuerzas militares y sus miembros las leyes, órdenes y preceptos alemanes de circulación. Estará permitido a las Fuerzas militares, en casos de necesidades militares urgentes, separarse de los preceptos de circulación alemanes con la necesaria consideración a la seguridad y al orden público. Tales desviaciones, serán, no obstante, permitidas tan sólo en el tráfico ferroviario en caso de mutuo acuerdo entre las Fuerzas militares y la administración competente de los ferrocarriles.

4) Los vehículos, buques y aeronaves de las Fuerzas militares y de sus miembros podrán ser autorizados y matriculados por las autoridades de las Fuerzas militares, y éstas deberán proveerles de placas numeradas o de otro medio de identidad apropiado. Bajo reserva de los reglamentos internacionales aplicables en cada caso, regirán las mismas disposiciones para los barcos de navegación fluvial de las Fuerzas militares o de sus miembros, con exclusión de los barcos cuya capacidad de transporte alcance o supere las 15 toneladas, que sean propiedad de miembros de las Fuerzas militares. Cuando la autorización sea dada por las autoridades alemanas, podrán éstas percibir los derechos ordinarios de matriculación, que no deberán incluir ningún impuesto. Las autoridades de la Potencia afectada, adoptarán las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la vigilancia técnica de los vehículos, buques y aeronaves autorizados por ellas, y comunicarán, en caso necesario, a petición de las autoridades alemanas, los nombres y direcciones de los propietarios de estos vehículos, buques o aeronaves.

5) Con relación a sus vehículos, las Fuerzas militares se hallarán exceptuadas de todos los reglamentos alemanes que limiten la carga de los ejes o el peso total de los vehículos. Los vehículos propiedad de las Fuerzas militares o de sus miembros, o dirigidos por los mismos, no estarán sometidos a las leyes, reglamentos o medidas de policía alemanas que pudieran hacer necesarias modificaciones o complementos en la construcción, características y equipo de los vehículos, como, por ejemplo, los signos de identidad, las señales de aviso, frenos, iluminación e indicadores del cambio de dirección.

6) Los documentos expedidos por las autoridades competentes de la Potencia afectada, que autoricen a miembros de las Fuerzas militares para la conducción de vehículos, buques marítimos o aeronaves serán válidos en el territorio federal. La autorización para pilotar un buque de navegación fluvial, dada por las Fuerzas militares, se regirá por los reglamentos de las mismas, que tendrán debidamente en cuenta los reglamentos fluviales alemanes y, en su caso, los internacionales, en la medida en que estos últimos sean aplicables.

7) Los miembros de las Fuerzas militares no usarán o no serán autorizados a utilizar en el territorio federal sus vehículos y aeronaves de su propiedad privada si no están asegurados por la responsabilidad derivada de este uso. La clase y cuantía del seguro necesario se determinará por el Derecho alemán. El seguro podrá también ser concertado con una Compañía aseguradora que esté autorizada para el ejercicio de esta actividad en el territorio de la Potencia afectada y que, previa declaración de ésta, se halle en condiciones, dentro del ámbito de las disposiciones sobre el control de divisas, de satisfacer las demandas sobre indemnización de daños en el territorio federal y en la moneda de la República Federal.

8) Se constituirá una Comisión permanente, compuesta de representantes de las autoridades de la República Federal y de representantes de las autoridades competentes de las Tres Potencias a las cuales sean aplicables las disposiciones de este Artículo. La Comunidad Europea de Defensa podrá estar representada en esta Comisión. El Comité tendrá por misión garantizar una coordinación eficaz entre la aviación civil y la militar.

9) Todos los sistemas de control del tráfico aéreo y los sistemas de telecomunicación pertenecientes a los mismos, establecidos y explotados por las autoridades federales y por las Fuerzas militares, se coordinarán técnica y administrativamente en la medida necesaria para garantizar la seguridad del tráfico aéreo y la defensa común.

10) La autorización para obtener fotografías aéreas a personas privadas o a organismos civiles, y la producción y reparto de copias y negativos de las mismas, será concedida por las autoridades alemanas, bajo reserva de un control de seguridad por parte de las autoridades de las Fuerzas militares. La Comisión permanente fijará los métodos para el control de la seguridad.

ARTÍCULO 18

Correos y Telecomunicación.

1) Las Fuerzas militares tendrán el derecho de instalar y mantener oficinas militares de Correos para el envío del correo y telegramas de las Fuerzas militares y de sus miembros entre ellos, con oficinas militares de Correos en otros países y con sus Estados patrios. Podrán ser instaladas oficinas de intercambio entre las oficinas militares de Correos y las oficinas federales de Correos. El emplazamiento de tales oficinas se determinará por acuerdo entre las autoridades competentes de la República Federal y las de las Fuerzas militares.

2) Las Fuerzas militares tendrán, además, el derecho de establecer, utilizar y mantener, en el interior de sus instalaciones y en sus vehículos militares, aeronaves y buques, sus propias instalaciones de telecomunicación, incluidas las emisoras de radio para los miembros de las Fuerzas militares, en cuanto las mismas sean necesarias para fines militares.

3) En el exterior de sus instalaciones emplearán las Fuerzas militares, por lo general, las instalaciones públicas alemanas de telecomunicación. No obstante, las Fuerzas militares podrán construir, utilizar y mantener sus propios servicios de telecomunicación en el exterior de sus instalaciones:

- a) en la medida en que la seguridad militar lo exija de manera imperativa;
- b) en cuanto y mientras las autoridades alemanas no se hallen en condiciones o renuncien, de acuerdo con las Fuerzas militares, a construir las instalaciones necesarias;
- c) transitoriamente, para ejercicios militares.

Las autoridades de las Fuerzas militares sólo harán uso de los derechos que les corresponden, según la frase 2.^a de este párrafo, en los casos del apartado a), previa consulta adecuada, y en los casos del apartado b), únicamente de acuerdo con las autoridades alemanas.

4) Las instalaciones construidas y utilizadas por las Fuerzas militares mismas podrán ser agregadas a la red pública de telecomunicación de la República Federal, cuando sean conciliables, en el plano técnico y de funcionamiento, con los servicios públicos de transmisión. Los lugares de empalme se determinarán cada vez de mutuo acuerdo.

5) Las disposiciones contenidas en el Anexo «B» de este Convenio regirán para frecuencias de emisión de ondas utilizadas por estaciones emisoras, dirigidas o empleadas por las Fuerzas militares. Estas disposiciones entrarán en vigor al mismo tiempo que este Convenio.

6) Los miembros de las Fuerzas militares podrán construir y utilizar aparatos receptores de ondas, con exención de impuestos y sin necesidad de autorización individual.

7) Las autoridades de la Potencia afectada ejercerán el control total sobre los cables existentes en el territorio federal y designados bajo el nombre de FK 12 y FK 41, así como sus instalaciones conexas.

ARTÍCULO 19

Maniobras y ejercicios de entrenamiento.

1) Las Fuerzas militares tendrán el derecho de efectuar maniobras y demás ejercicios de entrenamiento en el territorio federal. Si tales maniobras u otros ejercicios se efectuasen fuera de sus instalaciones, las Fuerzas militares informarán oportunamente a las autoridades competentes alemanas antes del comienzo de estas maniobras o ejercicios. Las medidas administrativas necesarias para la realización satisfactoria de estas maniobras o ejercicios serán tomadas, a petición de las Fuerzas militares,

por las autoridades alemanas después de las consultas previas adecuadas, debiendo entenderse que las Fuerzas militares podrán cooperar en la ejecución de estas medidas.

2) Las medidas administrativas tomadas por las autoridades alemanas serán lo suficientemente generales para permitir a las Fuerzas militares tomar por sí mismas las medidas particulares que en su caso puedan ser necesarias para el logro del fin militar de estas maniobras o ejercicios.

ARTÍCULO 20

Instalaciones defensivas y medidas de protección.

1) Las instalaciones y obras destinadas directamente a la defensa, así como las instalaciones de seguridad, serán construidas o adaptadas por la República Federal en la medida, en los emplazamientos y según los tipos que sea necesario para la defensa común. En cuanto exista una necesidad especial de secreto o de seguridad, podrán las Fuerzas militares, bajo reserva de una consulta previa con el Gobierno federal, construir o adaptar tales instalaciones y obras por sí mismas.

2) El Gobierno federal colaborará con las Fuerzas militares para asegurar que las medidas de protección militares y civiles, necesarias por motivos especiales de seguridad, puedan ser aplicadas de una manera inmediata y eficaz por las autoridades alemanas y por las Fuerzas militares. Cuidará de que, para la aplicación de estas medidas de protección, se adopten oportunamente los preparativos necesarios y en la medida suficiente.

3) Las medidas tomadas en virtud de este Artículo, se hallarán sometidas a la competencia del Tribunal arbitral indicado en el Artículo 9 del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal Alemana y las Tres Potencias, en caso de que por las mismas resultaran dañados, o pudieran resultar seriamente, bienes de propiedad pública o privada. El artículo 12 del Estatuto del Tribunal de Arbitraje será aplicable a tales medidas, cuando por las mismas se produjera un daño irreparable a bienes de valor considerable.

ARTÍCULO 21

Derechos de las Fuerzas militares relativos a instalaciones.

1) En el interior y sobre las instalaciones, podrán las autoridades de las Fuerzas militares adoptar todas las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones, sobre la base de observar los preceptos alemanes en los campos de la higiene y seguridad públicas, a menos que sus propias disposiciones en estos campos no exijan condiciones equivalentes o superiores. En cuanto sus propios preceptos en los dominios de la salud y seguridad públicas no exijan tales condiciones, así como en otros campos, y en cuanto en este Convenio o en cualquier otro en la materia, no haya sido adoptada una regulación especial, podrán las autoridades de las Fuerzas militares aplicar sus

propios preceptos, bajo reserva de que por los mismos no se ponga en peligro la salud, seguridad y orden público en el exterior de las instalaciones. Comunicarán oportunamente a las autoridades alemanas competentes, en qué extensión tienen la intención de separarse de la reglamentación alemana en materia de higiene, seguridad y orden públicos.

2) Cuando las autoridades de las Fuerzas militares no tengan la intención de cumplir por sí mismas los preceptos alemanes en la materia, en el interior de sus instalaciones, celebrarán con las autoridades competentes alemanas los acuerdos correspondientes, que tendrán en consideración por igual a las necesidades militares y a las de la Administración alemana.

3) Cuando algunos edificios se encuentren sólo parcialmente en posesión (*im Besitz*) de las Fuerzas militares, no se considerarán tales partes, a los efectos de este Artículo, como instalaciones si es que sirven de vivienda a miembros de las Fuerzas militares.

4) A petición de las Fuerzas militares, las autoridades alemanas vigilarán o limitarán en los alrededores de las instalaciones la actividad constructora, así como el tráfico de personas, animales, vehículos terrestres, fluviales y aéreos y globos, en la medida que sea necesaria en interés de la defensa común, para la actuación eficaz y para la seguridad de las instalaciones.

ARTÍCULO 22

Instalaciones, archivos, documentos, propiedad y envíos postales.

Las instalaciones, archivos, documentos y, sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 2) y 3) del Artículo 7 de este Convenio, la propiedad de las Fuerzas militares, así como los envíos postales de las mismas, reconocidos como tales, y los envíos postales de sus miembros, transmitidos por los servicios postales de ellas, no se hallarán sometidos a la entrada, reconocimiento, comiso o censura por autoridades alemanas; esta disposición no será aplicable si las autoridades de las Fuerzas militares renuncian a esta inmunidad en casos individuales o para determinados grupos de casos.

ARTÍCULO 23

Policía de las Fuerzas militares.

1) Los servicios competentes de las Fuerzas militares tendrán el derecho de patrullar, en el interior del territorio federal, en las vías, locales y medios de comunicación públicos, y ejercer su actividad frente a los miembros de las Fuerzas militares, para el mantenimiento del orden y de la disciplina.

2) Sus facultades frente a personas sometidas a la jurisdicción alemana están determinadas por el Artículo 7 de este Convenio.

ARTÍCULO 24

Identificación de los miembros de las Fuerzas militares.

1) Los miembros de las Fuerzas militares deberán ser provistos, por las autoridades competentes de la Potencia interesada, de documentos de identidad personales, que contendrán el nombre, fecha de nacimiento, grado del poseedor y un número de orden, y en caso de que el titular no use uniforme, deberá ir provisto de una fotografía.

2) Los parientes deberán ser designados como tales en sus documentos personales de identidad.

3) Los miembros de las Fuerzas militares deberán acreditar su personalidad a petición de las autoridades alemanas competentes.

4) Bajo reserva de las disposiciones del Artículo 25 de este Convenio, los documentos personales de identidad expedidos conforme al párrafo 1) de este Artículo constituirán prueba definitiva de la identidad.

5) Cuando los miembros de las Fuerzas militares, en virtud de una orden de traslado, viajen en grupos bajo mando militar, el uniforme que lleven constituirá la prueba decisiva de su identidad.

6) En caso de necesidad, un certificado de las autoridades competentes de la Potencia interesada, de que una persona es miembro de las Fuerzas militares, en el sentido de la definición del Artículo 1 de este Convenio, constituirá una prueba definitiva de esta cualidad.

ARTÍCULO 25

Control fronterizo y de extranjeros.

1) Los miembros de las Fuerzas militares, con excepción de los parientes, que justifiquen regularmente su identidad, con arreglo al Artículo 24 de este Convenio, estarán autorizados para la entrada y salida, sin limitaciones, en el territorio federal. Los parientes estarán autorizados para tal entrada y salida, con la presentación de un pasaporte válido, en el que se indique su calidad de parientes.

2) Las autoridades de la Potencia interesada podrán colaborar en el control de los documentos de viaje de miembros de las Fuerzas militares en puestos fronterizos especialmente designados por ellas.

3) Los miembros de las Fuerzas militares no se hallarán sometidos a las disposiciones del Derecho alemán sobre registro y control de extranjeros.

4) Los miembros de las Fuerzas militares no adquirirán ningún derecho a residir de manera permanente o de estar domiciliados en el territorio federal. Si una persona cesa de ser miembro de las Fuerzas militares, en el sentido del Artículo 1 de este Convenio, pero continúa residiendo en el territorio federal, las autoridades com-

petentes de las Fuerzas militares deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades alemanas. Las disposiciones generales sobre policia de extranjeros deberán ser aplicadas a tales personas.

ARTÍCULO 26

Entradas y salidas.

Las autoridades alemanas colaborarán con las de las Tres Potencias, dentro del ámbito de las disposiciones de la Ley fundamental y de los acuerdos internacionales sobre el tráfico de viajeros, para evitar que entren en el territorio federal, o salgan del mismo, personas cuya entrada o salida sea considerada por las autoridades de una o varias de las Tres Potencias como perjudicial a la seguridad de las Fuerzas militares. En el sentido de las leyes y reglamentos alemanes sobre entrada y salida del territorio federal, la seguridad de la República Federal será interpretada como comprendiendo también la seguridad de las Fuerzas militares.

ARTÍCULO 27

Extradición.

1) Sobre las peticiones de extradición de miembros de las Fuerzas militares, resolverá la Potencia afectada.

2) Las autoridades alemanas comunicarán por escrito a las autoridades competentes de las Tres Potencias la recepción de una solicitud de extradición de un Gobierno distinto de los de las Tres Potencias, a no ser que tal extradición no se halle permitida por el Derecho alemán.

3) Dentro de veintiún días a partir de la recepción de la notificación, de acuerdo con el párrafo 2) de este Artículo, podrán las autoridades de una o más de las Tres Potencias comunicar a las autoridades alemanas sus objeciones contra la extradición por motivos de seguridad.

4) Si, a pesar de esto, las autoridades alemanas persisten en conceder la extradición, el caso, para su resolución sobre la justificación de las objeciones interpuestas en virtud del párrafo 3) de este Artículo, será sometido a un juez arbitral que no posea la nacionalidad de una de las partes del litigio, ni la del Estado solicitante, y que será nombrado por el Presidente o por uno de los Vicepresidentes del Tribunal de Arbitraje indicado en el Artículo 9 del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal Alemana y las Tres Potencias. Esta decisión obligará a todas las partes, y no podrá ser objeto de ningún recurso.

5) Hasta el transcurso del término de veintiún días, citado en el párrafo 3) de este Artículo, y hasta la resolución del litigio por el Juez arbitral, no procederán las autoridades alemanas a la extradición, sin la aprobación de las autoridades de la Potencia o Potencias que hayan interpuesto las objeciones.

ARTÍCULO 28

Derecho de permanencia en el territorio federal.

1) La Potencia afectada tendrá el derecho exclusivo de alejar a miembros de las Fuerzas militares del territorio federal.

2) Si las autoridades de las Tres Potencias son de opinión de que la permanencia de una persona en el territorio federal pone en peligro su seguridad, podrán recomendar a las autoridades alemanas tomen todas las medidas autorizadas por la Ley fundamental con relación a la permanencia de esta persona en dicho territorio.

ARTÍCULO 29

Tenencia de armas.

1) Las autoridades de las Fuerzas militares tendrán el derecho de regular las bases sobre las cuales las personas empleadas por las Fuerzas militares puedan poseer y usar armas en el interior de las instalaciones, o en cuanto las funciones de tales personas hagan necesaria la tenencia de armas. Los reglamentos sobre uso de armas deberán estar conformes al Derecho alemán en materia de legítima defensa (*Notwehr*).

2) Las personas designadas en el párrafo (1) de este Artículo deberán estar en posesión de una licencia de armas expedida por las autoridades de las Fuerzas militares. Las licencias de armas sólo deberán ser expedidas a personas sobre cuya honorabilidad no existan escrúpulos fundados. Será válido también como licencia de armas, un documento de identidad del servicio, provisto de la adecuada anotación.

ARTÍCULO 30

Sanidad e higiene.

1) Las autoridades alemanas y las de las Fuerzas militares colaborarán en toda la extensión en problemas de higiene y medidas sanitarias, especialmente en relación al control de enfermedades infecciosas; la colaboración se extenderá también al intercambio de material de información y estadístico.

2) A petición de las autoridades de las Fuerzas militares, adoptarán las autoridades alemanas, en los alrededores de las instalaciones de las Fuerzas militares, aquellas medidas de higiene y sanitarias que sean necesarias para la protección de la salud de las Fuerzas militares. Si las autoridades alemanas no se hallan en condiciones, con relación a la evacuación de basuras, la lucha contra los parásitos o la limpieza del agua en territorios situados fuera de las ciudades, de adoptar las medidas adecuadas

para el cumplimiento de las necesidades militares, podrán las Fuerzas militares adoptar tales medidas por sí mismas. En las ciudades en las que se hallen estacionadas Fuerzas militares celebrarán acuerdos las autoridades municipales con las de las Fuerzas militares sobre las normas para la limpieza del agua, con el fin de asegurar a tales Fuerzas un aprovisionamiento de agua libre de gérmenes infecciosos.

ARTÍCULO 31

Fallecimientos e inhumaciones.

1) Bajo reserva de las disposiciones de un acuerdo especial, las autoridades de las Fuerzas militares tendrán el derecho de instalar y mantener cementerios, así como de adoptar medidas para la inhumación, exhumación y traslado de cadáveres de miembros de las Fuerzas militares, conforme a los apropiados reglamentos higiénicos que ellos dicten.

2) Las autoridades de la Potencia afectada podrán tomar en custodia el cadáver de un miembro de las Fuerzas militares fallecido en el territorio federal y disponer del mismo; también podrán disponer de su patrimonio personal después de haber sido extinguidas las deudas del difunto nacidas en el territorio federal y debidas a personas que no sean miembros de las Fuerzas militares. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el fallecido hubiera tenido su residencia habitual en el territorio federal.

ARTÍCULO 32

Tráfico de divisas.

1) Las autoridades de la Potencia afectada tendrán derecho a importar, exportar, poseer y, bajo observación de las disposiciones del párrafo 2) de este Artículo, entregar a los miembros de las Fuerzas militares todas las monedas no alemanas, así como órdenes de pago o vales militares, cuyo valor se halle designado en la moneda de una Potencia interesada.

2) Las autoridades de la Potencia afectada podrán pagar a sus miembros con órdenes de pago y vales militares cuyo valor esté designado en moneda de la Potencia interesada o en moneda alemana o en la de su país; no obstante, sólo adoptarán un sistema de pagos en la moneda de su país, de acuerdo con el Gobierno federal.

3) Para salvaguardar los intereses alemanes en materia de control de divisas, las autoridades de la Potencia afectada adoptarán, con el Gobierno federal, las medidas adecuadas para evitar todo abuso en la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1) y 2) de este Artículo.

4) Los miembros de las Fuerzas militares no se hallarán sometidos a la legislación alemana de divisas, mientras las autoridades de las Fuerzas militares, en colaboración con las autoridades alemanas, y basándose en el Derecho alemán de divisas

vigente, adopten las medidas adecuadas para la protección de los intereses alemanes de cambio de divisas.

ARTÍCULO 33

Impuestos.

1) a) Las mercancías sometidas a un impuesto sobre el consumo, se hallarán exentas del mismo si son adquiridas directamente por las Fuerzas militares de una empresa productora alemana. Esto no regirá para los impuestos sobre el consumo que gravan el tabaco, café, té, azúcar, aguardiente, vino espumoso y bencina, así como para el impuesto sobre el carbón estatuido para el fomento de la construcción de viviendas para mineros. La exención de impuestos regirá sólo para las compras hechas por los servicios oficiales de adquisición de las Fuerzas militares, para el uso o consumo de las mismas o de sus miembros.

b) Las Fuerzas militares expedirán en cada adquisición de mercancías sujetas al impuesto sobre consumo un certificado para la exención de impuestos, solicitado conforme al apartado a) de este párrafo, en el que conste que las mercancías, que deberán ser especificadas exactamente en su clase y cantidad, están destinadas exclusivamente al uso o consumo por las Fuerzas militares o por sus miembros.

c) La regulación del impuesto sobre el consumo de cerveza quedará reservada a un acuerdo especial.

2) a) Las remesas y demás prestaciones hechas a las Fuerzas militares, encargadas por una dependencia oficial de adquisición de las mismas, se hallarán exentas del impuesto sobre el tráfico patrimonial, bajo la condición de que la remesa o prestación se refiera a objetos destinados al uso o consumo de las Fuerzas militares o de sus miembros. El empresario se hallará obligado, al calcular el precio de la remesa o prestación, a no incluir en la misma el impuesto sobre el tráfico patrimonial.

b) Si en remesas de la clase citada en el apartado a) de este párrafo se pagare el precio en la moneda de la Potencia interesada, tendrá el remitente, a petición suya, aparte de la exención según el apartado a) de este párrafo, derecho a la compensación del previo gravamen del impuesto sobre el tráfico patrimonial, en la cuantía de la compensación de exportación, según el prg. 16. párrafo 2) de la Ley del Impuesto sobre el Tráfico Patrimonial, en su formulación de 1.º de septiembre de 1951. La compensación deberá ser descontada del precio de la remesa.

c) Si se ejerce el derecho a exención del impuesto, conforme al apartado a) o a compensación, conforme al apartado b) de este párrafo, la dependencia oficial de adquisición de las Fuerzas militares certificará al proveedor que el objeto de la remesa o prestación está destinado exclusivamente al uso y consumo de las Fuerzas militares o de sus miembros.

d) Las remesas a las Fuerzas militares se considerarán remesas al por mayor.

3) a) El régimen fiscal de las Fuerzas militares y de sus miembros quedará reservado a un acuerdo especial, en cuanto en este Convenio no se adopte ninguna regulación.

b) El Gobierno federal cuidará de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que hasta la entrada en vigor del acuerdo especial previsto en el apartado a) de este párrafo, las Fuerzas militares y sus miembros no están obligados a pagar aquellos impuestos para los que se hubiera previsto su exención en el acuerdo, en caso de que entrase en vigor.

ARTÍCULO 34

Trato aduanero de las Fuerzas militares.

1) Bajo reserva de las disposiciones de este Convenio y de cualquier otro acuerdo entre la República Federal y las Tres Potencias o una de ellas, las Fuerzas militares se hallarán, en principio, exceptuadas de la legislación y control aduanero alemanes y de las disposiciones alemanas que rijan para la entrada y salida de bienes del territorio federal.

2) Las Fuerzas militares podrán introducir y sacar del territorio federal los objetos de su propiedad o destinados a su propio uso o al de sus miembros, con exención de aduanas y demás impuestos federales, así como de limitaciones y prohibiciones. Las mercancías adquiridas en el territorio federal por las Fuerzas militares contra pago de moneda de su país de origen, serán tratadas, en el sentido de este Artículo, como exportadas del territorio federal e importadas por las Fuerzas militares. Las Fuerzas militares observarán las disposiciones alemanas para la protección de la salud de personas, animales y plantas.

3) Las Fuerzas militares expedirán certificaciones oficiales para sus importaciones y exportaciones. La forma de estas certificaciones se determinará de acuerdo con el Gobierno federal.

4) Los envíos de las Fuerzas militares que sean transportados por sus propios medios de transporte oficiales se hallarán sometidos al control aduanero de las autoridades de las Fuerzas militares. Estas asegurarán la aplicación y efectividad de este control y garantizarán la llegada regular de estos envíos al punto de destino. Las autoridades de las Fuerzas militares informarán a las autoridades aduaneras alemanas sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones de este párrafo.

5) Los envíos de las Fuerzas militares que sean transportados de manera distinta que por sus medios de transporte oficiales se hallarán sometidos a los controles aduaneros normales alemanes, pero no deberán sufrir ningún retraso por este hecho. Los envíos que hayan sido sellados por las autoridades de las Fuerzas militares o por una Administración de Aduanas no se hallarán sometidos a examen interno, pero los empleados aduaneros alemanes podrán controlar estos cierres y, en caso necesario, complementarlos por medio de precintos aduaneros alemanes. Las irregularidades que hayan sido observadas en tales controles serán comunicadas a las autoridades de las Fuerzas militares.

6) Como complemento de las exenciones contenidas en el artículo 35 de este Convenio, los correos de las Fuerzas militares se hallarán exceptuados del control por las

autoridades aduaneras alemanas con relación a su valija. Se les concederá un trato privilegiado para asegurar que no sufrirán ningún retraso.

7) Las unidades militares que crucen las fronteras del territorio federal en acto de servicio en virtud de una orden se hallarán exentas del control por las autoridades aduaneras alemanas si el jefe responsable declara por escrito que han sido adoptadas todas las medidas prácticamente posibles para asegurar que ni la unidad ni sus miembros conducen consigo bienes, en violación de las disposiciones de este Artículo o del Artículo 35 de este Convenio. En cuanto sea posible, se comunicará con antelación a las autoridades aduaneras alemanas por las autoridades de las Fuerzas militares los movimientos de tropas. Estas disposiciones no regirán para los cruces de fronteras durante ejercicios o maniobras militares.

8) Las importaciones y exportaciones de bienes en aeronaves que pertenezcan a las Fuerzas militares o que sean dirigidas por las mismas o en su nombre, y que aterricen o despeguen de un aeródromo militar, se hallarán sometidas a control aduanero por las autoridades de las Fuerzas militares. En caso de que un avión de esta clase aterrice en un campo de aviación civil, se hallará sometido a control aduanero por las autoridades de las Fuerzas militares; las autoridades aduaneras alemanas avisarán, sin demora, a las autoridades de las Fuerzas militares. En caso de que una aeronave comercial aterrizase en un aeródromo militar, se dará aviso a la Administración aduanera alemana por las autoridades de las Fuerzas militares, quienes adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que las mercancías transportadas en la aeronave no lleguen a la economía alemana antes de que las autoridades aduaneras alemanas hayan tenido ocasión de efectuar el despacho de aduanas.

9) Con excepción de los bienes enumerados en el párrafo 11) del Artículo 39 de este Convenio, podrán las autoridades de las Fuerzas militares enajenar en el territorio federal sus propios bienes muebles. Los bienes que hayan sido vendidos a un adquirente que no resida en el territorio federal, para su exportación, no se hallarán sometidos a las limitaciones o impuestos alemanes de exportación. Las condiciones bajo las cuales se efectuará la enajenación de los bienes citados en este párrafo se acordará recíprocamente entre las autoridades competentes alemanas y las competentes de las Fuerzas militares.

ARTÍCULO 35

Trato aduanero de los miembros de las Fuerzas militares.

1) Los miembros de las Fuerzas militares se hallarán sometidos fundamentalmente a la legislación aduanera alemana, bajo reserva de las disposiciones de este Convenio y de cualquier otro en la materia celebrado entre la República Federal y las Tres Potencias o una de ellas.

2) La persecución penal de las transgresiones aduaneras, incluido el derecho al comiso de mercancías, se hallará sometido exclusivamente a la jurisdicción penal de las autoridades de las Fuerzas militares. El procedimiento penal administrativo alemán en materia de aduanas no será aplicable a los miembros de las Fuerzas militares. Las

autoridades aduaneras alemanas tendrán derecho a las mercancías que hayan sido decomisadas por las Fuerzas militares como consecuencia de una transgresión aduanera de sus miembros, en la medida necesaria a la garantía de la recaudación de los impuestos exigibles como resultado de una acción civil.

3) Las disposiciones alemanas sobre el uso de armas de fuego por los funcionarios de aduanas no serán aplicables a los miembros de las Fuerzas militares.

4) Los miembros de las Fuerzas militares se hallarán exceptuados de las limitaciones y prohibiciones alemanas de importación y exportación y del pago de aduanas y otros impuestos federales sobre los bienes que hayan sido introducidos o sacados por ellos del territorio federal para su uso o consumo personal o doméstico, en la medida siguiente:

a) El derecho de los miembros de las Fuerzas militares a la importación de mercancías por la vía del envío no regirá para mercancías racionadas que sean vendidas o repartidas por las Fuerzas militares a sus miembros.

b) Las autoridades de las Fuerzas militares limitarán cuantitativamente, en el equipaje transportado por sus miembros, la importación de los artículos racionados que vendan y repartan a sus miembros.

c) La importación, en equipajes acompañados o no acompañados, de cualquier género de mercancías será limitada cuantitativamente por las autoridades de las Fuerzas militares cuando, tras consideración de las recomendaciones de las autoridades alemanas, estimen que tales mercancías constituyen en grado especial el objeto de transgresiones aduaneras.

d) Para justificar ante las autoridades aduaneras alemanas que las mercancías no relacionadas importadas por los miembros de las Fuerzas militares por la vía comercial o por el correo alemán, o en su equipaje, están destinadas a su uso o consumo personal o doméstico, podrán los miembros de las Fuerzas militares recibir certificaciones de sus autoridades, que serán reconocidas como permisos para la importación, según las disposiciones de este Artículo.

e) Las disposiciones alemanas para la protección de la salud de las personas, animales y plantas deberán ser observadas por los miembros de las Fuerzas militares.

5) Para el control aduanero de los miembros de las Fuerzas militares podrán las autoridades de los mismos colocar agentes en los puntos fronterizos por los que transite una cantidad considerable de sus miembros. Las autoridades de las Fuerzas militares fijarán tales puntos de acuerdo con el Gobierno federal. En estos puntos efectuarán los agentes de las Fuerzas militares, en colaboración con las autoridades aduaneras alemanas, el despacho aduanero de sus miembros y de los bienes de los mismos. En todos los demás puntos de paso se hallarán sometidos los miembros de las Fuerzas militares al despacho aduanero normal por parte de las autoridades alemanas. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables también al tráfico de miembros de las Fuerzas militares entre el territorio federal y Berlín.

6) El control aduanero de envíos de mercancías a o por miembros de las Fuerzas militares en la vía oficial del Correo o del transporte de las Fuerzas militares será ejercido por las autoridades de éstas en los puestos instalados por las mismas. Podrán estar presentes en estos controles funcionarios aduaneros alemanes.

7) Sólo podrá disponerse de las mercancías exentas de impuestos, importadas según las disposiciones de este Convenio, en el territorio federal, por miembros de las Fuerzas militares en favor de personas que no sean miembros de las mismas, previo aviso y con la autorización de las autoridades alemanas competentes; esto no regirá para los regalos usuales de tipo personal o doméstico en cantidades no adecuadas para el comercio.

8) Las autoridades de las Fuerzas militares adoptarán, en el ámbito de este Convenio, las medidas apropiadas para impedir a sus miembros cometan transgresiones contra las disposiciones fiscales aduaneras y en materia de importación y exportación de la República Federal. Tendrán en consideración estos puntos de vista al determinar las raciones de mercancías que constituyan preferentemente el objeto de tales transgresiones, teniendo en cuenta las recomendaciones del Gobierno federal. Las raciones fijadas por las autoridades de las Fuerzas militares no deberán sobrepasar la medida de lo que racionalmente sea necesario para el uso personal. Las autoridades de las Fuerzas militares colaborarán estrechamente, en la represión de transgresiones aduaneras, con los agentes aduaneros alemanes y con las autoridades encargadas de la persecución penal.

9) Las autoridades de las Fuerzas militares comunicarán a las autoridades aduaneras alemanas todas las transgresiones, para hacer posible, en caso necesario, la adopción de medidas de tipo fiscal contra los contraventores. Recíprocamente, las autoridades aduaneras alemanas comunicarán a las autoridades de las Fuerzas militares todas las transgresiones aduaneras en que hayan participado miembros de estas últimas. Las autoridades aduaneras alemanas comunicarán a las autoridades de las Fuerzas militares el comiso de bienes o medios de pago de miembros de las mismas. Tales cosas o monedas deberán ser remitidas a las autoridades de las Fuerzas militares. Las autoridades aduaneras alemanas entregarán a los miembros de las Fuerzas militares recibos de todas las cosas o medios de pago retenidos.

10) Los vehículos a motor de miembros de las Fuerzas militares, destinados a su uso personal, podrán entrar o salir del territorio federal sin pago de derechos de aduanas ni limitaciones, contra presentación de certificaciones de matrícula o de otras certificaciones de las autoridades de las Fuerzas militares, por las que se certifique que el vehículo a motor es propiedad de un miembro de tales Fuerzas y destinado a su uso personal. Las autoridades de las Fuerzas militares informarán sobre tales vehículos a petición de las autoridades aduaneras alemanas. Los vehículos para fines industriales se hallarán excluidos de este privilegio.

11) La importación de mercancías por miembros de las Fuerzas militares para su utilización con fines caritativos en el territorio federal será regulada por acuerdo recíproco entre las autoridades alemanas competentes y las de las Fuerzas militares.

ARTÍCULO 36

Organizaciones y Empresas al servicio de las Fuerzas militares.

1) Bajo reserva de las disposiciones de este Artículo :

a) las organizaciones no alemanas de carácter no económico que hayan sido instaladas por las Fuerzas militares o por la Potencia interesada para el uso de sus miembros, o que sirvan al bienestar de las Fuerzas, podrán ser equiparadas total o parcialmente a las Fuerzas militares, previa comunicación a las autoridades alemanas de que estas organizaciones se hallan al servicio de las Fuerzas militares;

b) sólo podrá una organización de esta clase, en el caso de que se trate de un Club, ser equiparada a las Fuerzas militares, en cuanto sean parte de las instalaciones de aprovisionamiento y deporte de las mismas.

2) Las Fuerzas militares podrán servirse de empresas comerciales no alemanas, en cuanto sus necesidades militares no puedan ser satisfechas por empresas alemanas. Estas empresas podrán ser equiparadas a las Fuerzas militares :

a) en cuanto presten servicios técnicos a las Fuerzas militares, en virtud de una relación contractual, previa comunicación a las autoridades alemanas; y,

b) en todos los demás casos, previa consulta a las autoridades alemanas.

3) Los empleados de las organizaciones citadas en el párrafo 1) de este Artículo y de las empresas mencionadas en el apartado a) del párrafo 2) de este Artículo (con excepción de los alemanes y de las personas que hayan sido empleadas en el territorio federal y que no posean ni la nacionalidad de las Tres Potencias ni la de otro Estado que envíe tropas) podrán ser equiparados igualmente a los miembros de las Fuerzas militares.

4) La equiparación a las Fuerzas militares o a sus miembros, sólo estará permitida en cuanto las organizaciones, empresas o empleados se hallen exclusivamente al servicio de las Fuerzas militares, y sólo en cuanto esta equiparación sea necesaria para su contribución al cumplimiento de la misión defensiva. La extensión de la equiparación se determinará en la comunicación o en la consulta. Podrá ser limitada, en la medida necesaria, por otros acuerdos. Las organizaciones, empresas y empleados deberán abstenerse de toda actividad económica privada. Las autoridades de las Fuerzas militares adoptarán, en colaboración con el Gobierno federal, las medidas apropiadas frente a un abuso de tales derechos.

5) La equiparación de las empresas comerciales mencionadas en el apartado b) del párrafo 2) de este Artículo se limitará a

a) la matrícula y registro de vehículos a motor, según el artículo 17 de este Convenio;

b) la provisión de inmuebles, según el artículo 38 de este Convenio;

c) el derecho, dentro de los términos del Artículo 34 de este Convenio, de introducir mercancías en el territorio federal, exentas de aduanas y demás impuestos federales, que deban ser vendidas o puestas a disposición de las Fuerzas militares;

d) la exención de impuestos, conforme a los párrafos 1) y 2) del Artículo 33 de este Convenio, en cuanto se trate de remesas y demás prestaciones de tales empresas a las Fuerzas militares; en cualquier caso, quedará reservado el trato fiscal de las empresas comerciales al acuerdo especial citado en el Artículo 33 de este Convenio;

e) el uso de las instalaciones de tráfico, correos y telecomunicación, según los artículos 17 y 18 de este Convenio;

f) la exención de los preceptos del Derecho alemán, sobre licencias comerciales y sociedades extranjeras, con relación a sus prestaciones a las Fuerzas militares;

g) La concesión de las autorizaciones de divisas necesarias para el cumplimiento de sus tareas, así como el derecho a la posesión y uso de medios de pagos militares.

6) Si los empleados de las organizaciones y empresas, mencionados en los párrafos 1) y 2) de este Artículo son, además, miembros de las Fuerzas militares, conforme al apartado b) del párrafo 7) del Artículo 1 de la presente Convención, podrán las Fuerzas militares limitar la extensión en que las disposiciones de este Convenio sean aplicables a estos empleados. Tendrán para ello en consideración las recomendaciones de las autoridades alemanas.

7) La cifra de empleados de las organizaciones y empresas al servicio de las Fuerzas militares sólo podrá ser aumentada en más del 100 por 100 de la cifra existente en el momento de la entrada en vigor de este Convenio, de acuerdo con las autoridades alemanas.

SECCIÓN II

APROVISIONAMIENTO

ARTÍCULO 37

Clase y extensión de la obligación de hacer prestaciones.

1) La República Federal se encargará de asegurar, bajo reserva de las disposiciones de este Convenio o de otros adicionales, que las necesidades de las Fuerzas militares y de sus miembros que se produzcan en el territorio federal, sean satisfechas, en cuanto esto sea necesario para el cumplimiento de su misión defensiva, en los siguientes campos:

a) inmuebles (Art. 38);

b) mercancías, materiales y servicios, incluidos ciertos servicios públicos (Artículos 39 y 40);

c) servicios de transportes (Art. 41);

d) servicios de Correos y Telecomunicación (Art. 42);

e) otros servicios públicos (Art. 43).

2) La República Federal cuidará de que sea puesta a disposición de las Fuer-

zas militares, por los organismos alemanes competentes, la mano de obra civil adecuada a sus necesidades, en armonía con las necesidades militares (Art. 44).

3) La República Federal promulgará, para el cumplimiento de las obligaciones aceptadas por la misma en el párrafo 1) de este Artículo, las leyes adecuadas para el suministro de bienes, materiales, servicios y bienes raíces, así como para el establecimiento de zonas de acceso limitado.

4) Hasta la entrada en vigor de las leyes federales previstas en el párrafo 3) de este Artículo, se cumplirán estas obligaciones bajo la observancia de la Ley fundamental, por la aplicación adecuada de las siguientes disposiciones legales, en cuanto se refieran al derecho de requisita de las mercancías, materiales y servicios, del derecho de adquirir bienes raíces y creación de zonas de acceso restringido: Ley sobre prestaciones, bienes y servicios de los proyectos del Reich (*Reichleistungsgesetz*) de 1.º de septiembre de 1939; Ley sobre la adquisición de terrenos para fines del Ejército, de 29 de marzo de 1935; y Ley sobre la limitación de la propiedad inmueble, por causa de la defensa del Reich (*Schutzbereichsgesetz*), de 24 de enero de 1935. La aplicación de las leyes citadas del Reich, mencionadas en la primera frase del presente párrafo, no se extenderá a la estimación de los derechos de compensación e indemnización, que se efectuará conforme al párrafo 3) del artículo 12 del Convenio financiero.

ARTÍCULO 38

Inmuebles.

1) Las autoridades de las Fuerzas militares comunicarán a las autoridades federales alemanas competentes sus necesidades en inmuebles, en forma de programas periódicos, y, en caso necesario, de adicionales. Cuando concurren las necesidades en inmuebles de las Fuerzas militares de dos o más Potencias que estén o vayan a estar estacionadas en la misma localidad, se celebrarán deliberaciones comunes entre ellas, con el fin de elaborar programas comunes de inmuebles; esto regirá también para las tropas de la Comunidad Europea de Defensa, en el caso de que ésta se halle de acuerdo en una participación en el procedimiento. Las solicitudes individuales, fuera de programa, serán limitadas a un mínimo.

2) Los programas y solicitudes individuales sobre los que la autoridad federal y las autoridades de las Fuerzas militares hayan llegado a un acuerdo serán realizados por las autoridades alemanas competentes, después de haber consultado con las autoridades de las Fuerzas militares y bajo consideración especial de la situación, normas y momento de la puesta a disposición. En estos programas se cuidará especialmente de hacer frente a las dificultades que para las Fuerzas militares puedan surgir de la aplicación de las disposiciones del párrafo 5), frase segunda, de este Artículo. Las solicitudes individuales de poca importancia podrán ser reguladas directamente entre las autoridades regionales alemanas competentes y las de las Fuerzas militares.

3) Si no se llegase a un acuerdo entre las autoridades alemanas regionales y las

autoridades subordinadas de las Fuerzas militares, se enviará el asunto a la autoridad federal para continuar la consulta con las autoridades de las Fuerzas militares.

4) Las Fuerzas militares revisarán continuamente sus necesidades en inmuebles, para asegurar que tal necesidad quede limitada al mínimo compatible con los efectivos y la misión de las Fuerzas militares. Los inmuebles que ya no sean necesarios, o en sustitución de los cuales se hayan puesto a disposición de las Fuerzas militares inmuebles sustitutivos satisfactorios, serán devueltos por las mismas.

5) Se tendrá especial atención a la devolución de inmuebles a personas privadas. Las viviendas privadas serán devueltas cuando no hayan sido utilizadas por las Fuerzas militares durante un periodo ininterrumpido de seis meses. Las autoridades alemanas tendrán el derecho de solicitar de las Fuerzas militares que la liberación de determinados inmuebles sea discutida con las autoridades de las mismas.

6) En el momento de la devolución de las viviendas u hoteles requisados, se devolverán todas las cosas muebles que se hallen en su interior y por cuyo uso se haya pagado precio. En la devolución de otros inmuebles mantenidos a disposición de las Fuerzas militares, devolverán éstas, al mismo tiempo, los objetos muebles que se encuentren en los mismos y por cuyo uso hayan pagado precio, con excepción de los casos en que la continuación del uso de estas cosas muebles sea necesario para el cumplimiento de la misión defensiva de las Fuerzas militares. En estos casos, las autoridades de las Fuerzas militares consultarán a las autoridades alemanas. Las cosas muebles de este tipo serán también devueltas antes de la liberación de los inmuebles cuando no sean ya imprescindibles para las necesidades de las Fuerzas militares, o cuando haya sido puesto a disposición de las Fuerzas militares una sustitución satisfactoria por las autoridades alemanas. Los objetos de arte y antigüedades serán devueltos por las Fuerzas militares según un procedimiento que deberá ser concertado.

7) En la ejecución del primer programa de inmuebles, tendrán las Fuerzas militares, en caso de que no existan ulteriores inmuebles similares en el mismo distrito, la primera expectativa, dentro del plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, sobre aquellos inmuebles del dominio público de los que deba disponerse de acuerdo con los preceptos del Capítulo XI del Convenio para la regulación de los problemas nacidos de la guerra y de la ocupación. Esto no regirá para los inmuebles situados en el enclave de Bonn.

8) Si las Fuerzas militares dejaren de usar transitoriamente los inmuebles que tuvieren a su disposición, como los campos de tiro, de ejercicios y los aeródromos, éstos podrán ser puestos provisionalmente a disposición de la República Federal, a petición de la misma, con la condición de que de este modo no pueda ser limitada la reanudación del uso de los mismos por las Fuerzas militares.

ARTÍCULO 39

Mercancías, materiales y servicios.

1) La provisión de mercancías y materiales en el territorio federal para las Fuerzas militares y sus miembros, contra pago en marcos alemanes o en otras monedas, se

efectuará dentro del ámbito de programas periódicos, bajo reserva de que las cantidades así procuradas no podrán sobrepasar las cantidades fijadas en estos programas en más del 10 por 100, a no ser con la aprobación de las autoridades alemanas. Estos programas periódicos tendrán en consideración las necesidades de materiales de construcción de inmuebles, tal como se presenten en la aplicación de las disposiciones del Artículo 40 de este Convenio. Las pequeñas provisiones que se efectúen de acuerdo con las disposiciones de las Fuerzas militares en la materia no caerán bajo estos programas.

2) Se constituirá un Comité Mixto de aprovisionamiento; éste se compondrá de representantes de las autoridades de la República Federal y de representantes de las autoridades competentes de aquellas de las Tres Potencias a las que sean aplicables las disposiciones de este Artículo. La Comunidad Europea de Defensa podrá enviar sus representantes al Comité. El Comité será responsable de que los programas periódicos para la satisfacción de las necesidades de las Fuerzas militares y de la Comunidad Europea de Defensa, si esta última se halla representada en el Comité, se elaboren de común acuerdo y se regulen las dificultades que puedan surgir durante la ejecución de los programas.

3) Las necesidades de las Fuerzas militares que deban ser incluidas en los programas periódicos serán comunicadas al Comité Mixto de aprovisionamiento tan pronto como sea posible, y lo más tarde, dos meses antes del comienzo del período en cuestión. Las modificaciones grandes de las demandas de prestaciones del aprovisionamiento público (gas, agua, electricidad, evacuación de aguas), serán comunicadas previamente por las autoridades de las Fuerzas militares a las alemanas lo más pronto posible.

4) En la elaboración de los programas, el Comité Mixto de aprovisionamiento tendrá en consideración las necesidades esenciales de la defensa, de la exportación y las necesidades civiles. El Comité determinará, mediante la elaboración de listas adecuadas, aquellas prestaciones de cosas y de servicios para las cuales existan dificultades de adquisición. El Comité podrá pedir una relación detallada de los productos que necesiten de cantidades importantes de estas mercancías, materiales o servicios, citados en la lista mencionada.

5) La adquisición de prestaciones de cosas, materiales y servicios, incluyendo las prestaciones de construcción en el ámbito del párrafo 1) de este Artículo, se efectuará, o directamente por las autoridades de la Potencia afectada, de acuerdo con su procedimiento contractual normal, o a su petición, por las autoridades alemanas. La República Federal se declara dispuesta a adoptar las medidas adecuadas para garantizar que se concederá a las necesidades de las Fuerzas militares aquella preferencia frente a las necesidades internas alemanas y de exportación que no sirvan a la defensa, que sea necesaria y adecuada para asegurar el aprovisionamiento satisfactorio de las Fuerzas militares.

6) Si, dentro de los ámbitos de los programas acordados las autoridades de la Potencia interesada tienen la intención de conceder directamente encargos para la adquisición de mercancías, materiales o servicios contenidos en las listas sobre dificultades de adquisición, informarán de esto a las autoridades alemanas. Si éstas son de la opi-

nión que, por razones de aprovisionamiento o de capacidad, deben ser invitadas determinadas empresas a la presentación de ofertas, indicarán tales empresas, lo más tarde en el plazo de dos semanas. En la elección definitiva de los proveedores, las autoridades de la Potencia interesada tendrán en consideración, de una manera conveniente, estas recomendaciones.

7) Será transmitidas a las autoridades alemanas, para su conocimiento, copias de todos los encargos concedidos directamente por las autoridades de la Potencia interesada, dentro del ámbito de los programas acordados.

8) Si las necesidades de las Fuerzas militares en mercancías, materiales y servicios son satisfechas por intermedio de las autoridades alemanas, tendrán las autoridades de la Potencia interesada derecho a especificar sus necesidades en todos los aspectos, comprendidas las características, los plazos de entrega y otras condiciones esenciales. Las autoridades alemanas cuidarán, en colaboración con las autoridades de la Potencia interesada, de que estas condiciones sean cumplidas a satisfacción de las Fuerzas militares. Las autoridades de la Potencia interesada podrán rechazar ofertas por motivos fundados e imperiosos, acerca de los cuales deberán ser informadas las autoridades alemanas. La inspección de la fabricación será efectuada por las autoridades alemanas. Los representantes de la Potencia interesada tendrán derecho a tomar parte en los controles de la preparación. La recogida del proveedor se efectuará por las autoridades alemanas, pero después de la aprobación escrita de las autoridades de la Potencia interesada.

9) Las prestaciones de cosas y servicios podrán ser adquiridas por las Fuerzas militares en la medida de las disposiciones del párrafo 1) de este Artículo, y por sus miembros para uso propio, en el lugar en que se hallen, en condiciones que no sean más desfavorables que las que rijan generalmente para los habitantes de la República Federal.

10) Todos los programas periódicos relativos a las cosas, materiales y servicios para el aprovisionamiento de las Fuerzas militares, cuya ejecución haya sido ya iniciada por las autoridades de la Potencia interesada antes de la entrada en vigor de este Convenio, así como las prestaciones que en este momento se hallen aún pendientes, seguirán en vigor y regirán como programas elaborados por el Comité Mixto de aprovisionamiento.

11) Las mercancías adquiridas con los fondos provenientes de los gastos de ocupación en Reichsmark o marcos alemanes, o de gastos de encargos, o de aquella parte de la contribución a la defensa de la República Federal que sirva al aprovisionamiento de las Fuerzas militares, sólo podrán ser sacadas del territorio federal, cuando esto sea necesario por motivos militares, de aprovisionamiento de las Fuerzas militares, o cuando se trate de equipos militares, cuyo transporte sea corriente en los traslados de unidades militares. En cuanto las autoridades de las Fuerzas militares lleguen a la conclusión de que no necesitan ya estas mercancías, éstas serán entregadas a las autoridades alemanas, siempre que no se haya acordado otra cosa entre las autoridades alemanas y las de las Fuerzas militares con relación a la disposición sobre estas mercancías.

ARTÍCULO 40

Prestaciones de servicios de construcción.

1) En cuanto se acuerde, que una parte del programa de inmuebles presentado conforme al Artículo 38 de este Convenio deba ser cubierto por nuevas construcciones, informarán las autoridades de las Fuerzas militares a las autoridades alemanas, en espacios de tiempo determinados en la elaboración del programa, de conformidad con el Artículo 39 de este Convenio, sobre sus programas de construcción, a ser posible con detalles sobre cada proyecto individual de construcción y sobre las características, extensión, situación y momento en que necesariamente deban estar terminados, y en cuanto sea oportuno, sobre los detalles complementarios y las modificaciones. Las autoridades alemanas comunicarán a las de las Fuerzas militares, sin demora, su posición en el asunto. En caso necesario, se celebrarán deliberaciones comunes, con el fin de conducir a un acuerdo que permita a las Fuerzas militares el cumplimiento de su misión defensiva.

2) La ejecución de los proyectos de construcción que deban ser costeados a cargo de la contribución alemana a la defensa se efectuarán por las autoridades alemanas de la construcción, de conformidad con los preceptos jurídicos alemanes y con las disposiciones vigentes sobre la construcción. Las autoridades de las Fuerzas militares elaborarán sus demandas individuales especificadas y las comunicarán a las autoridades alemanas; participarán en la elaboración de los planos, anuncios, apertura del concurso y concesión de los encargos; podrán rechazar ofertas por motivos fundados y obligados, sobre los que deberán ser informadas las autoridades alemanas. Las autoridades de las Fuerzas militares podrán informarse en cualquier momento sobre la marcha de los trabajos de construcción, inspeccionar los documentos referentes a la construcción y solicitar información. Las autoridades de las Fuerzas militares podrán inspeccionar los trabajos de construcción en cualquier momento, pero ejercerán la vigilancia de los proyectos de construcción a través de las autoridades alemanas de la construcción. En cuanto las autoridades de las Fuerzas militares soliciten modificaciones posteriores de los contratos, comunicarán por escrito sus necesidades a las autoridades alemanas. La retirada de la concesión al empresario constructor se efectuará por las autoridades alemanas, pero tan sólo con la aprobación escrita de las autoridades de las Fuerzas militares.

3) Las reparaciones y trabajos de conservación de los inmuebles serán efectuados por las autoridades alemanas cuando lo soliciten las de las Fuerzas militares, conforme a acuerdos mutuos. Las disposiciones del párrafo 2) de este Artículo se aplicarán *mutatis mutandis*.

4) El presente Artículo no se aplicará a los proyectos de construcciones de poca importancia y encargos de construcción adjudicados antes de la entrada en vigor de este Convenio, o los encargos de construcción sobre los que hayan sido adoptadas disposiciones especiales. El concepto «construcciones de poca importancia» se determinará por acuerdos bilaterales.

ARTÍCULO 41

Prestaciones de servicios de transporte.

1) Las Fuerzas militares tendrán derecho a usar los medios de transporte alemanes en las carreteras, ferrocarriles, vías fluviales y en el aire, para el transporte de personas, animales y material en el territorio federal, para entrar y salir de él. Las Fuerzas militares gozarán, a este respecto, del trato privilegiado necesario para el cumplimiento satisfactorio de su misión defensiva y que sea compatible con una compensación adecuada entre sus necesidades derivadas de aquélla y las necesidades esenciales civiles y defensivas de la República Federal. Tendrán derecho a celebrar contratos sobre la prestación de servicios de transportes con empresas de transportes.

2) La prestación de servicios de transportes por las empresas de transportes públicos que excedan de los que es posible conseguir libremente, en virtud de los reglamentos generalmente aplicables en materia de transportes, serán solicitados por las autoridades de transportes de la Fuerzas militares competentes para una región importante, a las autoridades alemanas. Lo mismo regirá para la prestación de servicios de transporte por parte de empresas no públicas cuando sobrepasen el ámbito de los servicios cotidianos o se soliciten en tiempos de escasez de medios de transporte; la escasez de los medios de transporte se considerará demostrada cuando la prestación de los servicios de transporte para la economía civil se halle sometida a restricciones. Los detalles de aplicación y el procedimiento a seguir serán regulados por acuerdos especiales.

3) Los preceptos de los siguientes acuerdos técnicos y Convenios laborales, incluidas las formalidades de expedición, con las modificaciones pactadas recíprocamente, celebrados entre las Fuerzas militares y las autoridades alemanas de los transportes, seguirán rigiendo hasta el fin de su vigencia:

a) los tres Convenios sobre tarifas y explotación entre los ferrocarriles federales alemanes y las Fuerzas militares americanas, británicas y francesas de 31 de marzo de 1950, 1.º de abril de 1950 y 1.º de septiembre de 1950;

b) los dos acuerdos entre el Ejército americano y el británico y la Compañía alemana de coches-cama y coches-comedor, de 30 de abril de 1950 y 19 de diciembre de 1950;

c) los acuerdos de las Fuerzas militares aliadas con los «Depósitos de aprovisionamiento de gasolina y medios de transporte, S. L.», el Ministerio federal de Comunicaciones y el Ministerio federal de Hacienda, de 13 de septiembre de 1951, 17 de diciembre de 1951 y 27 de febrero de 1952.

Los acuerdos anteriores se hallarán sometidos, a petición de la República Federal o de las Tres Potencias, a revisión y modificación antes del término de su validez, en cuanto se consideren incompatibles con este Convenio. En cuanto no sean renovados por acuerdo mutuo por más tiempo que su período de vigencia, se celebrarán oportunamente los acuerdos adecuados sobre las condiciones de las prestaciones de los servi-

cios de comunicaciones, a aplicar después de su vencimiento, que sean compatibles con las necesidades de las Fuerzas militares y las condiciones de servicio de sus miembros en el cumplimiento de la misión defensiva de las Fuerzas militares.

4) Las Fuerzas militares comunicarán a las autoridades alemanas, tan pronto como sea posible, sus necesidades en materia de transportes militares.

5) Al entrar en vigor este Convenio, las Fuerzas militares tendrán derecho a conservar todos los servicios, medios fijos y materiales de transporte, cuyo uso les hubiera estado reservado hasta entonces, bajo reserva de una revisión común de este empleo, conforme a los principios fundamentales de este Convenio.

6) Los miembros de las Fuerzas militares tendrán derecho a usar los medios alemanes de transporte, dentro del ámbito de los reglamentos generales en vigor en materia de circulación.

7) Si los servicios, medios fijos y materiales de transporte existentes y disponibles, no son suficientes para la satisfacción de las necesidades de las Fuerzas militares, las autoridades alemanas, en virtud de petición autorizada por el Estado Mayor más importante de las Fuerzas militares interesadas, ampliarán o modificarán los medios e instalaciones de comunicación existentes, o establecerán nuevas facilidades o equipos en la medida necesaria. El párrafo 4) de este Artículo se aplicará *mutatis mutandis*.

8) Las Fuerzas militares tendrán derecho a emprender en el interior de sus instalaciones, la construcción de facilidades de transporte, en cuanto por las mismas no se amenace la seguridad ni el orden público en el exterior de las instalaciones. Antes de la ejecución de tales proyectos de construcción, serán consultadas las autoridades alemanas en forma adecuada.

9) Las Fuerzas militares podrán concluir acuerdos con la autoridad federal superior competente para uso oficial de las redes de telecomunicación especiales alemanas por las autoridades de las Fuerzas militares, responsables de la ejecución de las comunicaciones militares, sobre la base de que este uso no reduzca el funcionamiento de estas redes.

ARTÍCULO 42

Prestaciones de servicios de Correos y Telecomunicación.

1) Los servicios públicos de Correos y Telecomunicación de la República Federal se hallarán a disposición de las Fuerzas militares y de sus miembros. Las Fuerzas militares gozarán aquí del trato preferencial necesario para el cumplimiento satisfactorio de su misión defensiva y, que sea compatible, por medio de una compensación adecuada entre sus necesidades resultantes de esta misión y las necesidades esenciales civiles y defensivas de la República Federal. Hasta el 30 de junio de 1953 seguirán aplicándose las condiciones de prestación vigentes en el momento de la entrada en vigor de este Convenio. Estas condiciones de prestación se hallarán sometidas, hasta el 30 de junio de 1953, a revisión y modificación, a petición de la República Federal o de las Tres Potencias, en cuanto no respondan a los principios fundamentales de

este Convenio. Se celebrará oportunamente un acuerdo sobre las condiciones de prestación vigentes a partir del 30 de junio de 1953, que sean compaginables con las necesidades de las Fuerzas militares y con el grado militar de sus miembros en la ejecución de su misión defensiva.

2) A su petición, se concederá a las Fuerzas militares, para fines permanentes o transitorios, circuitos de telecomunicación para su uso exclusivo, bajo las condiciones citadas en el párrafo 1) de este Artículo.

3) Si las instalaciones públicas alemanas de Correos o Telecomunicación no son suficientes para la satisfacción de las necesidades de las Fuerzas militares, las autoridades alemanas ampliarán, a petición de representantes apoderados del Comandante supremo de las Fuerzas militares, las instalaciones existentes, en la extensión necesaria, o erigirán nuevas. Las Fuerzas militares comunicarán a las autoridades alemanas, tan pronto como sea posible, estas necesidades. El funcionamiento de estas instalaciones será de la competencia de la República Federal, en cuanto no se convenga otra cosa.

4) Las disposiciones de los párrafos 1) y 2) del Artículo 48 de este Convenio se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las instalaciones y equipos de telecomunicación empleados hasta ahora por las Fuerzas militares.

5) Las instalaciones de telecomunicación en el interior de Alemania, que pertenezcan a las Fuerzas militares, podrán ser puestas a disposición de la República Federal, en cuanto las Fuerzas militares estimen que estas instalaciones queden disponibles. Las condiciones de prestación mencionadas en el párrafo 1) de este Artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a estas facilidades.

ARTÍCULO 43

Otros servicios públicos.

1) Las Fuerzas militares y sus miembros tendrán derecho a utilizar o recibir los servicios públicos administrativos alemanes que no se hallen mencionados de manera especial en ningún otro lugar de este Convenio, en la medida necesaria para su misión defensiva o en las condiciones que reciban ordinariamente los habitantes de la República Federal.

2) En el campo de la Meteorología y Cartografía, colaborarán las autoridades alemanas con las de las Fuerzas militares para satisfacer las necesidades defensivas de estas últimas.

ARTÍCULO 44

Fuerzas laborales.

1) Las Fuerzas militares comunicarán, lo más pronto posible, sus necesidades en mano de obra civil a las autoridades alemanas competentes, y recibirán, por regla general, aquélla, por su mediación. Los servicios de las autoridades alemanas compe-

tentes hallarán a disposición de los miembros de las Fuerzas militares para procurarles mano de obra civil apropiada.

2) Los alemanes que trabajen al servicio de las Fuerzas militares se hallarán sometidos a todas las obligaciones derivadas de la adhesión de la República Federal a la Comunidad Europea de Defensa. Sólo serán empleados para servicios de tipo no militar, incluidos los servicios civiles de guardia.

3) Los preceptos del Derecho laboral aplicables para las autoridades federales alemanas, con excepción de las disposiciones sobre tarifas, se aplicarán a las condiciones de trabajo en las Fuerzas militares, en cuanto este Artículo no disponga otra cosa. En caso necesario, una Comisión mixta, constituida según el párrafo 10) de este Artículo, revisará, a petición de las supremas autoridades de las Fuerzas militares, si y en qué medida son irreconciliables ciertas disposiciones individuales del Derecho laboral alemán con las necesidades de las Fuerzas militares. Los resultados obtenidos por esta Comisión, deberán ser considerados en forma adecuada por las autoridades alemanas competentes, conforme al Artículo 3 de este Convenio.

4) El trabajo en las Fuerzas militares no será considerado como empleo en el servicio público alemán.

5) A las autoridades alemanas corresponderá, de acuerdo con las de las Fuerzas militares:

a) la determinación de las condiciones de trabajo que deban servir de base a los contratos laborales individuales, incluidos los salarios, sueldos y la ordenación de las diversas clases de categorías profesionales, en grupos de salarios y sueldos, así como, en caso preciso, la celebración de contratos colectivos;

b) el determinar las modalidades de pago de los salarios.

6) Las autoridades de las Fuerzas militares poseerán, frente a la mano de obra, las facultades para la colocación, adjudicación del lugar de trabajo, aprendizaje, traslado de acuerdo con los asalariados, despido y conocimiento de despidos.

7) Las autoridades de las Fuerzas militares determinarán el número y la clase de los lugares de trabajo necesarios, conforme a la ordenación de las clases de categorías profesionales prevista en el apartado a) del párrafo 5) de este Artículo. El trabajador individual será escalonado por las autoridades de las Fuerzas militares de una manera provisional, en la escala de salarios o sueldos correspondientes. Este escalonamiento se hallará sometido a la aprobación de las autoridades alemanas competentes. Se entenderá concedida la aprobación cuando la autoridad alemana no haya contestado oponiéndose, dentro del plazo de dos semanas, contadas a partir del envío del escalonamiento provisional. En caso de oposición, se resolverá el escalonamiento adecuado de acuerdo entre las autoridades de las Fuerzas militares y las alemanas. La remuneración, por el período de escalonamiento provisional, será pagada conforme al escalonamiento definitivo. El trabajador será informado de esta disposición durante su escalonamiento provisional.

8) Las reclamaciones de los trabajadores individuales nacidas de su empleo en las Fuerzas militares, se dirigirán contra la República Federal. Estarán sometidas a la jurisdicción laboral alemana. No obstante, en litigios por causa de despidos por motivos de seguridad resolverá, a petición de las autoridades de las Fuerzas militares

designadas para ello, una Comisión Mixta constituida conforme al párrafo 10) de este Artículo, con efectos vinculantes para los Tribunales laborales alemanes, sobre el problema de si el despido se halla justificado, con o sin aviso previo. La petición deberá ser presentada sin demora, lo más tarde dentro del plazo de un mes, a partir de la recepción por las autoridades de las Fuerzas militares de la comunicación sobre la interposición de la demanda. Después, el afectado tendrá derecho a hacer exposiciones de hecho y de Derecho ante la Comisión.

9) Los empleados en las Fuerzas militares podrán constituir Consejos de explotación para la defensa de sus intereses, cuya misión será la de elaborar propuestas y presentar peticiones o quejas ante las autoridades competentes de las Fuerzas militares. Las peticiones y quejas que no sean solventadas de este modo podrán ser transmitidas a las autoridades alemanas para una nueva deliberación con las de las Fuerzas militares.

10) Las Comisiones Mixtas, previstas en los párrafos 3) y 8) de este Artículo se compondrán de un número igual de representantes de las autoridades de la República Federal y de representantes de las autoridades competentes de aquellas de las Tres Potencias a las que sean aplicables las disposiciones de este Artículo. Las Comisiones resolverán por mayoría de votos; se darán sus propios reglamentos de procedimiento, que podrán contener también disposiciones sobre la actividad de Subcomités. En caso de que una Comisión o Subcomité no pueda lograr una resolución por acuerdo mayoritario, nombrarán la República Federal y la Potencia o Potencias afectadas, un miembro más que tome parte en la resolución.

ARTICULO 45

Grupos de servicios civiles.

1) Las Fuerzas militares tendrán derecho a mantener grupos de servicios compuestos de súbditos no alemanes.

2) Los grupos de servicios civiles que se compongan de ciudadanos alemanes,

a) serán disueltos, lo más tarde, veinticuatro meses después de la entrada en vigor de este Convenio, de común acuerdo con las autoridades competentes de la República Federal. La República Federal y las Tres Potencias iniciarán conversaciones antes de finalizar el período transitorio para adoptar medidas que deban garantizar que los efectivos y la eficacia de las Fuerzas militares no será reducida en virtud de dicha disolución;

b) No serán utilizadas en servicios en el exterior del territorio federal.

3) Será aplicable el Artículo 44 de este Convenio en cuanto en este Artículo no se haya previsto otra cosa.

4) Como parte del precio de su trabajo, podrá concederse alimentación y alojamiento a los miembros de los grupos civiles de servicios. Podrá pedirse a los mismos que durante la jornada laboral lleven ropas de trabajo uniforme, en cuanto sea oportuno.

5) Los salarios y condiciones de trabajo, en el sentido del apartado a) del párrafo 5) del Artículo 44, vigentes a la entrada en vigor de este Convenio, serán revisadas y en cierta medida uniformadas, lo más pronto posible, por acuerdo entre las autoridades alemanas y las de las Fuerzas militares.

6) Las autoridades de las Fuerzas militares efectuarán el escalonamiento de los miembros de los grupos de servicios civiles; comunicarán este escalonamiento a las autoridades alemanas competentes y tendrán en consideración las propuestas de modificación de éstas en forma adecuada.

ARTÍCULO 46

Caza y pesca.

1) La República Federal hará las gestiones necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para conceder y hacer conceder a los miembros de las Fuerzas militares privilegios especiales de caza y pesca en los terrenos de propiedad federal. Empleará sus buenos oficios en los *Länder* con las autoridades alemanas y con las corporaciones territoriales para que éstas hagan lo propio en el dominio público de los otros países. En la concesión de estos privilegios especiales, se observarán las siguientes directrices de tipo general:

2) Los miembros de las Fuerzas militares deberán:

a) Observar los preceptos alemanes de caza y pesca, especialmente en lo relativo a la observación de los procedimientos correctos de caza y pesca;

b) Reconocer por las vedas alemanas (*Abschusspläne*);

c) Estarán acompañados en la caza mayor (*Schalenuild*) continuamente por un cazador matriculado o por un guardabosques, a los que deberán pagarse los emolumentos adecuados a estos servicios;

d) Pagarán una tarifa anual fija por la caza, cuya cuantía será determinada de acuerdo con las autoridades competentes federales o del *Länd*. Esta tarifa ocupará el lugar de los demás impuestos, tarifas, gastos y contribuciones en la materia. Para la determinación de esta tarifa deberán tenerse convenientemente en consideración las circunstancias bajo las cuales vivan los miembros de las Fuerzas militares en el territorio federal;

e) pagarán del mismo modo una tarifa adecuada para los privilegios de pesca.

3) Las Fuerzas militares tendrán derecho a expedir licencias de caza y pesca, pero sólo a sus miembros, que se hallen familiarizados con las leyes alemanas de caza y pesca, y en el caso de la caza, con el uso de armas de caza. Los miembros de las Fuerzas militares respetarán los derechos de propiedad privada.

4) En cuanto sean afectados derechos de propiedad privada, harán las autoridades federales todo lo posible, dentro de sus poderes, para estimular la celebración de acuerdos voluntarios con los miembros de las Fuerzas militares; procurarán que, por parte de los propietarios o arrendatarios de cotos privados de caza o de distritos de pesca, o del poseedor de derechos equivalentes, se formulen invitaciones a los miembros de las Fuerzas militares.

5) Los contratos de Derecho privado que tengan por objeto los derechos de caza y pesca y que se hallen en vigor al empezar la vigencia de este Convenio seguirán rigiendo, en cuanto hayan sido celebrados voluntariamente, según el Derecho alemán, y prevean el pago del precio en el mercado para tales derechos. Todos los demás derechos utilizados o reservados, relativos a caza y pesca, se extinguirán, lo más tarde, un mes después de la entrada en vigor de este Convenio.

6) Los derechos y deberes de las Fuerzas militares en este campo serán, dado el caso, determinados con más exactitud, por acuerdos especiales entre las Fuerzas militares y las autoridades federales o las de los *Länder*.

ARTÍCULO 47

Berlín.

1) Las prestaciones de cosas, materiales y servicios puestos a disposición de las Fuerzas militares en virtud de este Convenio podrán ser usadas y utilizadas por las tropas de las Potencias interesadas estacionadas en Berlín.

2) Las Potencias citadas en el párrafo 2) del Artículo 1 de este Convenio, que sean miembros de la Comunidad Europea de Defensa, sólo poseerán los derechos y deberes del párrafo 8) del Artículo 17, en cuanto el Comité permanente de coordinación, allí previsto, se ocupe de los problemas del tráfico aéreo con Berlín.

ARTÍCULO 48

Mantenimiento de la ayuda existente.

1) Si antes de la entrada en vigor de este Convenio se hallaran en poder de las autoridades de la Potencia interesada bienes, materiales, servicios o inmuebles que hubieran sido requisados por ellos o adquiridos a cargo de los gastos de ocupación o del presupuesto de gastos para obras, y continuase aún la utilización por las Fuerzas militares, se considerarán como requisas con efecto jurídico obligatorio durante el plazo de un año, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables conforme a los párrafos 3) y 4) del Artículo 37 de este Convenio.

2) En cuanto la utilización de bienes, materiales, servicios e inmuebles para fines de las Fuerzas militares o de sus miembros deba continuar por un período más largo que el citado en el párrafo 1) de este Artículo, concederá la República Federal la continuación en el uso, en la medida del procedimiento de las leyes federales en la materia.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 49

Relaciones con la Comunidad Europea de Defensa.

Los derechos y obligaciones de los Estados signatarios de este Convenio no afectarán a las disposiciones del Tratado instituyente de la Comunidad Europea de Defensa, y no serán afectados por las mismas. Los conflictos entre los derechos y obligaciones de los Estados signatarios de este Convenio y del Tratado sobre la Creación de la Comunidad Europea de Defensa serán regulados por Convenio entre los Gobiernos de los Estados signatarios de este Convenio y del Tratado sobre la Creación de la Comunidad Europea de Defensa.

ARTÍCULO 50

Regulación transitoria para las tropas de la Comunidad Europea de Defensa.

1) En la medida de las disposiciones del Anexo C a este Convenio, las disposiciones individuales del mismo serán aplicables durante un período de transición a las tropas de una de las Tres Potencias o de otro Estado que las envíe, estacionadas en el territorio federal y que sean miembros de la Comunidad Europea de Defensa. Las disposiciones del Anexo C a este Convenio serán igualmente aplicables a otras tropas distintas de las antes citadas, que hayan sido enviadas al territorio federal por la Comunidad Europea de Defensa dentro del período de transición mencionado en el Anexo C.

2) Las disposiciones del párrafo 1) de este Artículo no afectarán a las disposiciones del párrafo 3) del Artículo 3 y del Artículo 47 de este Convenio, que seguirán siendo aplicables a cualquiera de las Tres Potencias que sea miembro de la Comunidad Europea de Defensa.

ARTÍCULO 51

Revisión.

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 10 del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal Alemana y las Tres Potencias, puede este Convenio, a petición de uno de los Estados signatarios, ser revisado en cualquier momento, una vez transcurridos dos años desde su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente acreditados por sus Gobiernos respectivos, firman este Convenio, que constituye uno de los mencionados en el Artículo 8 del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal Alemana y las Tres Potencias.

Hecho en Bonn, el día 26 del mes de mayo de 1952, redactado en tres textos, en los idiomas alemán, inglés y francés, siendo las tres versiones igualmente auténticas.

Por la República Federal Alemana, *Adenauer*.—Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *Anthony Eden*.—Por los Estados Unidos de América, *Dean Acheson*.—Por la República Francesa, *Robert Schuman*.

A N E X O A

AL CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES EXTRANJERAS
Y DE SUS MIEMBROS EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA

(Artículo 3, párrafo 3)

PRECEPTOS PENALES PARA LA PROTECCION DE LAS TRES POTENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE SUS MIEMBROS

SECCIÓN I

Traición en asuntos militares.

PÁRRAFO 1

1) Son «secretos militares», en el sentido de esta Sección, los hechos, objetos, comprobaciones o descubrimientos, especialmente los escritos, dibujos, modelos o fórmulas, incluidos los libros de claves o las noticias sobre los mismos que sean guardadas en secreto, en consideración a la seguridad de una de las Tres Potencias o de las Fuerzas militares, tal como son definidas en el sentido del Artículo 1 del Convenio sobre los derechos y obligaciones de las Fuerzas militares extranjeras y de sus miembros en la República Federal Alemana.

2) Comete traición, en el sentido de esta Sección, quien intencionadamente hace llegar un secreto militar a persona no autorizada para conocerlo, o lo da a conocer públicamente, poniendo de este modo en peligro la seguridad de una de las Tres Potencias o de las Fuerzas militares.

PÁRRAFO 2

1) Quien traicione un secreto militar será castigado con la pena de presidio (*Zuchthaus*).

2) Quien se apropie un secreto militar para su traición será castigado con la pena de presidio (*Zuchthaus*) hasta diez años.

3) Quien intente, sin autorización, apropiarse un secreto militar, o quien habiéndose apropiado, también sin autorización, un secreto de esta clase, omita el denunciarlo sin demora a la dependencia competente de las Fuerzas militares, o se niegue, a petición de las mismas, a devolver el secreto, en cuanto éste constituya un objeto, será castigado con la pena de prisión.

4) El prg. 100, párrafo 3 del Código penal, en su formulación de 30 de agosto de 1951 («Boletín Legislativo Federal», parte I, pág. 739), no será aplicable a los secretos militares.

PÁRRAFO 3

1) Quien intencionadamente haga llegar un secreto militar a una persona no autorizada para conocerlo, o lo dé a conocer públicamente, poniendo de este modo, imprudentemente, en peligro la seguridad de una de las Tres Potencias o de las Fuerzas militares, será castigado con la pena de prisión.

2) Quien imprudentemente haga llegar hasta una persona, no autorizada para conocerlo, un secreto militar, del que tuviera conocimiento por razón de su cargo o de su empleo en el servicio, o por un pedido hecho por una dependencia del servicio, poniendo con ello en peligro la seguridad de una de las Tres Potencias o de las Fuerzas militares, será castigado con la pena de prisión hasta dos años. El hecho solo será perseguido con la autorización de la Potencia interesada o de las Fuerzas militares cuya seguridad haya sido puesta en peligro.

PÁRRAFO 4

1) Quien, con la intención de perjudicar la seguridad de una de las Tres Potencias o de las Fuerzas militares, se procure noticias sobre asuntos militares de estas últimas, las colecciona, publique o comunique a otro, o mantenga una agencia de información con este fin, la adquiera para tal actividad o la apoye, será castigado con la pena de prisión. La tentativa será punible.

2) En casos especialmente graves, la pena será la de presidio (*Zuchthaus*) hasta cinco años.

PÁRRAFO 5

1) Quien, con la intención de apropiarse sin autorización un secreto militar, o con el fin de atentar la seguridad de una de las Tres Potencias o de las Fuerzas mili-

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES EXTRANJERAS EN ALEMANIA

tares, colecciona noticias sobre asuntos militares (apartados 2) y 3) del párrafo 4 del presente Anexo) y penetre en una instalación militar, buque de guerra o aeronave de las Fuerzas militares o se mantenga en sus proximidades, será castigado con la pena de prisión.

2) Se considerarán también «instalaciones militares» las zonas de seguridad dadas a conocer oficialmente, así como las instalaciones industriales en las que se producen, reparan o custodien objetos de las necesidades de las Fuerzas militares.

PÁRRAFO 6

Quien, sin permiso de la autoridad competente, haga fotografías en el interior de una zona de seguridad dada a conocer oficialmente, o de un edificio en el cual se fabriquen o almacenen armas u otros objetos de necesidad de las Fuerzas militares, o en cualquier otra instalación militar, o dibuje croquis de tales objetos o ponga en circulación estas fotografías o croquis, será castigado con las penas de prisión y de multa, o con una sola de ambas.

PÁRRAFO 7

1) Quien inicie o mantenga relaciones dirigidas a hacer comunicaciones en el sentido de los párrafos 1 y 4, con un Gobierno, partido o cualquier otra asociación o institución en el exterior del territorio federal y de Berlín (Oeste), o con una persona que ejerza sus actividades para tal Gobierno, partido, asociación o institución, será castigado con la pena de prisión.

2) Igualmente será castigado quien ejerza su actividad en beneficio de un Gobierno, partido y cualquier otra asociación o institución en el exterior del territorio federal y de Berlín (Oeste) e inicie o mantenga relaciones de la clase de las citadas en el apartado 1) de este párrafo, con otra persona.

PÁRRAFO 8

1) Quien, con la intención de provocar o fomentar una guerra, empresa armada o medidas coactivas contra una de las tres Potencias o las Fuerzas militares, inicie o mantenga relaciones con un Gobierno, partido o cualquier otra asociación o institución en el exterior del territorio federal y de Berlín (Oeste), o con una persona que ejerza sus actividades en beneficio de tal Gobierno, partido, asociación o institución, será castigado con la pena de presidio (*Zuchthaus*).

2) Si el actor actúa con ánimo de provocar o fomentar otras medidas o intenciones de un Gobierno, partido o cualquier otra asociación o institución en el exterior

del territorio federal y de Berlín (Oeste), que estén dirigidas a reducir la seguridad de una de las Tres Potencias o de las Fuerzas militares, la pena será la de prisión. La tentativa será punible.

3) Quien, con ánimo de provocar o fomentar las medidas o intenciones designadas en los párrafos 1) y 2) del presente párrafo, haga o propague afirmaciones falsas o verdaderas, pero deformadas burdamente, será castigado con la pena de prisión. La tentativa será punible.

4) Los casos especialmente graves del apartado 1) podrán ser castigados con la pena de reclusión (*Zuchthaus*) perpetua, y los especialmente graves de los apartados 2) y 3), con la de presidio (*Zuchthaus*).

PÁRRAFO 9

1) En los actos castigados en esta Sección podrá imponerse, además, las penas complementarias siguientes:

Además de las penas de los párrafos 2 y 8, apartado 1) del presente Anexo, penas pecuniarias sin límite máximo;

Además de las penas de los párrafos 3, 4, 7 y 8, apartados 2) y 3) del presente Anexo, una pena pecuniaria;

Además de una pena de prisión de tres meses, por lo menos, impuesta en virtud de un acto intencionado, la inhabilitación para cargos públicos y la pérdida de los derechos de elección y voto y de ser elegido, así como la pérdida de los derechos nacidos de elecciones públicas, durante un período de uno a cinco años;

Además de toda pena privativa de libertad de los párrafos 2, 4, 5, 7 y 8 del presente Anexo, vigilancia policial.

2) El párrafo 86 del Código penal, enmendado por Ley de 30 de agosto de 1951, será aplicable por analogía.

SECCIÓN II

Sabotaje.

PÁRRAFO 10

1) Quien, intencionadamente, deteriore, destruya, haga inservible o elimine un medio defensivo de las Fuerzas militares o una instalación que sirva a la defensa en el sentido del Artículo 4 del Convenio sobre las relaciones entre la República Federal y las Tres Potencias, poniendo de este modo intencionadamente en peligro la seguridad o el potencial de las Fuerzas militares, será castigado con la pena de prisión no inferior a tres meses. En casos graves, podrá imponerse la pena de presidio (*Zuchthaus*).

2) Igualmente será castigado quien intencionadamente fabrique o remita defectuosamente un medio de defensa o una instalación defensiva o los materiales de trabajo necesarios para las mismas, poniendo así intencionalmente en peligro la seguridad o el potencial de las Fuerzas militares.

3) La tentativa será punible.

4) Quien actúe con negligencia y ponga, por ello, imprudentemente en peligro la seguridad o el potencial de las Fuerzas militares, será castigado con la pena de prisión.

PÁRRAFO 11

Quien ilícitamente impida o perturbe a las Fuerzas militares o a miembros individuales de las mismas en el ejercicio de sus deberes del servicio, poniendo así intencionadamente en peligro la seguridad o el potencial de las Fuerzas militares, será castigado con la pena de prisión, en cuanto este hecho no se halle castigado en otros preceptos con penas más graves.

SECCIÓN III

Socavamiento de la prontitud en el servicio y de la disciplina de las Fuerzas militares.

PÁRRAFO 12

1) Quien ejerza influencia sobre los miembros de las Fuerzas militares con la intención de minar el pronto cumplimiento de las obligaciones del servicio en las mismas, será castigado con la pena de prisión.

2) La tentativa será punible.

3) En los casos especialmente graves, podrá ser impuesta la pena de presidio (*Zuchthaus*) hasta cinco años.

PÁRRAFO 13

1) Quien induzca a un miembro de las Fuerzas militares a la desertión o se la facilite, será castigado con la pena de prisión no inferior a tres meses.

2) La tentativa será punible.

3) En casos especialmente graves, podrá ser impuesta la pena de presidio (*Zuchthaus*) hasta diez años.

PÁRRAFO 14

Quien invite o incite a un miembro de las Fuerzas militares a desobedecer las órdenes de su superior será castigado con la pena de prisión hasta dos años.

SECCIÓN IV

Injurias a las Fuerzas militares.

PÁRRAFO 15

Quien injurie públicamente a las Fuerzas militares o las haga despreciables maliciosa y deliberadamente será castigado con la pena de prisión.

SECCIÓN V

Aplicación de las disposiciones del Código penal alemán en favor de las Fuerzas militares.

PÁRRAFO 16

Deberán ser aplicados, por analogía, en favor de las Fuerzas militares, los siguientes preceptos del Código penal:

a) Prg. 96, párrafo 1, núm. 2, y párrafo 2, a hechos contra los símbolos nacionales de las Fuerzas militares;

b) Prgs. 113, 115 y 116, a la resistencia, pronunciamiento o tumulto contra las Fuerzas militares, sus soldados, funcionarios o empleados adquiridos para su ayuda;

c) Prg. 115, a las violencias que estén dirigidas contra las Fuerzas militares, sus soldados o funcionarios;

d) Prgs. 120, 121, 122 b) y 347, a hechos contra el encarcelamiento de los presos de las Fuerzas militares o de las personas enviadas por su orden a un establecimiento penitenciario.

e) Los prgs. 123 y 124, a hechos de perturbación de la paz en los locales de las Fuerzas militares destinados al servicio público o al tráfico;

f) Prg. 132, a la atribución falsa del empleo de militar o funcionario de las Fuerzas militares y al ejercicio no autorizado de las facultades del servicio de estas personas;

g) Prg. 333, al soborno de militares o funcionarios, o de aquellos empleados de las Fuerzas militares que, en virtud de una orden general o especial de una dependencia superior, hayan sido obligados formalmente al cumplimiento escrupuloso de sus obligaciones.

ANEXO B

AL CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES EXTRANJERAS
Y DE SUS MIEMBROS EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA

(Artículo 18, párrafo 5)

Disposiciones sobre frecuencias de emisión de Radio.

PÁRRAFO 1

En el sentido de estas disposiciones:

a) Se determinará el concepto «emisora» por el artículo 1, Título II de las Ordenes ejecutivas para el servicio de emisión. Anexo al Acuerdo Internacional de Tele-
comunicación de Atlantic City de 1947;

b) «Frecuencias de seguridad» son aquellas frecuencias de emisión que sólo pueden ser usadas por las Fuerzas militares para fines militares o similares, incluidas las emisiones de Radio para sus miembros, pero que no deberán ser utilizadas con fines propagandísticos;

c) Son «bandas de seguridad» las bandas de frecuencias del espectro emisor, que sólo serán usadas por la Fuerzas militares o similares, incluidas las emisiones de Radio para sus miembros, pero no con fines propagandísticos;

d) «Bandas mixtas» son bandas de frecuencias del espectro emisor, que son empleadas por las Fuerzas militares para fines militares y similares, incluidas las emisiones de Radio para sus miembros, pero no con fines propagandísticos, y en los cuales pueden funcionar al mismo tiempo emisoras civiles, bajo determinadas condiciones.

PÁRRAFO 2

Las emisoras de las Fuerzas militares sólo funcionarán con las frecuencias determinadas en el párrafo 1, apartados b) y d) de estas disposiciones, de acuerdo con las del artículo 47 del Acuerdo Internacional de Telecomunicación de Atlantic City de 1947, o con las que se promulgan para sustituirlas.

PÁRRAFO 3

Se constituirá un Comité de frecuencias; éste se compondrá de representantes de las autoridades de la República Federal y de representantes de las autoridades competentes de aquellas de las Tres Potencias a las que sean aplicables las disposiciones

del Artículo 18 de este Convenio. La Comunidad Europea de Defensa podrá enviar representantes al Comité. Este adoptará sus resoluciones por unanimidad.

PÁRRAFO 4

Serán determinadas por el Comité de Frecuencias las frecuencias de seguridad y las bandas mixtas necesarias para las emisoras de las Fuerzas Militares, incluidas las condiciones técnicas que deban ser establecidas en las bandas mixtas, conforme al apartado *d*) del párrafo 1 de estas disposiciones y la modificación de las frecuencias adjudicadas o asignadas a las Fuerzas militares, a la entrada en vigor de este Convenio. Los miembros del Comité de Frecuencias coordinarán todas las asignaciones de frecuencias, en cuanto sea necesario para evitar perturbaciones. Los servicios de vigilancia de emisiones se hallarán a disposición del Comité de Frecuencias. Los comunicados de la vigilancia de emisiones con informes sobre frecuencias, tal como han sido establecidas en los apartados *b*) a *d*) del párrafo 1 de estas disposiciones, sólo serán transmitidos a organizaciones internacionales, previa aprobación del Comité de Frecuencias. Podrán llegar a éste los informes sobre las frecuencias civiles. No se adoptará ninguna asignación de frecuencias ni se admitirá ninguna empresa de emisión por las que sean reducidas las asignaciones de frecuencias vigentes a la entrada en vigor de este Convenio o las que hayan sido adoptadas por el Comité con arreglo a este número.

PÁRRAFO 5

Si en Conferencias internacionales se tocan problemas para los que sea competente el Comité de Frecuencias, tendrán los representantes alemanes la debida y adecuada consideración a las posibles resoluciones del Comité de Frecuencias y deberán dedicarse a la protección eficaz de las bandas de frecuencia y de las frecuencias que caigan bajo la competencia del Comité de Frecuencias.

ANEXO C

AL CONVENIO SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES EXTRANJERAS
Y DE SUS MIEMBROS EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA

(Artículo 50, párrafo 1)

Reglamento transitorio para las tropas de la Comunidad Europea de Defensa.

Desde el momento de la entrada en vigor del Tratado sobre la Creación de la Comunidad Europea de Defensa, asumirán las Potencias citadas en los párrafos 1.º y 2.º del

Artículo 1 de este Convenio, que sean miembros de la Comunidad Europea de Defensa, bajo las siguientes condiciones, exclusivamente los derechos y obligaciones que a continuación se enumeran, y que se derivan de este Convenio y de sus Anexos:

a) hasta el 31 de marzo de 1953, los derechos y obligaciones resultantes del Artículo 46;

b) hasta el 30 de junio de 1953, los derechos y obligaciones resultantes de: párrafo 2.º del Artículo 3, y en cuanto se refieran al cumplimiento de las necesidades de las Fuerzas militares, los párrafos 2.º y 4.º del Artículo 3; los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del Artículo 32; el artículo 33, en cuanto se refiere a la exención fiscal de las Fuerzas militares; los artículos 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 44; 45 y 48;

c) como regulación transitoria y hasta una fecha que será fijada, en cada caso, de acuerdo con la República Federal, pero no por más tiempo que hasta el 30 de junio de 1953, los derechos y obligaciones resultantes de los Artículos 4; 17; 18; 19; 20, párrafo 1.º y 3.º; 21; 34; 35, en cuanto se trate de traslados por razón de servicio, y el 43;

d) hasta la entrada en vigor de una Ley federal sobre la protección jurídico-penal de las tropas de la Comunidad Europea de Defensa, los derechos y obligaciones resultantes del Artículo 3, párrafo 3.º, y del Anexo A.

PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

de interés para los lectores de estos "Cuadernos"

COLECCION «ESPAÑA ANTE EL MUNDO»

- ESPAÑA Y EL MAR*, por LUIS CARRERO BLANCO.—Un vol. de 12 x 19 cms., 192 páginas y 11 láminas en color. Precio: 12 ptas. (Agotado).
- ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE*, por el coronel JACOBO DE ARMIJO. Un vol. de 12 x 19 cms., 192 páginas y 10 láminas. Precio: 15 ptas.
- EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional)*, por HISPANUS. 2.ª ed.—Un vol. de 12 x 19 cms., 297 páginas y 42 láminas. Precio: 12 ptas. (Agotado.)
- IRADIER (La expansión española en el Africa ecuatorial)*, por José María CORDERO TORRES.—Un vol. de 12 x 19 cms., 214 páginas y 11 láminas. Precio: 17 ptas.
- ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS*, por José María CORDERO TORRES.—Dos vols. de 12 x 19 cms., 298 y 312 páginas. Precio: 20 ptas.

TEMAS POLITICO-INTERNACIONALES

- REIVINDICACIONES DE ESPAÑA*, por José María DE AREILZA y FERNANDO María CASTIELLA, 2.ª ed.—Un vol. de 24 x 17,5 cms., 630 páginas y 52 láminas. Precio: 50 ptas. (Agotado.)
- POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA*, por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO.—Un vol. de 13,5 x 19 centímetros, 286 páginas. Precio: 20 ptas.
- CANOVAS Y LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA*, por LEONOR MELÉNDEZ MELÉNDEZ.—Un vol. de 16 x 22 cms., 460 páginas. Precio: 25 ptas.
- EL HECHO POLITICO DE ARGEL*, por TOMÁS GARCÍA FIGUERRAS.—Un vol. de 15,5 x 21 cms., 578 páginas. Precio: 35 ptas.
- RELACIONES HISPANO-MARROQUIES*, por RICARDO RUIZ ORSATI. Un vol. de 15,5 x 21,5 cms., 176 páginas. Precio: 16 ptas.
- EMBAJADORES SOBRE ESPAÑA*, por José María DE AREILZA. 4.ª edición.—Un vol. de 15 x 19 cms., 227 páginas. Precio: 15 ptas.
- POLITICA Y GUERRA*, por FRANCISCO LUIS BORRERO.—Un vol. de 13,5 x 18,5 cms. Precio: 17 ptas.
- MILICIA Y POLITICA*, por JORGE VIGÓN SUERODÍAZ.—Un vol. de 15,5 x 21 cms., 424 páginas. Precio: 35 ptas.
- ESPACIO Y ECONOMIA*, por José César BANCIELLA.—Un vol. de 17 x 24 cms., 364 páginas. Precio: 40 ptas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO*, por CAMILO BARCIA TRELLES.—Un volumen de 13 x 21,5 cms., 688 páginas. Precio: 90 ptas.